

BOLETÍN OFICIAL DE LAS **CORTES DE ARAGÓN**

Número 206 Año XXXV Legislatura IX 1 de diciembre de 2017

Sumario

Proyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la

Comunidad Autónoma de Aragón. 15651

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS



1.5. REGLAMENTO Y RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS 1.5.1. REGLAMENTO

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA 9.3. PERSONAL

1. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS 1.1. PROYECTOS DE LEY 1.1.1. APROBADOS

Aprobación por el Pleno de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

El Pleno de las Cortes de Aragón, en sesión celebrada los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2017, ha aprobado el Proyecto de Ley de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 30 de noviembre de 2017.

La Presidenta de las Cortes VIOLETA BARBA BORDERÍAS

Ley de régimen especial del municipio de Zaragoza como capital de Aragón.

Índice

Preámbulo.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Personalidad jurídica, capacidad de obrar y potestades.

Artículo 3. El término municipal y su alteración.

Artículo 4. Legitimación procesal.

Artículo 5. Promoción de actividades de interés común.

Artículo 6. Títulos honoríficos de la ciudad de Zaragoza.

Capítulo II. Especialidades en materia de organización.

Sección 1.ª Gobierno y administración del municipio de Zaragoza.

Artículo 7. Potestad de autoorganización.

Artículo 8. Organos de gobierno y administración.

Artículo 9. Competencias.

Sección 2.º El Pleno.

Artículo 10. Organización.

Artículo 11. Atribuciones.

Sección 3.º El Alcalde.

Artículo 12. El Alcalde.

Sección 4.ª El Gobierno de Zaragoza.

Artículo 13. Organización.

Artículo 14. Atribuciones.

Sección 5.º Los grupos municipales y la Junta de Portavoces.

Artículo 15. Los grupos municipales.

Artículo 16. La Junta de Portavoces.

Sección 6.ª Otros órganos.

Artículo 17. Consejo Jurídico Municipal.

Artículo 18. Comisiones específicas de asesoramiento.

Capítulo III. Relaciones con la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 19. Actuaciones en el marco de intercambio de información entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 20. Consejo Bilateral de Capitalidad.

Artículo 21. Régimen de funcionamiento del Consejo Bilateral de Capitalidad.

Artículo 22. Funciones del Consejo Bilateral de Capitalidad.

Capítulo IV. Especialidades en materia competencial. Competencias propias.

Artículo 23. Ordenación del territorio.

Artículo 24. Urbanismo.

Artículo 25. Patrimonio cultural.

Artículo 26. Vivienda.

Artículo 27. Medio ambiente y cambio climático.

Artículo 28. Residuos domésticos y comerciales.

Artículo 29. Protección civil.

Artículo 30. Transportes.

Artículo 31. Comercio, ferias y mercados.

Artículo 32. Deporte.

Artículo 33. Servicios sociales.

Artículo 34. Igualdad de género y protección de la mujer.

Artículo 35. Voluntariado cívico.

Artículo 36. Acción social en materia de drogodependencia y otras adicciones.

Artículo 37. Infancia y adolescencia.

Artículo 38. Juventud.

Artículo 39. Educación.

Artículo 40. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 41. Turismo.

Artículo 42. Consumo.

Artículo 43. Energía.

Artículo 44. Telecomunicaciones.

Artículo 45. Industria.

Artículo 46. Solidaridad y cooperación al desarrollo.

Artículo 47. Fomento del empleo.

Capítulo V. Especialidades en materia procedimental.

Artículo 48. Aprobación de ordenanzas y reglamentos municipales.

Artículo 49. Aprobación de ordenanzas fiscales.

Artículo 50. Aprobación del Presupuesto municipal.

Artículo 51. Formas de gestión de los servicios públicos.

Capítulo VI. Participación ciudadana e información municipal.

Artículo 52. Participación ciudadana.

Artículo 53. Información municipal.

Capítulo VII. Especialidades del régimen de financiación.

Artículo 54. Régimen de financiación.

Artículo 55. Participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la financiación del municipio de Zaragoza.

Artículo 56. Asignaciones derivadas de la aplicación de la normativa sobre participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 57. Convenio bilateral económico-financiero entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 58. Las competencias delegadas y su financiación

Artículo 59. Procedimiento de pago y compensación de deudas.

Artículo 60. Participación de la Diputación Provincial de Zaragoza en la financiación del municipio de Zaragoza.

Disposición adicional primera. Función normativa.

Disposición adicional segunda. Gobierno de Zaragoza.

Disposición transitoria primera. Cesión de aprovechamientos en Planes y Proyectos de Interés General de Aragón y Proyectos Supramunicipales.

Disposición transitoria segunda. Adaptación de los reglamentos municipales de naturaleza orgánica y régimen transitorio de las normas relativas a las especialidades en materia procedimental.

Disposición transitoria tercera. Financiación.

Disposición transitoria cuarta. Convenio bilateral económico-financiero para el periodo 2017-2020.

Disposición transitoria quinta. Norma Técnica de Planeamiento de Aragón (NOTEPA).

Disposición final primera. Desarrollo reglamentario. Disposición final segunda. Términos genéricos en

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

I

La ciudad de Zaragoza responde al modelo de «ciudad-capital» de un territorio administrativo amplio y complejo por numerosas razones históricas, geográficas, sociales y económicas.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, norma institucional básica para esta Comunidad Autónoma, en su artículo 3.3, atribuye a la ciudad de Zaragoza la capitalidad de Aragón. Igualmente, el artículo 87 preceptúa que «Zaragoza, como capital de Aragón, dispondrá de un régimen especial establecido por ley de Cortes de Aragón».

En consecuencia, el Estatuto de Autonomía de Aragón reserva a la ley la regulación de las especialidades del régimen jurídico de la ciudad de Zaragoza, permitiendo realizar planteamientos normativos de carácter general o sectorial del ordenamiento jurídico aragonés, en tanto en cuanto no vulneren el marco competencial reservado al Estado.

Además, el Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye, en sus artículos 71.5 y 81 y siguientes, competencias sobre régimen local a esta Comunidad Autónoma, dentro del marco general de la Constitución, así como de la legislación estatal básica sobre régimen local, cuyas reglas de homogeneización resultan imprescindibles para la vertebración del conjunto de las administraciones locales.

Por otra parte, el artículo 61 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, contempla la posibilidad de establecer un régimen especial competencial y financiero para el municipio de Zaragoza,

en atención a su condición de capital de la Comunidad Autónoma de Aragón y sus peculiaridades propias.

Ш

La referencia específica a la ciudad de Zaragoza hecha por el Estatuto de Autonomía de Aragón viene a resaltar su condición de capital así como la trascendencia territorial de esta gran ciudad en el contexto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En la ciudad de Zaragoza se ubican las principales instituciones autonómicas, siendo la sede de las Cortes, del Gobierno y de El Justicia, así como de los más altos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial en Aragón. Igual circunstancia se da en referencia a otras instituciones o centros de carácter estatal.

Por otro lado, la ciudad de Zaragoza acoge a más de la mitad de la población aragonesa, siendo, desde el punto de vista de la vertebración del territorio, de vital importancia no solamente para la Comunidad Autónoma de Aragón sino también para el Valle del Ebro y el cuadrante nororiental español, sin olvidar su trascendencia a nivel supranacional. Esta circunstancia refleja la importancia que la ciudad de Zaragoza tiene en el futuro económico de esta Comunidad Autónoma.

La singularidad de la ciudad de Zaragoza, en el contexto de Aragón y de un mundo globalizado, resulta determinante para reconocer unas necesidades organizativas y competenciales propias y singulares.

La ciudad de Zaragoza tiene un protagonismo de especial trascendencia en la economía local y global como vía de salida y retorno de las actividades económicas, así como en otros ámbitos de carácter medioambiental, cultural y social.

Ш

Fundamentalmente, esta ley de régimen especial, sin garantizar una especie de «petrificación» invulnerable del ámbito competencial asignado al municipio de Zaragoza, otorga una cierta estabilidad, en el sentido de que ninguna otra norma legal sectorial debería alterar lo dispuesto en ésta, salvo que expresamente así se diga.

Los municipios de gran población concentrada y de desmesurada extensión territorial necesitan articular su organización, competencias y financiación sobre las realidades que soportan. Así ha sido contemplado históricamente, se infiere de la propia legislación vigente (Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, con especialidades orgánicas y procedimentales para los grandes municipios) y se confirma absolutamente en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Por otra parte, esta ley exige configurar un régimen singular de financiación, cuyos parámetros básicos se establecen directamente en la misma, salvando todas las determinaciones y criterios específicos que habrán de fijarse partiendo de aquellos.

I۷

En cuanto a su contenido orgánico, la ley prevé algunas cuestiones de naturaleza organizativa, no solamente referidas a la propia estructura del municipio

de Zaragoza, sino a aquellas exigidas por la conveniente relación a establecer entre las administraciones autonómica y municipal.

La ley refuerza la autoorganización como núcleo de la autonomía local, que se concreta, entre otras, en una diáfana separación entre el Pleno y el órgano ejecutivo municipal —o Gobierno de Zaragoza—, reconfigurando las funciones del órgano ejecutivo, de modo que apunten mucho más a la gestión y a la preparación de las políticas municipales.

Se considera muy importante la previsión de un órgano de naturaleza bilateral y de carácter permanente, con atribución de concretas funciones, integrado por representantes de la Comunidad Autónoma de Aragón y del municipio de Zaragoza, para la coordinación funcional entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza en el ejercicio de sus respectivas competencias y responsabilidades, así como en la prestación de servicios. Completa el mínimo indispensable de disposiciones orgánicas y competenciales, un esquema básico de funcionamiento del órgano bilateral, previendo directamente en la Ley la forma y periodicidad de sus sesiones, el quórum de constitución y celebración y el modo de aprobación y constatación de acuerdos. Todo ello sin perjuicio de confiar al propio órgano la concreción reglamentaria de este esquema.

٧

En lo que se refiere al orden competencial, y con exquisito respeto a las facultades reservadas al Estado en el ordenamiento jurídico, la ley potencia ciertas competencias municipales, siempre en el marco de una colaboración institucional, y con el exclusivo objeto de ampliar y mejorar la calidad de los servicios para los ciudadanos de Zaragoza.

Por ello, la ley reconoce un ámbito especial de competencias propias del municipio de Zaragoza, bien porque se derivan de la ley estatal básica y con los límites que ella implica, bien porque la Comunidad Autónoma de Aragón traslada a través de esta ley competencias calificadas también como propias que pertenecen originariamente al ámbito competencial de aquella y que se plasman en leyes sectoriales. Hay que añadir que la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local no limita la determinación de las competencias propias a lo previsto en dicha legislación, y, además, que el artículo 4.2 de la Carta Europea de Autonomía Local concede a los entes locales la posibilidad de «ejercer su iniciativa en toda materia que no esté excluida de su competencia o atribuida a otra autoridad».

Se prevé, por otra parte, una cláusula genérica de competencias delegadas, estableciendo el modo y los instrumentos de traslados competenciales, así como sus consecuencias en el orden financiero.

Pero el ámbito competencial no solo abarca aquellas competencias que se consideran propias del municipio de Zaragoza, sino que también se regulan las relaciones con el Gobierno de Aragón, incorporando la presencia del Ayuntamiento en determinadas comisiones autonómicas como manera de reforzar la singularidad de Zaragoza en el entramado administrativo autonómico.

Ese deseo de colaboración se plasma claramente en materias troncales, como ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, de competencia autonómica, o en transporte, cuestión de capital importancia, articulando potentes mecanismos de participación municipal sin menoscabar las potestades y responsabilidades del Gobierno de Aragón.

En otras materias, como solidaridad y cooperación al desarrollo, el municipio de Zaragoza, en su compromiso con el logro de los objetivos de desarrollo sostenible acordados por las Naciones Unidas, podrá llevar a cabo una política pública de cooperación al desarrollo orientada a poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo, a combatir las desigualdades dentro de los países (y, entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas), a proteger los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales.

V١

En lo que se refiere al contenido procedimental, se establecen determinadas reglas especiales para la aprobación de las normas reglamentarias, teniendo en cuenta la especial configuración, representatividad y función de la ciudad de Zaragoza en el esquema de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Debe hacerse una especial referencia a la participación del municipio de Zaragoza en el desarrollo reglamentario de la ley, condicionada a las irrenunciables facultades estatutarias y normativas de la Comunidad Autónoma aragonesa. El reconocimiento de un trámite especial de comunicación al máximo órgano municipal de los proyectos de reglamento que desarrollen cualquier aspecto de esta ley, elaborados por el Gobierno autonómico, con carácter previo a la aprobación del correspondiente decreto, para que el Municipio informe preceptivamente sobre su contenido, respeta no sólo las previsiones estatutarias y el procedimiento formal de elaboración de normas reglamentarias, sino el propósito esencial de esta ley.

VII

La ley quiere garantizar la participación ciudadana así como la transparencia en la información municipal. Para ello, independientemente de lo dispuesto en la normativa vigente, se desarrollarán reglamentariamente el fomento, los procedimientos y los órganos de participación para la efectiva implicación de los vecinos en la vida pública local. En esta línea avanza los objetivos a conseguir para una gestión desconcentrada.

Así mismo, se marcan los principios de garantía para el acceso a la información y transparencia.

VIII

En lo que al sistema de financiación respecta, la ley define un método específico de provisión de los recursos económicos necesarios para el desenvolvimiento del municipio de Zaragoza en el desarrollo eficaz de su ámbito competencial.

La Comunidad Autónoma de Aragón participará en el desarrollo y gestión de las distintas actividades derivadas de las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Zaragoza por la presente ley, así como de las que se deriven de la legislación sectorial autonómica vigente, que se definirán a través de un convenio bilateral.

Además, la Comunidad Autónoma de Aragón contribuirá a través de la aplicación de la regulación de la participación de los entes locales en los ingresos de esta Comunidad Autónoma, estando dicha aportación cuantificada, en tanto no se apruebe la citada regulación.

Igualmente, la Comunidad Autónoma de Aragón participará en la financiación del municipio de Zaragoza mediante los créditos destinados al ejercicio de las competencias que pudieran ser delegadas, así como con las inversiones en infraestructuras de carácter supramunicipal que se realicen en el término municipal de Zaragoza.

Como garantía del compromiso del Gobierno de Aragón con la financiación de Zaragoza, se incorpora una cautela en el sentido de exigir un informe municipal cuando se produzca una iniciativa de la Comunidad Autónoma de Aragón que pudiera determinar la reducción de los ingresos municipales.

Por otro lado, la Diputación Provincial de Zaragoza podrá colaborar con el municipio de Zaragoza en la financiación de las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios de competencia municipal en sus barrios rurales o de interés general, a través del correspondiente convenio. De este modo, se respeta también el ámbito decisorio de la Diputación Provincial de Zaragoza, no incluyendo ninguna exigencia u obligación y remitiéndolo al concurso de voluntades de ambas entidades locales.

ΙX

La ley consta de siete capítulos, que agrupan sesenta artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias y tres disposiciones finales.

El capítulo I recoge las disposiciones generales respecto al objeto de la presente ley, y el capítulo II, las especialidades en materia de organización, detallando las competencias del Pleno, el Alcalde y el Gobierno de Zaragoza.

Por su parte, el capítulo III define las relaciones con la Comunidad Autónoma de Aragón, y la creación, composición y régimen del Consejo Bilateral de Capitalidad; el capítulo IV detalla las especialidades en materia competencial del Ayuntamiento de Zaragoza, y el capítulo V recoge las especialidades en materia procedimental.

Por último, el capítulo VI versa sobre la participación ciudadana y la información municipal, y el capítulo VII detalla las especialidades del régimen de financiación

Finalmente, la ley se completa con una serie de disposiciones adicionales, transitorias y finales. Entre las adicionales destaca la que recoge la función normativa de la ley; entre las transitorias, las que contemplan las previsiones de financiación del Ayuntamiento de Zaragoza hasta la aprobación de la regulación de la participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como el convenio bilateral económico-financiero para el periodo 2017-2020.

Χ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la elaboración de esta ley han sido tenidos en cuenta los principios de buena regulación recogidos en el citado artículo. En concreto, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en la elaboración de esta ley se solicitó informe a todas las secretarías generales técnicas de los diversos departamentos del Gobierno de Aragón, a la Dirección General de Justicia e Interior y a la Dirección General de Relaciones Institucionales y Desarrollo Estatutario.

Igualmente se emitió informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos y del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

Por último, fue informado favorablemente por el Consejo Local de Aragón en sesión celebrada el 26 de abril de 2017.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

El municipio de Zaragoza, capital de la Comunidad Autónoma de Aragón, goza del régimen especial establecido en esta ley.

Artículo 2.— Personalidad jurídica, capacidad de obrar y potestades.

De acuerdo con la autonomía garantizada constitucionalmente, y con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Aragón, en la Carta Europea de Autonomía Local y en la legislación de régimen local, el municipio de Zaragoza goza de personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y potestades suficientes para ordenar y gestionar los asuntos de interés público que afecten a sus ciudadanos.

Artículo 3.— El término municipal y su alteración. El municipio de Zaragoza ejerce sus competencias en su término municipal, cuya alteración corresponde al Gobierno de Aragón de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación de régimen local, sin perjuicio de las competencias municipales en cuanto a su delimitación y modificación.

Artículo 4.— Legitimación procesal.

El municipio de Zaragoza, además de la plena capacidad para actuar ante la jurisdicción ordinaria, tiene legitimación para plantear conflictos en defensa de la autonomía local contra las disposiciones con rango de ley del Estado y de la Comunidad Autónoma de Aragón que la lesionen, así como para promover su impugnación ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el procedimiento y en los términos estable-

cidos en la legislación vigente. Asimismo, el municipio de Zaragoza ostenta legitimación para defender su autonomía local ante las instituciones europeas e internacionales competentes, de acuerdo con la normativa específica que resulte de aplicación.

Artículo 5.— Promoción de actividades de interés

El Ayuntamiento de Zaragoza y el Gobierno de Aragón promoverán actividades de interés común con otras ciudades, en especial las próximas, con las demás administraciones públicas y con instituciones internacionales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 6.— Títulos honoríficos de la ciudad de Zaragoza.

La ciudad de Zaragoza ostenta los títulos de Muy Noble, Muy Leal, Muy Heroica, Siempre Heroica, Muy Benéfica e Inmortal. Asimismo, ostenta el título de «Sitio Emblemático de la Cultura de Paz» otorgado por la UNESCO. Salvo en los documentos solemnes, en los que se consignarán todos los títulos citados, habitualmente se utilizará el título de Inmortal.

CAPÍTULO II

ESPECIALIDADES EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN

Sección 1.ª

Gobierno y Administración del municipio de Zaragoza

Artículo 7.— Potestad de autoorganización.

- 1. Las prescripciones establecidas en esta ley en materia de organización serán desarrolladas y concretadas a través de los reglamentos de naturaleza orgánica municipales y sus eventuales normas complementarias y de desarrollo.
- 2. Él gobierno y la administración del municipio de Zaragoza corresponden a su Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza configura sus órganos de gobierno y administración dentro del marco constitucional, estatutario y legal, pudiendo, además, crear y dotarse de cuantos órganos complementarios de información, consulta o asesoramiento considere necesarios para el buen gobierno y la buena administración municipales.
- 4. Salvo prohibición legal expresa, el Ayuntamiento de Zaragoza puede desconcentrar competencias entre sus órganos, así como delegar funciones concretas respecto de ciertas competencias a través de los mecanismos establecidos para ello en esta ley.

Artículo 8.— Órganos de gobierno y administración.

- 1. El gobierno y la administración del Ayuntamiento de Zaragoza corresponden a los siguientes órganos:
- a) El Pleno, integrado por el Alcalde y los Concejales, es el órgano de máxima representación política de los ciudadanos de Zaragoza.
- b) Los órganos ejecutivos de dirección política y administrativa, que serán el Alcalde, el Gobierno de Zaragoza, el Vicealcalde, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidades de gobierno y los que se determinen en el correspondiente reglamento orgánico.

c) Los órganos directivos y los demás que se creen en el marco de lo dispuesto por la legislación básica de régimen local y el reglamento orgánico municipal.

2. La Administración del municipio de Zaragoza actuará de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, descentralización, desconcentración, coordinación y servicio a los ciudadanos, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. En sus relaciones con las demás administraciones públicas, la Administración municipal se ajustará a los principios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos. En sus relaciones con los ciudadanos, la Administración municipal actuará de conformidad con los principios de transparencia y de participación.

3. El gobierno y la administración del municipio de Zaragoza será ejercido por medio de funciones de deliberación, ordenación, programación y planificación,

ejecución, inspección y control.

Artículo 9.— Competencias.

- 1. Las competencias del Pleno, del Gobierno de Zaragoza, del Alcalde y de los restantes órganos ejecutivos de dirección política y administrativa serán las establecidas en la regulación básica de régimen local y demás disposiciones normativas vigentes de aplicación.
- 2. La atribución de competencias a órganos municipales en la legislación autonómica será de aplicación en el municipio de Zaragoza en defecto de previsión expresa en esta ley o en el reglamento orgánico municipal u ordenanzas sectoriales si las hay, que podrán asignar las competencias respetando lo establecido en la normativa básica estatal.

Sección 2.ª

El Pleno

Artículo 10.— Organización.

- 1. El Pleno será presidido por el Alcalde, excepto en los supuestos regulados por la legislación de régimen electoral general y en el caso de delegación en un concejal.
- 2. El funcionamiento del Pleno se ajustará a lo dispuesto en la legislación básica estatal de régimen local y se regirá por lo previsto en su reglamento orgánico y por las resoluciones dictadas por su Presidente en interpretación de dicho reglamento.
- 3. El Pleno contará con un Secretario General y dispondrá de comisiones, que estarán formadas por los miembros que designen los grupos políticos en proporción al número de concejales que tengan en el Pleno.
- 4. Corresponden a las comisiones del Pleno las siguientes funciones:
- a) El estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.
- b) El dictamen de las ordenanzas y reglamentos municipales, incluidos los de naturaleza orgánica, con carácter previo a su aprobación por el Pleno.
- c) El seguimiento de la gestión del Alcalde y de su equipo de gobierno, sin perjuicio del superior control y fiscalización que, con carácter general, le corresponde al Pleno.
- d) Aquellas que el Pleno les delegue, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 11.— Atribuciones.

1. Corresponden al Pleno las siguientes atribuciones:

a) El control y la fiscalización de los órganos de

gobierno y administración municipales.

b) La votación de la moción de censura al Alcalde y de la cuestión de confianza planteada por este, que será pública, se realizará mediante llamamiento nominal en todo caso y se regirá en todos sus aspectos por lo dispuesto en la legislación electoral general.

c) La aprobación y modificación de los reglamentos de naturaleza orgánica. Revestirán en todo caso natu-

raleza orgánica las siguientes cuestiones:

1.º La regulación del Pleno.

2.ª La regulación del Consejo Social de la Ciudad.

3.ª La regulación de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

4.ª La regulación de los órganos complementarios y de los procedimientos de participación ciudadana.

- 5.ª La división del municipio en distritos, y la determinación y regulación de los órganos de los distritos y de las competencias de sus órganos representativos y participativos, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar la organización y las competencias de su administración ejecutiva.
- 6.ª La regulación de los niveles esenciales de la organización municipal, entendiendo por tales las grandes áreas de gobierno, los coordinadores generales, dependientes directamente de los miembros del Gobierno de Zaragoza, con funciones de coordinación de las distintas Direcciones Generales, u órganos similares, integradas en la misma área de gobierno, y de la gestión de los servicios comunes de estas u otras funciones análogas, y las Direcciones Generales u órganos similares que culminen la organización administrativa, sin perjuicio de las atribuciones del Alcalde para determinar el número de cada uno de tales órganos y establecer niveles complementarios inferiores.
- 7.º La regulación del órgano para la resolución de las reclamaciones económico-administrativas.
- d) La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales.
- e) Los acuerdos relativos a la delimitación y alteración del término municipal; la creación o supresión de las entidades de ámbito territorial inferior al municipio de Zaragoza; la alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de denominación de este o de sus entidades inframunicipales, y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- f) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.
- g) La determinación de los recursos propios de carácter tributario.
- h) La aprobación de los presupuestos y de la cuenta general del ejercicio correspondiente, de la plantilla de personal, así como la autorización de gastos en las materias de su competencia.
- i) Las aprobaciones inicial y provisional del planeamiento general y sus revisiones, la aprobación inicial y provisional de sus modificaciones sustanciales y la aprobación inicial y definitiva de las no sustanciales; la aprobación inicial y provisional de los planes especiales independientes y de los planes de desarrollo de instrumentos de ordenación territorial, salvo que sean

promovidos por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón para el establecimiento de reservas de terrenos o ampliación de los patrimonios públicos de suelo, la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del Plan General y la aprobación de los convenios sobre el planeamiento.

j) La transferencia de funciones o actividades a otras administraciones públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras administraciones, salvo que por

ley se impongan obligatoriamente.

k) La determinación de las formas de gestión de los servicios, así como el acuerdo de creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.

l) La adopción de acuerdos relativos a la constitución o participación en consorcios, fundaciones y asociaciones; la adquisición de acciones o participaciones de sociedades mercantiles que no gestionen servicios públicos de la competencia municipal y representen la mayoría de su capital social, y la autorización y aprobación a las sociedades constituidas o participadas por el municipio para fundar o participar en el capital de otras.

m) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos y disposiciones de carácter general.

- n) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia.
- ñ) El establecimiento del régimen retributivo de los miembros del Pleno, de su Secretario General, del Alcalde, de los miembros del Gobierno de Zaragoza y de los órganos directivos municipales, así como del régimen de la dotación económica a los grupos políticos municipales.
- o) La aprobación del código ético de actuación de los miembros del Pleno y del personal municipal.
- p) El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras administraciones públicas.
- q) La promoción de actuaciones de la Comunidad Autónoma de Aragón en todos los asuntos de interés para el municipio de Zaragoza.
- r) La propuesta al Gobierno de Aragón de que ejerza la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón para la modificación de esta ley.

s) Las demás que expresamente le confieran las

leyes.

- 2. Con carácter general los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos. Se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros del Pleno, para la adopción de los acuerdos establecidos en la legislación básica.
- 3. No podrán ser objeto de delegación las competencias del Pleno referidas en las letras a), b), c), e), f), g), h), i), j), m), ñ) y q) del apartado 1. Las competencias referidas en las letras d), k), l), n), o) y p) solo podrán ser delegadas en comisiones del Pleno. El Pleno puede delegar en el Alcalde y en el Gobierno de Zaragoza el ejercicio de las atribuciones enunciadas en la letra r), salvo que su aprobación exija una mayoría especial.

Sección 3.ª

EL ALCALDE

Artículo 12.— El Alcalde.

1. El Alcalde dirige la acción del Gobierno de Zaragoza y de los demás órganos ejecutivos, ostenta la máxima representación del Municipio y responde de su gestión política ante el Pleno. Corresponde al Alcalde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

a) Representar al municipio de Zaragoza.

b) Dirigir la política, el gobierno y la Administración municipal, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Gobierno de Zaragoza.

c) Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.

- d) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y las del Gobierno de Zaragoza y decidir los empates con voto de calidad.
- e) Nombrar y cesar a los miembros del Gobierno de Zaragoza, los Tenientes de Alcalde, los Concejales con responsabilidades de gobierno y los Presidentes o Vicepresidentes de las comisiones del Pleno. Igualmente le corresponde el nombramiento y cese de los Presidentes de los Distritos y los Alcaldes de Barrio en los términos establecidos por el reglamento orgánico municipal que regule los órganos de los Distritos y Barrios Rurales para su elección.
- f) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del ayuntamiento

g) Dictar bandos, decretos e instrucciones.

- h) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediata al Pleno.
- i) Ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración municipal.

j) La Jefatura de la Policía Local.

- k) Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva. En particular, le corresponde crear, modificar o suprimir las áreas de Gobierno, las Concejalías Delegadas y los órganos directivos, así como adscribir los organismos autónomos locales y las entidades públicas empresariales locales a un área, Concejalía u órgano equivalente del Ayuntamiento.
- l) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno; en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.
- m) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- n) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia.
- ñ) Cualesquiera otras que específica y expresamente le atribuyan la legislación estatal o autonómica y las que se asignen al municipio sin atribuirse a otros órganos municipales.
- 2. El Alcalde podrá delegar o desconcentrar mediante decreto las competencias anteriores en el Gobierno de Zaragoza, en sus miembros, en los demás Concejales, en los órganos directivos, en las gerencias y en los órganos de los distritos, con excepción de las señaladas en las letras b), e), h) y j) del apartado anterior, así como la de convocar y presidir el Gobierno de

Zaragoza, decidir los empates con voto de calidad en todos los órganos municipales colegiados en los que participe, y la de dictar bandos.

3. Las atribuciones del Alcalde previstas en las letras c) y k) del apartado 1 solo serán delegables en el Gobierno de Zaragoza. La dirección y otras funciones relativas a la Policía Local, salvo la superior Jefatura, podrán ser objeto de delegación en un Concejal.

Sección 4.ª

El Gobierno de Zaragoza

Artículo 13.— Organización.

- 1. El Gobierno de Zaragoza, bajo la dirección y presidencia del Alcalde, es el órgano colegiado ejecutivo de dirección política y administrativa. Ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de acuerdo con las leyes.
- 2. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros del Gobierno de Zaragoza, cuyo número no podrá exceder de un tercio del número legal de miembros del Pleno, además del Alcalde.
- 3. El Gobierno de Zaragoza responde políticamente ante el Pleno de su gestión de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros por su gestión.
- 4. La Secretaría del Gobierno de Zaragoza corresponderá a uno de sus miembros, designado por el Alcalde, quien redactará las actas de las sesiones y certificará sobre sus acuerdos.

Existirá un órgano de apoyo al Gobierno de Zaragoza y al Secretario del mismo, cuyo titular será nombrado entre funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y cuyas funciones serán las siguientes:

a) La asistencia al Secretario.

- b) La remisión de las convocatorias a los miembros del Gobierno de Zaragoza.
- c) El archivo y custodia de las convocatorias, órdenes del día y actas de las reuniones.
- d) Velar por la correcta y fiel comunicación de sus acuerdos.
- 5. Las deliberaciones del Gobierno de Zaragoza son secretas, excepto en las decisiones relativas a las atribuciones delegadas por el Pleno. A sus sesiones podrán asistir los Concejales no pertenecientes al Gobierno de Zaragoza y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Alcalde.

Artículo 14.— Atribuciones.

- 1. Corresponden al Gobierno de Zaragoza las siguientes atribuciones:
- a) La aprobación de los proyectos de ordenanzas y de los reglamentos, incluidos los orgánicos, con excepción de las normas reguladoras del Pleno y sus comisiones.
 - b) La aprobación del proyecto de presupuesto.
- c) La aprobación de los proyectos de instrumentos de ordenación urbanística cuya aprobación definitiva o provisional corresponda al Pleno.
- d) La aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del Plan General, el sometimiento a información pública de los convenios de planeamiento, la aprobación de los instrumentos y con-

venios de gestión urbanística y la aprobación de los proyectos de urbanización y de obra ordinaria.

e) El otorgamiento o la concesión de cualquier tipo de licencia salvo que la legislación sectorial estatal la

atribuya expresamente a otro órgano.

- f) Las competencias como órgano de contratación que la legislación sobre contratos del sector público atribuye a la Junta de Gobierno Local en los municipios de gran población, a los que se refiere la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local.
- g) Las competencias ejecutivas y de gestión, en todos sus aspectos, relativas a la adquisición, gestión, administración, aprovechamiento y enajenación del patrimonio municipal y concesiones sobre los bienes, así como los acuerdos relativos a la aceptación de bienes, alteración de la calificación jurídica de los bienes, mutaciones demaniales, desafectación de bienes comunales, aprobación del inventario y sus rectificaciones anuales, y adscripción y aportación de bienes a organismos autónomos, entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles municipales.

h) El desarrollo de la gestión económica, autorizar y disponer gastos en materia de su competencia, disponer gastos previamente autorizados por el Pleno y la

gestión del personal.

- i) La aprobación de la relación de puestos de trabajo; las retribuciones del personal de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Pleno; la oferta de empleo público; las bases de las convocatorias de selección y provisión de puestos de trabajo; el número y régimen del personal eventual, la separación del servicio de los funcionarios municipales, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional; el despido del personal laboral; el régimen disciplinario y de incompatibilidades; la ratificación de los convenios y pactos de empleo público, y las demás decisiones en materia de personal que no estén expresamente atribuidas a otro órgano.
- j) El nombramiento y el cese de los titulares de los órganos directivos de la Administración municipal, sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacio-

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en las materias de su competencia.

- 1) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
- m) El ejercicio de la potestad sancionadora, salvo que por ley estatal esté atribuida expresamente a otro órgano.
- n) El nombramiento o designación de los representantes municipales en los órganos colegiados de gobierno o administración de los entes, fundaciones o sociedades, sea cual sea su naturaleza, en los que el Ayuntamiento sea partícipe.

ñ) Las encomiendas de gestión para la realización de actividades de carácter material, técnico o de servicios, así como los encargos a entidades que tengan atribuida la condición de medio propio y servicio técnico del Ayuntamiento de Zaragoza.

o) La aprobación de las bases reguladoras de las subvenciones que hayan de otorgarse en régimen de concurrencia competitiva.

- p) La aprobación de los precios o tarifas de los servicios municipales de transporte urbano de viajeros y autotaxis, informando, en su caso, a la Comisión de Precios de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- q) La celebración de convenios de colaboración en las materias de competencia municipal.
- r) Los acuerdos relativos al ejercicio de la potestad expropiatoria, la aprobación del procedimiento de tasación conjunta, así como la determinación municipal del justiprecio.
- s) Los acuerdos relativos a la puesta a disposición de contenidos en la sede electrónica municipal, así como a la publicación de anuncios y edictos en el tablón municipal electrónico, el cual será de libre acceso mediante la instalación de terminales en las Juntas de Distrito y principales dependencias municipales.

t) La resolución de los procedimientos de responsabilidad patrimonial por el funcionamiento de los servi-

cios públicos municipales.

u) La formación de la voluntad del Ayuntamiento como socio único en las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al municipio de Zaragoza, asumiendo las funciones de Junta General.

v) Las demás que le correspondan a la Junta de Gobierno Local de acuerdo con las disposiciones le-

gales vigentes.

2. El Gobierno de Zaragoza podrá delegar o desconcentrar en alguno de sus miembros, en los demás Concejales, en los órganos directivos, en las gerencias y en los órganos de los distritos, las funciones enumeradas en las letras e), f), g), h), i), con excepción de la aprobación de la relación de puestos de trabajo, de las retribuciones del personal, de la oferta de empleo público, de la determinación del número y régimen del personal eventual y de la separación del servicio de los funcionarios; m), o), q), r) y t) del apartado 1 de este artículo, así como la aprobación de los proyectos de obra ordinaria prevista en la letra d) del citado apartado.

Sección 5.ª

Los grupos municipales Y la Junta De Portavoces

Artículo 15.— Los grupos municipales.

Los grupos municipales, constituidos conforme al reglamento orgánico, pueden formular directrices, orientaciones y recomendaciones en la forma y procedimiento que dicho reglamento establezca. Cada grupo municipal designará un portavoz que lo represente en sus relaciones con el resto de grupos municipales.

Artículo 16.— La Junta de Portavoces.

Los portavoces de los grupos municipales constituyen la Junta de Portavoces, que está presidida por el Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Sección 6.ª

OTROS ÓRGANOS

Artículo 17.— Consejo Jurídico Municipal.

El Gobierno de Zaragoza podrá crear un Consejo Jurídico Municipal para emitir informes y dictámenes de carácter no vinculante sobre cualesquiera asuntos de interés municipal. Su composición y funcionamiento se determinarán en el acuerdo de creación.

Artículo 18.— Comisiones específicas de asesoramiento.

Podrán constituirse comisiones específicas de asesoramiento para dictaminar recursos administrativos, cuyas funciones, composición y funcionamiento se establecerán por el Gobierno de Zaragoza en el acuerdo de creación.

CAPÍTULO III

RELACIONES CON LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Artículo 19.— Actuaciones en el marco de intercambio de información entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza ajustarán sus relaciones a los criterios de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

El Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza elaborarán el oportuno convenio de colaboración donde se fijarán el tipo de información, su nivel de desagregación, el modo y plazos en que se hará efectivo el suministro de información, así como las aportaciones de medios materiales, humanos y, en su caso, financieras.

Artículo 20. — Consejo Bilateral de Capitalidad.

- 1. El Consejo Bilateral de Capitalidad es un órgano colegiado de carácter permanente, que tiene por objeto la coordinación y colaboración entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, en todo lo que afecta a sus respectivas competencias y responsabilidades derivadas del hecho de la capitalidad autonómica, así como las establecidas en la presente ley.
- 2. El Consejo Bilateral de Capitalidad estará integrado por representantes del Gobierno de Aragón y del Gobierno de Zaragoza. Serán miembros de este Consejo:
- a) Los Consejeros del Gobierno de Aragón de Presidencia y de Hacienda y dos Consejeros en función de los asuntos que tratar.
- b) Los Consejeros del Gobierno de Zaragoza competentes en materia de Presidencia y de Hacienda y dos Consejeros o Concejales Delegados en función de los asuntos por tratar. Si las competencias en materia de Presidencia y de Hacienda corresponden a la misma área serán tres los Consejeros o Concejales Delegados, determinados en función de los asuntos por tratar.
- 3. La Presidencia del Consejo Bilateral de Capitalidad se ejercerá de modo alternativo por un representante del Gobierno de Aragón y del Gobierno de Zaragoza.
- 4. La Secretaría del Consejo Bilateral de Capitalidad será ejercida alternativamente por un funcionario del Gobierno de Aragón, cuando presida un representante municipal, y del Ayuntamiento de Zaragoza, cuando presida un representante del Gobierno de Aragón. El Secretario actuará con voz pero sin voto.

Las certificaciones serán emitidas por el funcionario que haya ejercido como Secretario en la última reunión.

- 5. El Consejo Bilateral de Capitalidad podrá crear grupos de trabajo y preparación de asuntos con representantes de ambas administraciones.
- 6. El Consejo Bilateral de Capitalidad podrá invitar a participar en sus sesiones a cualquier miembro de los Gobiernos de Aragón y de Zaragoza cuando se vayan a tratar asuntos o temas de su competencia específica.

Artículo 21.— Régimen de funcionamiento del Consejo Bilateral de Capitalidad.

El funcionamiento del Consejo Bilateral de Capitalidad se ajustará a las siguientes reglas:

- a) Sus reuniones se celebrarán en dependencias de la Administración que vaya a ostentar la Presidencia.
- b) Se celebrará como mínimo una reunión cada semestre. La convocatoria se efectuará por la Presidencia de turno del Consejo con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo casos de especial urgencia. En todo caso, se reunirá en el plazo de dos meses desde el inicio de cada legislatura, de cada mandato corporativo o de cambio de Gobierno de Aragón o de Gobierno de Zaragoza
- c) Para la válida constitución del órgano se requerirá la asistencia, al menos, del Presidente y de la mitad de sus miembros y, en todo caso, del Consejero del Gobierno de Aragón de Presidencia o, alternativamente, del de Hacienda y del Consejero del Gobierno de Zaragoza competente en materia de Presidencia o, alternativamente, del de Hacienda.
- d) El orden del día se elaborará de común acuerdo por ambas partes.
- e) El Consejo Bilateral de Capitalidad adoptará sus acuerdos mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.
- f) De cada una de las sesiones se levantará un acta que recoja sucintamente la relación de los asuntos tratados y los acuerdos, en su caso, adoptados.
- g) El Consejo Bilateral de Capitalidad podrá, cuando lo estime oportuno, elevar sus acuerdos como propuestas de actuación a los órganos competentes para su tramitación y resolución.
- h) El Consejo Bilateral de Capitalidad podrá crear grupos de trabajo para el estudio y análisis de cuestiones concretas. Asimismo, podrá invitar a asistir a sus reuniones a técnicos o personas relacionadas con las materias a considerar.
- i) El Consejo Bilateral de Capitalidad aprobará su propio reglamento de funcionamiento.
- j) En lo no previsto anteriormente, serán de aplicación supletoria las normas sobre funcionamiento de los órganos colegiados establecidas en la legislación sobre régimen jurídico de las administraciones públicas.

Artículo 22.— Funciones del Consejo Bilateral de Capitalidad.

Corresponden al Consejo Bilateral de Capitalidad las siguientes funciones:

a) La determinación de los ámbitos de interés concurrente entre la Comunidad Autónoma de Aragón y el municipio de Zaragoza y el diseño de los mecanismos de colaboración en esos ámbitos.

- b) El impulso de la realización de actuaciones y planes conjuntos destinados al desarrollo de políticas comunes y, en virtud de ello, la suscripción de los oportunos convenios de colaboración.
- c) La deliberación y formulación de propuestas, en su caso, sobre la elaboración de proyectos normativos de Aragón que afecten especialmente a las competencias e intereses del municipio de Zaragoza.
- d) La preparación de acuerdos en materia de transferencia o delegación de competencias, funciones y servicios al municipio de Zaragoza, la valoración de su coste y la fijación de los instrumentos de cooperación precisos.
- e) La adopción de medidas de coordinación para el armónico ejercicio de las competencias respectivas.
- f) El control y seguimiento de las relaciones de colaboración entre las administraciones públicas integrantes.
- g) La adopción de acuerdos y la emisión de informes en los supuestos y materias en que así se prevea en esta ley y en el resto de la legislación.
- h) La emisión de informe preceptivo para la creación o modificación de cualquier entidad local de carácter supramunicipal que afecte al municipio de Zaragoza.
- i) La preparación del convenio bilateral económicofinanciero regulado en el artículo 57 de esta ley.
- j) El informe y, en su caso, propuesta de las inversiones que el Gobierno de Aragón pueda realizar en el municipio de Zaragoza.
- k) La resolución de conflictos que puedan surgir entre ambas administraciones.
- l) Cualesquiera otras que coadyuven a los fines de cooperación y colaboración entre ambas administraciones, así como todas las demás que le atribuya la legislación.

CAPÍTULO IV

ESPECIALIDADES EN MATERIA COMPETENCIAL. COMPETENCIAS PROPIAS

Artículo 23.— Ordenación del territorio.

- 1. La aplicación en el municipio de Zaragoza de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ordenación del territorio se ajustará a las siguientes especialidades:
- a) En la composición del Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón se asegurará la presencia institucional del Ayuntamiento de Zaragoza.
- b) El Ayuntamiento de Zaragoza deberá informar con carácter previo a la aprobación de la Estrategia de Ordenación Territorial de Aragón y las Directrices de Ordenación Territorial que afecten, total o parcialmente, al espacio metropolitano de Zaragoza.
- c) El Ayuntamiento de Zaragoza participará en las comisiones bilaterales y conferencias sectoriales que constituya el Gobierno de Aragón para promover la coordinación en materia de ordenación del territorio.
- 2. El desarrollo de planes y proyectos de interés general de Aragón en el término municipal de Zaragoza se ajustará a las siguientes especialidades:
- a) El Ayuntamiento de Zaragoza deberá informar con carácter previo a la declaración formal del interés general por parte del Gobierno de Aragón de los planes y proyectos de interés general de Aragón por desarrollar en el término municipal de Zaragoza.

- b) Todo instrumento de planificación supramunicipal, en el momento de su elaboración o modificación, contemplará las peculiaridades del espacio metropolitano de Zaragoza, respetando las características de los modelos territoriales.
- c) El Ayuntamiento de Zaragoza participará en la ordenación del territorio, de acuerdo con la legislación vigente, mediante la emisión de informe preceptivo previo a la aprobación de cualquier instrumento de este tipo, sin perjuicio de que la Administración autonómica solicite documentación y/o participación técnica directa en cualquier fase del proceso de elaboración.
- d) Si el plan y proyecto de interés general de Aragón exigiera alterar los sistemas y redes existentes fuera de su ámbito, o supusiera cualesquiera nuevas cargas urbanísticas, el informe municipal detallará las cargas que habrá de asumir la ejecución de aquel. Si se produjeran diferencias importantes de criterio entre el municipio de Zaragoza y la Comunidad Autónoma de Aragón, se requerirá el pronunciamiento del Consejo Bilateral de Capitalidad.
- e) Los informes emitidos por el Ayuntamiento de Zaragoza serán vinculantes exclusivamente en aquellos aspectos referentes a la mera ordenación urbanística del ámbito, siempre que no afecten al interés supralocal, ya indicando criterios de coherencia con la ordenación general de la ciudad, ya señalando condiciones de coordinación con la ordenación urbanística del entorno.
- f) Cuando la concreta ubicación del plan o proyecto de interés general de Aragón no estuviere predeterminada en la correspondiente propuesta de actuación, y se opte por una convocatoria pública de selección de la ubicación, se solicitará informe del Ayuntamiento con carácter previo a la resolución.

Artículo 24.— Urbanismo.

La aplicación en el municipio de Zaragoza de la legislación propia de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de urbanismo se ajustará a las siguientes especialidades:

- a) La minoración o excepción de incremento de reservas de dotaciones públicas que admite la legislación urbanística de Aragón podrá ser aprobada por el Ayuntamiento de Zaragoza, sin necesidad de informe favorable del Consejo Provincial de Urbanismo de Zaragoza, siempre que corresponda a modificaciones de planeamiento que, de acuerdo con la citada legislación, proceda considerar de menor entidad. Dicha aprobación deberá estar debidamente motivada en función de la entidad de la modificación, de los espacios libres y equipamientos existentes en el entorno y, en su caso, de los sistemas generales incorporados al plan general.
- b) En el término municipal de Zaragoza, la aprobación inicial de planes especiales independientes del plan general promovidos por administraciones distintas de su ayuntamiento, requerirá informe previo de este cuando el plan especial se refiera al establecimiento de reservas de terrenos para la constitución o ampliación de patrimonios públicos de suelo y no se atenga a los usos determinados por el planeamiento municipal. También requerirá informe previo municipal cuando el plan especial contemple el establecimiento de infraes-

tructuras básicas, equipamiento comunitario o redes de servicios que pudieran causar efectos desfavorables sobre los sistemas generales y redes existentes en el municipio o previstos por su plan general.

En ambos casos, si el informe municipal fuese desfavorable, la cuestión será resuelta mediante acuerdo

del Consejo Bilateral de Capitalidad.

c) La gestión de los sectores concertados de urbanización prioritaria que se declaren en el término municipal de Zaragoza corresponderá en exclusiva al Ayuntamiento de Zaragoza.

d) El Ayuntamiento de Zaragoza podrá regular, mediante ordenanza municipal, las obras y actividades que se sujetan a un régimen de control preventivo, mediante el sometimiento a previa licencia, comunicación previa o declaración responsable, o el régimen de sometimiento a control posterior a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa de aplicación, en los términos y condiciones establecidas en la legislación sobre el libre acceso a las actividades de servicios.

Artículo 25.— Patrimonio cultural.

1. El municipio de Zaragoza, que incluye en su término conjuntos históricos declarados y tiene constituida una comisión municipal de patrimonio histórico-artístico que ejerce las competencias previstas por la legislación autonómica de patrimonio cultural, se considerará municipio monumental con los efectos previstos por dicha regulación y la normativa sobre organización y régimen local.

2. La aplicación de la legislación de patrimonio cultural aragonés a bienes situados en el término municipal de Zaragoza se sujetará a las siguientes parti-

cularidades:

a) La autorización de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural de Zaragoza incluida en su regulación requerirá informe previo del Ayuntamiento de Zaragoza, en el que se valorarán las condiciones establecidas para la intervención en el planeamiento urbanístico, el catálogo de edificios y conjuntos de interés histórico-artístico y cuanta normativa municipal

pudiera condicionar la actuación propuesta.

b) Con carácter previo a la inclusión en el catálogo o el inventario del patrimonio cultural aragonés de un bien inmueble que no esté incluido en el catálogo municipal de edificios y conjuntos de interés histórico-artístico o que lo esté con un alcance distinto del pretendido, la Comunidad Autónoma de Aragón se dirigirá al Ayuntamiento de Zaragoza para solicitar la modificación de su catálogo que proceda, a fin de adecuarlo a sus previsiones. Solo si el Ayuntamiento desestimara la modificación solicitada y esta supusiera un aumento del ámbito o las condiciones de la protección, la Comunidad Autónoma podrá incluirlo en su catálogo o inventario independientemente del catálogo municipal, con las consecuencias establecidas en las normas urbanísticas del plan general de Zaragoza.

Salvo resolución contraria motivada, la inclusión en el catálogo o el inventario del patrimonio cultural aragonés de un bien inmueble protegido con alcance análogo por el catálogo municipal de bienes inmuebles y conjuntos de interés se acompañará con la delegación en los órganos municipales de las competencias que la legislación de patrimonio cultural aragonés atribuye con carácter general a los órganos autonómicos.

c) Sin menoscabo de la competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con la legislación de patrimonio cultural aragonés, el Ayuntamiento de Zaragoza podrá suspender con carácter preventivo derribos, obras o actividades por razón de intervenciones arqueológicas o paleontológicas.

Artículo 26.— Vivienda.

- 1. La distribución de los porcentajes de reserva de suelo exigidos por la legislación dentro del ámbito del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, podrá realizarse tomando como referencia el conjunto del municipio de Zaragoza, siempre con respeto a los criterios que defina la normativa sectorial en materia de vivienda y al principio de cohesión social.
- 2. El acuerdo para la aplicación en la ciudad de Zaragoza del régimen de exención de reservas de suelo destinado a vivienda protegida que se prevé en la legislación sectorial en materia de vivienda, se adoptará por el Gobierno de Aragón previo informe municipal.

3. La programación pública de vivienda protegida que la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón pretenda desarrollar en el término municipal de Zaragoza requerirá informe previo del Ayuntamiento.

- 4. La planificación, organización de la promoción y gestión del Parque de Viviendas de Protección Pública pertenecientes al Ayuntamiento de Zaragoza, será competencia de este, en concordancia con la atribución competencial establecida por la legislación de régimen local.
- 5. La organización y gestión de la conservación y rehabilitación de la edificación en el municipio de Zaragoza, incluyendo la elaboración de normativa propia para la promoción de la regeneración urbana, será competencia del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 27.— Medio ambiente y cambio climáico.

Corresponde al municipio de Zaragoza en materia de protección del medio ambiente en el ámbito exclusivo de su término municipal:

- 1. La protección del medio ambiente urbano, en particular:
 - a) Parques y jardines públicos.
 - b) Arbolado urbano.
- c) Protección y conservación de la fauna y flora urbana y periurbana, en coordinación con la acción de otras administraciones con competencias en el medio natural.
- d) Control y lucha contra la proliferación de especies exóticas invasoras con incidencia en el ámbito urbano, en coordinación con las acciones desarrolladas por otras administraciones.
 - e) Protección contra la contaminación acústica.
- f) Protección contra la contaminación atmosférica y vigilancia y control de la calidad del aire.
 - g) Protección contra la contaminación lumínica.
- h) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación, control y tratamiento de aguas residuales.
- i) Elaboración de planes municipales para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.
- j) Acciones de ahorro, eficiencia energética e implantación de energías renovables.

- k) La calificación de actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas en su término municipal.
- 2. La protección del medio natural en el término municipal de Zaragoza, en concreto:
- a) Gestión de los montes y terrenos de naturaleza forestal patrimonial municipal, así como aquellos bienes demaniales autorizados con destino a la consolidación, reforestación y esparcimiento, atendiendo a las obligaciones de conservación, restauración o mejora, ordenación, incorporando su flora, fauna y gea, con sujeción a la normativa sectorial que resulte de aplicación, bajo los principios de multifuncionalidad de los ecosistemas y de conservación del patrimonio natural y de la biodiversidad.
- b) Elaboración de instrumentos de planificación urbanística ambiental de los espacios naturales de titularidad municipal en el marco de la legislación autonómica de protección de espacios protegidos. En el caso de que se propongan espacios protegidos en el término municipal de Zaragoza, se colaborará con la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la elaboración de sus instrumentos de gestión pertinentes.
- c) Gestión de las zonas verdes periurbanas de titularidad municipal.
- d) Coordinación de sus acciones y colaboración con las diferentes administraciones con competencias en el medio natural para preservar los valores de los bienes de dominio público que formen parte de la Infraestructura Verde de Zaragoza (vías pecuarias, cauces, sotos y riberas y espacios de la Red Natura 2000).
- e) Colaboración en los protocolos y planes de prevención de riesgos en el medio natural.
- 3. Promover la información, documentación, sensibilización y educación ambiental, así como procesos de participación de la Agenda 21 en el medio urbano y natural, dirigidos tanto a la población general como escolar en el término municipal de Zaragoza.

Artículo 28.— Residuos domésticos y comerciales.

- 1. Las competencias propias del municipio de Zaragoza en materia de gestión de residuos domésticos y comerciales incluyen las siguientes funciones:
- a) Todas las atribuidas sobre gestión de residuos tal y como vienen definidas en la legislación vigente.
- b) La recogida, transporte y tratamiento de los residuos comerciales en los términos que establezcan sus propias ordenanzas.
- c) El establecimiento de un sistema de recogida separada de las diferentes fracciones de residuos domésticos, en los términos establecidos en la ley vigente, en la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor y en sus ordenanzas municipales.
- d) La elaboración, aprobación y aplicación de sus propios planes municipales de prevención y gestión de residuos de su competencia.
- e) La gestión y coordinación de la utilización de infraestructuras y equipos de tratamiento de residuos de su competencia.
- f) El establecimiento de medidas de fomento para impulsar y favorecer la prevención, la recogida selec-

- tiva, la reutilización, el reciclado y la valorización de residuos de su competencia.
- g) La promoción y planificación de campañas de información y sensibilización ciudadanas en materia de residuos de su competencia.
- h) La vigilancia, inspección y control de la aplicación de la normativa vigente en materia de residuos en el ámbito de sus competencias, así como el ejercicio, en su caso, de la potestad sancionadora.
- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza participará en el proceso de elaboración de los planes y programas autonómicos en materia de residuos. Cuando los mencionados planes y programas impliquen instalaciones ubicadas en el término municipal de Zaragoza, podrá suscribirse un convenio interadministrativo entre el departamento competente del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá suscribir convenios de manera colectiva o individual con el Gobierno de Aragón, con los sistemas de depósito, devolución y retorno, y con los sistemas individuales o colectivos de responsabilidad ampliada del productor del producto para articular el régimen específico de las actividades de recogida, tratamiento, gestión y eliminación de residuos domésticos generados en su término municipal.
- 4. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá colaborar en el tratamiento y eliminación de los residuos domésticos generados fuera de su municipio, conforme a lo previsto en la planificación de la Comunidad Autónoma de Aragón sobre la materia, y en los términos que se establezcan en los oportunos convenios de colaboración, con las entidades responsables de la gestión de dichos residuos.

Las entidades conveniantes asumirán los costes de las operaciones de tratamiento y eliminación y la posible ampliación o modificación de las instalaciones existentes generadas por la recepción de dichos residuos, al margen de la fiscalidad del municipio de Zaragoza y sin perjuicio de los convenios entre las distintas entidades locales implicadas y la Comunidad Autónoma de Aragón que se puedan suscribir para la financiación de dichos costes. En ningún caso, la financiación de los servicios podrá generar para el Ayuntamiento de Zaragoza un incremento del coste en la gestión de sus propios servicios e instalaciones.

Artículo 29.— Protección civil.

- 1. El municipio de Zaragoza ejercerá las competencias que en materia de protección civil le atribuya la legislación autonómica, asumiendo la dirección del Plan de Protección Civil Municipal cuando su activación se origine en el término municipal de Zaragoza, en los términos previstos en el mismo, quedando supeditado a la activación de un plan especial o de un plan territorial de rango superior.
- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza elaborará y aprobará un plan municipal de protección civil, conforme a la normativa vigente, que deberá revisar, al menos, cada cuatro años, y que deberá ser homologado por la Comisión de Protección Civil de Aragón.
- 3. La Comisión de Protección Civil de Aragón integrará necesariamente un representante del Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio de lo dispuesto en

la legislación autonómica sobre la representación municipal en dicha Comisión.

4. El Ayuntamiento de Zaragoza colaborará con los municipios limítrofes y del entorno en materia de salvamento y extinción de incendios, siempre que sea requerido para ello, y en los términos y condiciones contempladas en un convenio de colaboración que deberá formalizarse al efecto con la Administración competente.

Artículo 30.— Transportes.

- 1. El municipio de Zaragoza será competente para la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios de transporte público urbano de viajeros que se desarrollen en su término municipal. No obstante, el transporte interno o que dé acceso a los ámbitos de actuación de Proyectos de Interés General de Aragón, se prestará en el seno del consorcio de transportes.
- 2. El municipio de Zaragoza establecerá el régimen de tarifas de los servicios de transportes urbanos de viajeros de competencia municipal.

Artículo 31.— Comercio, ferias y mercados.

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza participará en la elaboración de la planificación sobre los establecimientos comerciales ubicados en su término y fomentará la actividad ferial desarrollada en el mismo.
- 2. El municipio de Zaragoza ejercerá las competencias de planificación, ordenación y gestión en materia de abastos, mataderos, ferias, mercados y comercio ambulante que se desarrollen en su término municipal.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá elaborar, tramitar y aprobar el Plan Local de Comercio previo informe del departamento competente en materia de comercio del Gobierno de Aragón.

Artículo 32.— Deporte.

- 1. Corresponde al municipio de Zaragoza el ejercicio de las siguientes competencias en materia de deporte:
- a) Fomentar y promover el deporte y la actividad física en todos los ámbitos: infancia, juventud, adultos y mayores; especialmente, organizar programas dirigidos al aumento de la práctica deportiva en edad escolar y de las personas con discapacidad.
- b) Construir, equipar y gestionar instalaciones deportivas, disponiendo de una red de instalaciones deportivas suficiente y adaptada a las demandas y necesidades recreativas, educativas y de salud del conjunto de los ciudadanos y de las entidades deportivas.
- c) Velar por la reserva de espacio para la construcción de estas instalaciones en sus instrumentos de ordenación urbanística.
- d) Promover, fomentar y colaborar con el asociacionismo deportivo.
- e) Autorizar la realización de actividades físicas y deportivas en los bienes e instalaciones públicas municipales.
- f) Promover, organizar o colaborar en eventos y competiciones deportivas de ámbito municipal, nacional e internacional, especialmente las que por su impacto económico potencien a Zaragoza como ciudad turística.

- g) Regular y conceder, dentro del ámbito municipal, las ayudas económicas para la promoción de la práctica deportiva.
- h) Establecer su propia estructura administrativa de organización y dictar las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de sus competencias.
- i) Cualquier otra establecida por el ordenamiento jurídico vigente.
- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza será miembro de pleno derecho del Consejo Aragonés del Deporte.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza participará en la elaboración del Plan General de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de Aragón, mediante la emisión de un informe previo a su aprobación. En dicho Plan se especificarán las inversiones del Gobierno de Aragón que se transferirán al Ayuntamiento de Zaragoza para la construcción de instalaciones deportivas y la renovación de las existentes.
- 4. El Ayuntamiento de Zaragoza se dotará de un Plan de Instalaciones Deportivas propio y de un Plan Estratégico del Deporte.
- 5. El Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, con la finalidad de optimizar el uso de los equipamientos e infraestructuras deportivas de titularidad pública en el término municipal, podrán suscribir cuantos instrumentos de colaboración sean convenientes para coordinar su uso compartido y garantizar un mejor servicio a los ciudadanos.

Artículo 33.— Servicios sociales.

- 1. El municipio de Zaragoza, en el marco del Sistema Público de Servicios Sociales, ejercerá como propias las siguientes competencias en materia de servicios sociales:
- a) Estudio y detección de las necesidades sociales en su término municipal.
- b) Elaboración y aprobación de los planes, programas y catálogo de servicios sociales y demás instrumentos necesarios para la ordenación de sus servicios sociales, de acuerdo con los criterios establecidos en los instrumentos aprobados por el Gobierno de Aragón, y participación, cuando proceda, en la elaboración de los planes de actuación autonómicos.
- c) Creación y gestión de los servicios sociales generales y especializados, de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación sobre servicios sociales de Aragón; gestión de las prestaciones básicas de información, valoración, diagnóstico y orientación social, de ayuda a domicilio y teleasistencia de naturaleza complementaria, de intervención familiar y educación de calle, de apoyo a personas cuidadoras, de atención de urgencias sociales, de promoción de la animación comunitaria y de la participación, de cooperación social, de voluntariado social, de alojamiento temporal para situaciones de urgencia, y de prevención e inclusión social.
- d) Creación, mantenimiento y gestión de los Centros Municipales de Servicios Sociales correspondientes al área o áreas básicas que se constituyan en Zaragoza, de acuerdo con lo que establezca el Mapa de Servicios Sociales de Aragón.
- e) Mantenimiento y gestión de los establecimientos propios de atención especializada, residencial, intensiva y técnica, y regulación de las condiciones de ac-

ceso a los mismos, en el marco de los criterios generales fijados por la Comunidad Autónoma de Aragón.

- f) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.
- g) Información, valoración y aplicación de instrumentos de detección de riesgo o desamparo en materia de menores.
- h) Prevención de las situaciones de conflicto social, promoción, fomento de la inserción, reinserción social de menores y seguimiento de la escolarización obligatoria, con especial atención a la prevención del absentismo escolar.
- i) Cobertura de las necesidades sociales básicas en situaciones de emergencia.
 - i) Gestión de las ayudas de urgente necesidad.
- k) Gestión de los conciertos, subvenciones y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, con sujeción a la normativa aplicable en cada caso.
- l) Construcción, gestión y mantenimiento de los establecimientos, y prestación de servicios preventivos de atención a personas mayores que no se encuentran en situación de dependencia, en especial a través de la red municipal de Centros de Convivencia de Mayores.
- 2. Además de las competencias enumeradas en el apartado anterior el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza podrán colaborar, a través de convenios o de las figuras jurídicas que legalmente procedan, en el ejercicio de las funciones en las que exista un acuerdo e interés mutuo.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá, mediante concierto y en las condiciones establecidas en la legislación autonómica de servicios sociales y en la normativa vigente en materia de contratos del sector público, encomendar a entidades privadas la provisión de prestaciones previstas en el catálogo de servicios sociales, siempre que tales entidades cuenten con la oportuna acreditación administrativa y figuren inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.
- gistro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

 4. El Ayuntamiento de Zaragoza y el departamento competente en materia de servicios sociales del Gobierno de Aragón colaborarán e intercambiarán la información necesaria con el fin de posibilitar a ambas administraciones el mejor desempeño de sus respectivas competencias.

Artículo 34.— Igualdad de género y protección de la muier.

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza se dotará de un Plan Municipal de Igualdad, que incluirá medidas para alcanzar el objetivo de igualdad y eliminar la discriminación por razón de sexo y género, que será revisado periódicamente.
- 2. Las políticas, estrategias y programas de competencia del municipio de Zaragoza integrarán, en su formulación, desarrollo y evaluación, las distintas necesidades de mujeres y hombres y las medidas necesarias para abordarlas adecuadamente.
- 3. Los servicios sociales especializados en materia de igualdad del Ayuntamiento de Zaragoza atenderán a las mujeres víctimas de violencia mediante programas específicos de asesoramiento jurídico, social y psicológico.

4. El Ayuntamiento de Zaragoza creará y gestionará alojamientos de acogida que atenderán tanto a las mujeres víctimas de la violencia de género que deban abandonar sus hogares como a los hijos menores a su cargo, de acuerdo con la normativa vigente y los programas específicos aprobados al efecto.

Artículo 35.— Voluntariado cívico.

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza impulsará un programa de información y fomento del voluntariado, analizará los recursos existentes en la materia, realizará investigaciones y estudios sobre voluntariado cívico, colaborará con las entidades privadas en la formación y perfeccionamiento del voluntariado, asesorará técnicamente a entidades que lleven a cabo programas de voluntariado social y delegará, en su caso, alguna de estas competencias en entidades colaboradoras.
- 2. El municipio de Zaragoza contará con su propio Cuerpo de Voluntariado con el objeto de proporcionar a la ciudad la colaboración ciudadana de un colectivo comprometido, organizado, estable, formado y con entidad propia, que ejerza su labor voluntaria en actividades de acogida y servicio público de interés general y ciudadano.
- 3. Las políticas municipales en materia de voluntariado se desarrollarán manteniendo la coordinación con las políticas autonómicas al respecto.

Artículo 36.— Acción social en materia de drogodependencia y otras adicciones.

- 1. El municipio de Zaragoza ejercerá las siguientes competencias:
- a) La dirección, coordinación, desarrollo y ejecución del plan autonómico sobre drogodependencias y otras conductas adictivas en el término municipal de Zaragoza, y la coordinación con otros programas.
- b) La elaboración, aprobación y ejecución del plan municipal sobre drogodependencias, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación autonómica sobre prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias y por el plan autonómico sobre drogodependencias y otras conductas adictivas.
- c) El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones privadas que, sin ánimo de lucro, desarrollen actuaciones previstas en los planes municipales y autonómicos sobre drogodependencias.
- d) El ejercicio de las potestades inspectoras en los términos previstos por la legislación autonómica en materia de drogodependencias.
- 2. El municipio de Zaragoza colaborará con los sistemas educativo y sanitario de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de educación para la prevención en drogodependencia.

Artículo 37.— Infancia y adolescencia.

El municipio de Zaragoza ejercerá funciones de prevención e información en materia de infancia y adolescencia y, en particular, las siguientes:

- a) La promoción, a través de su planificación urbanística, de un entorno adecuado a las necesidades de la infancia y adolescencia.
- b) El desarrollo de una red de equipamientos y servicios municipales dirigidos a la atención primaria

y prevención del riesgo social de la infancia, la adolescencia y las familias.

Artículo 38.— Juventud.

El municipio de Zaragoza ejercerá en materia de juventud las competencias propias atribuidas por la legislación autonómica y, en particular, las siguientes:

a) Elaborar planes y programas en el ámbito del municipio de Zaragoza en relación con la juventud, en línea con las directrices que emanen de la planifica-

ción y normativa autonómica.

- b) Fomentar y promover la constitución de órganos locales de participación, con el fin de impulsar la participación libre y eficaz de la población joven en el desarrollo político, social, económico, cultural y educativo del municipio, así como la promoción del asociacionismo y la defensa de los intereses globales de la juventud en el mismo.
- c) Promocionar la formación integral del joven y su aprendizaje permanente, a través de proyectos de ocio y cultura que favorezcan una educación integral, incidiendo de manera especial sobre la igualdad y la prevención de hábitos de riesgo, de forma transversal.
- d) Promover la emancipación de los jóvenes, con especial incidencia en los programas que favorezcan su autonomía personal, fundamentalmente los destinados a empleo y vivienda.
- e) Construir, equipar y gestionar los espacios físicos que permitan el desarrollo integral de los jóvenes del municipio, en coordinación con todas aquellas infraestructuras dirigidas por otras iniciativas públicas destinadas a la población joven.
- f) Crear y gestionar las Oficinas Municipales de Información Joven y puntos de información dentro del Sistema Aragonés de Información, de acuerdo con las necesidades de la ciudad.
- g) Gestionar los conciertos, subvenciones y convenios de colaboración con entidades públicas y privadas, con sujeción a la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 39.— Educación.

El municipio de Zaragoza podrá ejercer las competencias que la legislación vigente le confiera en materia de educación, en los términos y condiciones establecidos en la legislación sectorial vigente y en esta ley, con las siguientes especialidades:

a) El Ayuntamiento de Zaragoza cooperará con el Gobierno de Aragón en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, previendo en su planificación urbanística los suelos y parcelas suficientes y adecuadas para dotar los equipamientos educativos que la Administración educativa establezca como necesarios para cada zona de la ciudad, y cediendo su uso a la Comunidad Autónoma de Aragón a tal fin.

Estas parcelas y equipamientos mantendrán su afección a los usos educativos en tanto perdure su destino escolar, revertiendo al municipio al finalizar el mismo, sin que la Administración educativa pueda prolongar su cesión destinándolos a otros usos, salvo acuerdo de

as partes.

b) La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza para las enseñanzas artísticas. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de enseñanzas artísticas cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

- c) Corresponde a la Administración educativa establecer el procedimiento para el uso de los centros docentes que de ella dependan por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.
- d) El Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza firmarán un convenio marco de colaboración en el ámbito educativo que deberá ser acordado, previamente a su aprobación por ambas administraciones, en el seno del Consejo Bilateral de Capitalidad.

En el mismo se contemplarán, al menos, las siguientes materias:

- 1.º La creación y gestión, al amparo de la normativa vigente, por parte del Ayuntamiento de Zaragoza de escuelas infantiles de 0 a 3 años, de acuerdo con los términos previstos en la planificación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2.° Los términos de la prestación de los servicios de vigilancia, mantenimiento y conservación de los edificios escolares de educación infantil, primaria y especial, de acuerdo con la legislación vigente.
- 3.º La colaboración del Ayuntamiento de Zaragoza con la Administración educativa en la oferta de formación permanente de personas adultas y centros sociolaborales para alumnos escolarizados en centros de educación secundaria.
- 4.° Los términos de cooperación entre Gobierno de Aragón y Ayuntamiento de Zaragoza en la vigilancia de la escolarización de los alumnos que tengan la edad propia de la enseñanza obligatoria.

Artículo 40.— Espectáculos públicos y actividades recreativas.

- 1. El municipio de Zaragoza asumirá la competencia para la autorización, inspección y sanción de los siguientes espectáculos públicos y actividades recreativas celebradas en su término municipal, en lo que a su ámbito competencial le corresponda:
- a) Los espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter ocasional o extraordinario.
- b) Los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificio en los que se utilicen artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, sin perjuicio de las competencias de la Administración General del Estado.
- c) Las pruebas deportivas, marchas ciclistas y otros eventos que requieran el uso de las vías públicas para su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación y previo informe de las administraciones titulares de las vías ajenas al municipio.
- 2. Con independencia de la representación municipal designada por las asociaciones o federaciones de municipios aragonesas, el Ayuntamiento de Zaragoza tendrá un representante, al menos, en la Comisión de Espectáculos Públicos de Aragón.

3. El Ayuntamiento de Zaragoza, por razones de interés general y mejora de la convivencia y el descanso de los vecinos, podrá prohibir, limitar y restringir la apertura, modificación o ampliación de los establecimientos públicos clasificados por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de protección ambiental de Aragón, y sujetos a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y modificar los límites horarios generales de apertura y cierre previstos en la normativa de espectáculos públicos, con independencia de la clasificación establecida en el catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Artículo 41.— Turismo.

El municipio de Zaragoza ejercerá en su término municipal las mismas competencias en materia de turismo que las atribuidas a las comarcas en los términos y condiciones legalmente establecidos.

Artículo 42.— Consumo.

- 1. Corresponde al municipio de Zaragoza el ejercicio de las siguientes competencias en materia de consumo en su término municipal:
- a) Crear, regular y gestionar la Oficina u oficinas de información al consumidor.
- b) Realizar campañas informativas y educativas en materia de defensa y protección de consumidores y usuarios, colaborando con las restantes administraciones públicas y las asociaciones de consumidores y usuarios.
 - c) Ejercer la actividad de mediación.
- d) Establecer medidas de fomento del asociacionismo y, en especial, la participación de los consumidores y usuarios en los servicios públicos municipales.
- e) Tramitar las solicitudes de las asociaciones de consumidores para su inscripción en el Registro General de Asociaciones de Consumidores y Usuarios y, en su caso, organizar y gestionar un Registro propio.
- f) Ejercer tareas de mediación y solución extrajudicial de conflictos que, en su caso, establezca la legislación aplicable, directamente o a través de entidades especializadas.
- 2. Con independencia de la representación municipal designada por las asociaciones o federaciones de municipios aragoneses, el Ayuntamiento de Zaragoza tendrá un representante, al menos, en el Consejo Aragonés de Consumo.

Artículo 43.— Energía.

- 1. La construcción, ampliación y reforma de cualesquiera redes públicas de transporte o distribución de energía que requieran la utilización de inmuebles de titularidad del Ayuntamiento de Zaragoza, o bien del vuelo, suelo o subsuelo, precisará de los oportunos títulos habilitantes municipales.
- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza participará, mediante la emisión del oportuno informe preceptivo ante la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los procedimientos de planificación de las redes de transporte y distribución de energía que afecten a su término municipal.

3. El Ayuntamiento de Zaragoza colaborará con el órgano autonómico competente para la promoción del ahorro, la eficiencia energética y el desarrollo de energías renovables, así como para la formación y difusión en materia de uso racional de la energía y para la profundización en el estudio y análisis de la estructura energética de Aragón y de las tecnologías energéticas.

Artículo 44.— Telecomunicaciones.

- 1. La construcción, ampliación, reforma o alteración de cualesquiera redes públicas de comunicaciones que requieran la utilización de inmuebles de dominio público de titularidad del Ayuntamiento de Zaragoza, bien sean de vuelo, suelo o subsuelo, exigirán los oportunos títulos habilitantes municipales y se someterán al correspondiente régimen tributario municipal.
- 2. Los proyectos de obras públicas de competencia municipal y de tipología lineal deberán prever, siempre que sea técnica y económicamente viable y pueda ser operativa en un plazo razonable, la inclusión de canalizaciones que permitan el despliegue a lo largo de las mismas de cables de comunicaciones electrónicas, así como de superficies habilitantes para la instalación de estaciones de telecomunicaciones por vía radioeléctrica, con el fin de facilitar la ampliación de la cobertura de servicios de comunicaciones móviles u otros análogos, en los términos de la legislación estatal básica.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza, a través de entidades o sociedades autorizadas, podrá instalar redes públicas propias de telecomunicaciones soportadas en infraestructuras de su titularidad asociadas a la prestación de servicios públicos, pudiendo prestar servicios de comunicaciones electrónicas para sí mismo o para otras redes compartidas, con sujeción a lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de telecomunicaciones, y debiendo garantizar el acceso a las infraestructuras de soporte de comunicaciones de cualesquiera operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas interesados en condiciones de igualdad, transparencia y no discriminación.

Artículo 45.— Industria.

- El Ayuntamiento de Zaragoza emitirá informe preceptivo en los procedimientos de aprobación y desarrollo de los proyectos, planes, programas y medidas que se relacionan a continuación, que puedan incidir en la estructura del tejido industrial del municipio de Zaragoza:
- a) Proyectos de interés general de Aragón para la realización de infraestructuras que favorezcan especialmente a las pequeñas y medianas empresas industriales, a la instalación de industrias con características singulares o a aquellos proyectos que favorezcan la diversificación del tejido industrial aragonés, a desarrollar en el término municipal de Zaragoza.
- b) Planes y programas que afecten a la actividad industrial.
- c) Medidas de fomento de la calidad y de la seguridad que afecten a la actividad industrial.
- d) Planes, programas y medidas que impliquen un volumen de contratación de productos o servicios industriales que incida significativamente sobre el total de la demanda o sobre el desarrollo industrial o tecnológico de la ciudad.

Artículo 46.— Solidaridad y cooperación al desarrollo

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza podrá otorgar ayudas destinadas a paliar los efectos de catástrofes naturales y guerras o a colaborar con las organizaciones humanitarias en la promoción de actividades de desarrollo en zonas desfavorecidas, como expresión de la solidaridad entre todas las personas y pueblos.
- 2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Zaragoza facilitará medios y recursos destinados a:
- a) Apoyar iniciativas de las organizaciones humanitarias y las administraciones locales de los países en desarrollo orientadas a satisfacer las necesidades básicas de las poblaciones, a impulsar el desarrollo económico y social, y a salvar vidas y paliar el sufrimiento humano consecuencia de catástrofes naturales o conflictos bélicos.
- b) Promover entre la población de Zaragoza una cultura de la solidaridad, comprometida en la lucha contra la pobreza y la exclusión, así como con la promoción del desarrollo humano sostenible, apoyando al tejido asociativo que trabaje por la inclusión social y la ciudadanía global.
- c) Colaborar con instancias nacionales e internacionales que compartan los objetivos a los que se refiere este artículo, coordinando sus actuaciones con las instancias autonómicas, en el marco de la planificación de la cooperación al desarrollo.

Artículo 47.— Fomento del empleo.

El municipio de Zaragoza, en los términos establecidos en la legislación autonómica, además de los servicios de educación referidos en esta ley, los centros sociolaborales, escuelas-taller y talleres ocupacionales, podrá promover actividades y prestar servicios orientados a fomentar los intereses económicos de la localidad y el empleo.

CAPÍTULO V

ESPECIALIDADES EN MATERIA PROCEDIMENTAL

Artículo 48.— Aprobación de ordenanzas y reglamentos municipales.

- 1. La elaboración, aprobación y modificación de las ordenanzas y los reglamentos municipales, con excepción del planeamiento urbanístico que se regirá por su normativa específica, se ajustará a la legislación sobre el procedimiento administrativo común y al procedimiento establecido en el presente artículo.
- 2. La iniciativa para la aprobación de ordenanzas y reglamentos de competencia del Pleno corresponderá a:
- a) El Gobierno de Zaragoza, mediante la remisión del correspondiente proyecto normativo.
- b) Los grupos políticos, a través de la correspondiente proposición.
- c) La iniciativa popular, en los términos previstos en la normativa básica.
- 3. En el caso de los proyectos normativos, se aplicará el procedimiento descrito a continuación:
- a) Aprobación del proyecto por el Gobierno de Zaragoza, excepto en el caso de proyectos de nor-

mas reguladoras del Pleno y sus Comisiones, cuya aprobación corresponderá al Pleno.

- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días naturales para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante anuncio en el boletín oficial correspondiente y en el tablón de anuncios municipal.
- c) Remisión del proyecto a la Comisión plenaria competente, acompañado de todas las reclamaciones y sugerencias recibidas, para la emisión del oportuno dictamen.
- d) Aprobación en acto único del reglamento u ordenanza por el Pleno, con resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas.

e) Publicación íntegra en el boletín oficial corres-

pondiente.

- 4. En el caso de las proposiciones de los Grupos políticos, se observará el procedimiento establecido en el apartado anterior, con las siguientes especialidades:
- a) La proposición, acompañada de una memoria suscrita por el Grupo político que la presente, se remitirá a la Comisión plenaria correspondiente, para su dictamen.
- b) Una vez dictaminada por la Comisión, si la proposición es aceptada, se someterá al trámite de información pública y audiencia a los interesados durante un plazo mínimo de treinta días naturales.
- c) La Comisión competente propondrá al Pleno la resolución de las reclamaciones y sugerencias presentadas y la aprobación en acto único de la norma resultante
- 5. La presentación de enmiendas por parte de los Concejales, así como su tramitación en Comisión y Pleno, se ajustará a lo que disponga el reglamento oraánico.
- 6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio económico en curso requerirá la conformidad del Gobierno de Zaragoza para su tramitación.

Artículo 49.— Aprobación de ordenanzas fiscales.

Las ordenanzas fiscales se tramitarán conforme al procedimiento regulado en el artículo anterior, con las siguientes especialidades:

- a) Aprobación del proyecto de ordenanza fiscal por el Gobierno de Zaragoza y remisión a la Comisión plenaria correspondiente para su dictamen y aprobación inicial.
- b) Aprobada inicialmente la ordenanza fiscal por la Comisión plenaria, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial correspondiente, en el tablón de anuncios y en la sede electrónica municipal, por el plazo mínimo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.
- c) La Comisión plenaria competente propondrá al Pleno la resolución de las reclamaciones presentadas y la aprobación en acto único de la ordenanza fiscal resultante. En caso de que no se hubieren presentado reclamaciones, la ordenanza fiscal se entenderá definitivamente aprobada.

Artículo 50. – Aprobación del Presupuesto mu-

El Presupuesto general se tramitará conforme al procedimiento regulado en el artículo 48 de esta ley, de acuerdo con las siguientes especialidades:

a) La iniciativa para la aprobación del proyecto de Presupuesto general corresponde al Gobierno de

- b) El proyecto de Presupuesto se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial correspondiente, durante un período de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones.
- c) El proyecto de Presupuesto se remitirá al Pleno antes del día quince de octubre de cada año.
- d) Las enmiendas que supongan modificación de ingresos requerirán, para su tramitación, la conformidad del Gobierno de Zaragoza.
- e) Las enmiendas que afecten a los créditos para gastos deberán presentarse compensando los incrementos y minoraciones de créditos dentro de la misma área de gobierno y misma naturaleza del gasto.
- f) El Presupuesto entrará en vigor para el ejercicio económico correspondiente, tras su publicación oficial. Si el Presupuesto correspondiente no hubiera entrado en vigor una vez iniciado el ejercicio económico, se considerará automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior.

Artículo 51.— Formas de gestión de los servicios públicos.

- 1. El ejercicio de actividades económicas, la determinación de las formas de gestión de los servicios públicos municipales, así como la creación de organismos autónomos, entidades públicas empresariales o sociedades mercantiles locales para la gestión directa de los servicios públicos de competencia municipal se ajustará al siguiente procedimiento:
- a) Elaboración de una memoria justificativa por una comisión especial designada por el Alcalde e integrada por personal técnico, propio o externo.

b) Informe del Interventor local acerca de la sostenibilidad financiera de las propuestas planteadas.

c) Aprobación del proyecto por el Gobierno de

Zaragoza.

- d) Información pública por un plazo mínimo de treinta días naturales, para la presentación de reclamaciones y alegaciones, mediante anuncio en el boletín oficial correspondiente.
- e) Remisión del proyecto a la Comisión plenaria, acompañado de todas las reclamaciones y alegaciones recibidas, que lo dictaminará.
- f) Aprobación por el Pleno, en acto único, con resolución de las reclamaciones y alegaciones presentadas.
- g) Publicación íntegra del texto de los estatutos del organismo autónomo, entidad pública empresarial o sociedad mercantil local en el boletín oficial correspondiente.
- 2. Para la adquisición por el Ayuntamiento de Zaragoza de acciones o participaciones de una sociedad mercantil que no representen la mayoría de su capital social se aplicarán las mismas normas de competencia y procedimiento establecidas para la adquisición de bienes.

CAPÍTULO VI

PARTICIPACIÓN CIUDADANA E INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 52.— Participación ciudadana.

1. La participación ciudadana se rige por lo dispuesto en la legislación en materia de régimen local y de participación ciudadana, las disposiciones de este capítulo y por el reglamento específico que lo desarrolle, el cual recogerá la regulación de las entidades ciudadanas de Zaragoza, las medidas de fomento del asociacionismo, los procedimientos y órganos de participación para la efectiva participación de los vecinos en los asuntos de la vida pública local y las diversas formas de promoción y desarrollo de la participación ciudadana.

Para facilitar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos locales y mejorar esta, se crearán distritos, como divisiones territoriales propias dotadas de órganos de gestión desconcentrada, para impulsar y desarrollar la participación ciudadana en la gestión de los asuntos municipales y su mejora, sin perjuicio de la unidad de gobierno y gestión del municipio.

- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza dispondrá los mecanismos y los espacios necesarios para garantizar el acceso efectivo a las diferentes formas de participación mediante consultas populares, encuestas, audiencias públicas, foros de participación y cualquier otro instrumento análogo, así como mediante la agilización de la gestión pública, el empleo de las nuevas tecnologías y la formación continua del personal al servicio de la Administración municipal.
- Todas las personas debidamente inscritas en el padrón municipal podrán participar en cualesquiera procedimientos consultivos promovidos por el Ayuntamiento de Zaragoza, en los mismos términos recogidos en la legislación básica de régimen local.

Artículo 53.— Información municipal.

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza garantizará el libre acceso a la información de interés municipal en los términos y con el alcance que determinen la legislación vigente en materia de transparencia, de reutilización de la información del sector público, de acceso a la información en materia de medio ambiente, de calidad del aire y protección de la atmósfera, del ruido, de suelo, de régimen local y de protección de datos de carácter personal.
- 2. El Ayuntamiento de Zaragoza garantizará el acceso a la información municipal por vía electrónica, fomentará al efecto el uso de las nuevas tecnologías y el desarrollo de los sistemas participativos e interactivos de información y comunicación, y podrá convenir al efecto con otras administraciones, organismos, instituciones o entidades la interconexión de bases de datos documentales.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza dispondrá de unidades de información y de atención al público en los distritos, sin perjuicio de aquellas otras que deban establecerse en las diferentes áreas de gestión en la forma que reglamentariamente se establezca.
- 4. El ejercicio del derecho de petición puede ser individual o colectivo, y se ejercerá por escrito a través del canal único de participación que establezca a tal

efecto el Ayuntamiento de Zaragoza, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación estatal aplicable.

CAPÍTULO VII

ESPECIALIDADES DEL RÉGIMEN
DE FINANCIACIÓN

Artículo 54.— Régimen de financiación.

Esta ley establece un régimen especial de financiación propio para el municipio de Zaragoza, sin perjuicio del modelo de financiación local establecido en la legislación reguladora de las haciendas locales y restantes normas que resulten de aplicación.

Artículo 55.— Participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la financiación del municipio de Zaragoza.

La participación de la Comunidad Autónoma de Aragón en la financiación del municipio de Zaragoza se articulará mediante los siguientes instrumentos:

- a) Asignaciones derivadas de la aplicación de la normativa sobre participación de los entes locales en los ingresos de esta Comunidad Autónoma para el municipio de Zaragoza.
- b) Asignaciones para el desarrollo y gestión de las distintas actividades de las competencias atribuidas al municipio de Zaragoza por esta ley y por la legislación sectorial autonómica vigente, que se definirán en el convenio bilateral económico-financiero previsto en el artículo 57.
- c) Los créditos presupuestarios de los diversos departamentos del Gobierno de Aragón destinados a financiar el coste del ejercicio de las competencias delegadas por la Comunidad Autónoma de Aragón al municipio de Zaragoza, en su caso.
- d) Las inversiones en infraestructuras de carácter supramunicipal que la Comunidad Autónoma de Aragón realice en el término municipal de Zaragoza.

Artículo 56.— Asignaciones derivadas de la aplicación de la normativa sobre participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- 1. El municipio de Zaragoza participará de la financiación de los municipios aragoneses, articulada a través de la regulación, mediante ley, de la participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón de acuerdo con los criterios en ella incluidos.
- 2. Los criterios de reparto que se incluyan en la ley a la que se refiere el apartado 1 deberán reconocer la singularidad de Zaragoza, sin perjuicio de los mecanismos de solidaridad intermunicipal que se puedan establecer en su caso.
- 3. La ley prevista en el apartado 1 garantizará que la participación de los entes locales aragoneses en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón esté vinculada a la evolución de los ingresos no financieros de esta Comunidad Autónoma. Toda iniciativa de la Comunidad Autónoma que pudiera determinar la reducción de tales ingresos habrá de incluir un análisis sobre el impacto en la financiación local y, en particular, deberá someterse a informe del Ayuntamiento de Zaragoza.

Artículo 57.— Convenio bilateral económicofinanciero entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza.

- 1. Previo informe del Consejo Bilateral de Capitalidad, se suscribirá un convenio bilateral económicofinanciero entre el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza que fijará el importe de las asignaciones para el desarrollo y gestión de las distintas actividades relativas a las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Zaragoza por el Gobierno de Aragón. Dichas asignaciones se incluirán en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. Las asignaciones a las que se refiere el apartado 1 tendrán la consideración de fondos incondicionados.
- 3. El convenio bilateral económico-financiero previsto en el apartado 1 tendrá una vigencia mínima de cuatro años, y se podrá modificar cuando se produzcan circunstancias que, a juicio del Consejo Bilateral de Capitalidad, alteren de forma sustancial los supuestos básicos en los que se funda.

Artículo 58.— Las competencias delegadas y su financiación

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 57 para la financiación de las competencias atribuidas por esta ley, tanto el Gobierno de Aragón como el Ayuntamiento de Zaragoza podrán delegar competencias propias para su ejercicio por la otra Administración, en los términos y condiciones que se fijen en los correspondientes convenios de colaboración institucional.
- 2. La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de esta, que no podrá ser inferior a cuatro años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que esta asigne.
- 3. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por la Administración delegada, que se elevará al Consejo Bilateral de Capitalidad para su conocimiento.
- 4. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante o sus entidades dependientes para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación.

El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante facultará a la delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que esta tenga con aquella.

5. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estarán el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o, justificada suficientemente, la imposibilidad de su desempeño por la delegada debido a circunstancias sobrevenidas, sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Consejo de Gobierno o por el Pleno municipal y se pondrá en conocimiento del Consejo Bilateral de Capitalidad. **Artículo 59.**— Procedimiento de pago y compensación de deudas.

- 1. Las asignaciones a las que se refieren los artículos anteriores se abonarán al Ayuntamiento de Zaragoza trimestralmente, salvo que existan previsiones o acuerdos específicos.
- 2. El Gobierno de Aragón podrá compensar de oficio estos créditos, previa audiencia al Ayuntamiento de Zaragoza, con otras cantidades que este le adeude, siempre que se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. La citada compensación se llevará a cabo, en su caso, en el último trimestre de cada ejercicio y previo acuerdo del Consejo Bilateral de Capitalidad.

Artículo 60.— Participación de la Diputación Provincial de Zaragoza en la financiación del municipio de Zaragoza.

- 1. La Diputación Provincial de Zaragoza podrá colaborar con el municipio de Zaragoza en la financiación de las infraestructuras, equipamientos, obras y servicios de competencia municipal en sus barrios rurales o de interés general.
- 2. Esa colaboración se verá reflejada en un convenio de una duración mínima de cuatro años.
- 3. La Diputación Provincial de Zaragoza deberá consignar en sus respectivos presupuestos anuales los créditos necesarios para dar cumplimiento a ese convenio.
- 4. Del contenido de dicho convenio se dará traslado para su conocimiento al Consejo Bilateral de Capitalidad.

Disposición adicional primera.— Función normativa.

1. En caso de contradicción entre los preceptos de esta ley y las leyes sectoriales autonómicas, prevalece lo regulado en la presente norma.

2. El desplazamiento o derogación explícita o implícita de las disposiciones competenciales recogidas en esta ley exigirá una declaración expresa de la norma autonómica de la voluntad de modificar esta ley. El Ayuntamiento de Zaragoza será oído en los proyectos de ley que incluyan tal declaración.

3. La legislación autonómica de Aragón en materia de régimen local se aplicará con carácter supletorio en todos aquellos aspectos y materias relativos a los diferentes sectores de intervención administrativa y al régimen local que no se hallen regulados en esta ley.

4. Las competencias que, a la entrada en vigor de esta ley, la legislación autonómica o la normativa municipal atribuyan a los distintos órganos del Ayuntamiento de Zaragoza, se ejercerán conforme a la distribución de competencias prevista en esta ley.

5. En todo caso, el Ayuntamiento de Zaragoza podrá proponer al Gobierno de Aragón que ejerza la iniciativa legislativa ante las Cortes de Aragón para la modificación de esta ley.

Disposición adicional segunda.— Gobierno de Zaragoza.

La Junta de Gobierno Local del municipio de Zaragoza se denomina, por efecto de esta ley, Gobierno de Zaragoza. A tal efecto, las menciones que aparezcan en las normas vigentes referidas a la Junta de Gobierno Local se entenderán hechas al Gobierno de Zaragoza. **Disposición transitoria primera.**— Cesión de aprovechamientos en Planes y Proyectos de Interés General de Aragón y Proyectos Supramunicipales.

En el caso de Planes y Proyectos de Interés General de Aragón y de Proyectos Supramunicipales ya aprobados, en los que no se hubiera materializado la cesión, esta será materializada en los términos en que se acuerde por convenio interadministrativo a suscribir entre el departamento competente del Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la misma.

Disposición transitoria segunda.— Adaptación de los reglamentos municipales de naturaleza orgánica y régimen transitorio de las normas relativas a las especialidades en materia procedimental.

- 1. El Ayuntamiento de Zaragoza adaptará sus reglamentos de naturaleza orgánica a lo dispuesto en esta ley en el plazo de seis meses desde su publicación, sin perjuicio de la entrada en vigor de la misma.
- 2. Los procedimientos a que se refiere el capítulo V iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los procedimientos han sido iniciados si se hubiera aprobado el correspondiente proyecto por el Gobierno de Zaragoza.

Disposición transitoria tercera.— Financiación.

- 1. Hasta la aprobación de la regulación de la participación de los entes locales en los ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el Ayuntamiento de Zaragoza recibirá anualmente la cantidad de ocho millones de euros.
- 2. La cuantía a la que se refiere el apartado 1 se verá anualmente incrementada en la misma proporción que lo hagan los ingresos no financieros de la Comunidad Autónoma de Aragón respecto al ejercicio anterior. En caso de que dichos ingresos no financieros decrecieran en alguna anualidad, la cuantía no experimentará variación en el ejercicio siguiente.
- 3. El Ayuntamiento de Zaragoza participará en la elaboración del modelo de financiación local basado en la participación en ingresos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria cuarta.— Convenio bilateral económico-financiero para el periodo 2017-2020.

1. El importe de las asignaciones anuales para el desarrollo y gestión de las distintas actividades relativas a las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Zaragoza por el Gobierno de Aragón, que se fije en el convenio bilateral económico-financiero para el periodo 2017-2020, se establecerá en trece millones y medio de euros para el primer ejercicio de vigencia del citado convenio. Dicho importe se verá incrementado, de forma acumulativa, en un millón y medio en cada anualidad posterior de vigencia del convenio. La cuantía correspondiente a la última anualidad del convenio bilateral tendrá la condición de cuantía mínima garantizada anual para siguientes convenios.

2. En el caso de que el convenio bilateral sea posterior a la aprobación de la Ley de Presupuestos del ejercicio 2017, la primera anualidad incluirá los créditos previstos en la misma correspondientes a las distintas actividades relativas a las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Zaragoza en esta ley, considerándose en tal caso primera anualidad a los efectos del apartado anterior el ejercicio 2018.

Disposición transitoria quinta.— Norma Técnica de Planeamiento de Aragón (NOTEPA).

La exigibilidad de cumplimiento de la Norma Técnica de Planeamiento en el momento en el que se acometa la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza deberá contemplar la especialidad del planeamiento recogido.

Disposición final primera.— Desarrollo reglamentario.

- 1. Sin perjuicio de las competencias del Gobierno de Aragón, corresponde al Pleno del municipio de Zaragoza el desarrollo reglamentario de las cuestiones organizativas relativas a las competencias propias reconocidas en esta ley.
- 2. El municipio de Zaragoza deberá ser notificado de todo proyecto de disposición reglamentaria de desarrollo de esta ley con carácter previo a su aprobación, a fin de que informe preceptivamente en el seno del procedimiento de aprobación.

Disposición final segunda.— Términos genéricos en masculino.

Las menciones genéricas en masculino que tiguran en esta ley se entienden referidas, en su caso, a su correspondiente femenino.

Disposición final tercera.— Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

1.1.2. EN TRAMITACIÓN

Proyecto de Ley de ordenación de las entidades privadas de servicios sociales de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2017, ha procedido a la calificación del Proyecto de Ley de ordenación de las entidades privadas de servicios sociales de Aragón y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común

Zaragoza, 29 de noviembre de 2017.

La Presidenta de las Cortes VIOLETA BARBA BORDERÍAS

Proyecto de ley de ordenación de las entidades privadas de servicios sociales de Aragón

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, según la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye, en su artículo 71.34°, a la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia exclusiva en la materia de «Acción social», indicando que ésta «comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial».

En cumplimiento del mandato estatutario, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, instituye una organización de los Servicios Sociales distinguiendo entre Sistema Público de Servicios Sociales, Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y Servicios Sociales de titularidad privada, si bien la referida Ley se dedica principalmente al diseño y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales y Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, dejando la regulación de los Servicios Sociales de titularidad privada para una ley específica dedicada a esta materia.

De este modo las actuaciones de los poderes públicos aragoneses en materia de servicios sociales deben tener también como objetivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.4 de la Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, la regulación del marco normativo básico al que ha de someter su actividad la iniciativa privada en materia de servicios sociales.

En este sentido, la disposición final tercera de la citada Ley 5/2009, de 30 de junio, contiene un mandato dirigido al Gobierno de Aragón para que remita un proyecto de ley a las Cortes de Aragón que regule «el régimen aplicable a las entidades privadas que desarrollen actividades en materia de servicios sociales».

El derecho de las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada para crear establecimientos y centros de servicios sociales, así como para gestionar servicios y centros de esta naturaleza, queda expresamente reconocido en el Título IX de la ley 5/2009, indicándose que tal ejercicio ha de efectuarse con sujeción al régimen de habilitación legalmente establecido y con sometimiento a las condiciones fijadas por la normativa reguladora de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La legislación de Servicios Sociales de Aragón prevé igualmente la posibilidad de que la iniciativa privada, tanto social como mercantil, pueda colaborar con el sistema público de servicios sociales en la provisión de prestaciones públicas sociales o en el desarrollo de medidas o programas impulsados desde las distintas Administraciones Públicas integradas en dicho sistema, requiriéndose para ello contar con la oportuna acreditación administrativa.

De este modo, la presente Ley pretende la ordenación de todas las entidades, servicios y centros sociales de titularidad privada manteniendo la exigencia de la autorización administrativa, entendida esta como el acto administrativo que habilita para el ejercicio de actividades en el ámbito de los servicios sociales e introduciendo la acreditación administrativa como estadio superior de calidad en la prestación de los servicios.

La habilitación administrativa reviste dos modalidades diferenciadas, como son la autorización y la acreditación administrativa. La primera habilita para el ejercicio de actividades privadas en el ámbito de los servicios sociales, en tanto que la segunda se prevé como requisito para que las entidades privadas, de carácter social o mercantil, puedan colaborar o intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas o, incluso, puedan contratar en régimen de libertad de mercado prestaciones de servicio como beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Este régimen de habilitación previsto a través de la correspondiente autorización o acreditación administrativa que es objeto de regulación, como finalidad primordial de aseguramiento del cumplimiento de los requisitos de calidad y de los estándares mínimos, no obstante, habrá de ser objeto de desarrollo reglamentario donde la misma se detalle pormenorizadamente como garantía de los derechos reconocidos a los usuarios de servicios sociales.

Por otra parte, la aprobación del Catálogo de Servicios Sociales mediante el Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, exige que a través de la presente Ley se haga viable la gestión de todos los servicios y establecimientos contemplados en aquél, mediante la necesaria colaboración con la iniciativa privada, lo que exige que ésta cuente con un régimen de autorización y acreditación completado con la ordenación adecuada de un registro administrativo en el que se inscriban las decisiones administrativas que habiliten para tal actividad, así como las restantes circunstancias que incidan sobre tales habilitaciones. Se mantiene la necesaria inscripción de dichas autorizaciones e inscripciones en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales como instrumento de ordenación, constatación y publicidad de las mismas.

Cabe destacar que, si bien la Ley de Servicios Sociales de Aragón sólo prevé la autorización, acreditación y registro para los centros y servicios de las entidades privadas, esta ley extiende a las entidades públicas el necesario cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, así como resto de condiciones que se establezcan para cada tipo de centro o servicio y su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

La Ley se estructura en cuatro capítulos, completándose con dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I se refiere a las Disposiciones generales, concretando el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como las obligaciones que deberán cumplir los titulares de los servicios y centros. Regula la habilitación de las entidades privadas mediante su autorización y/o acreditación y, posterior inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón y establece una serie de obligaciones a las mismas.

El Capítulo II regula el régimen de autorización y comunicación previa. Con relación a la autorización se ha procurado que esta tradicional técnica de intervención administrativa respete las exigencias que impone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, al cumplir con los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la forma que se expone a continuación:

El régimen de autorización regulado en la presente Ley no establece discriminación alguna en función de la nacionalidad o domicilio social del titular de la entidad, centro o servicio social, limitando la competencia de la Administración Autonómica, como señala en su artículo 2 a aquellas entidades, centros y servicios sociales que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por otra parte, el régimen de autorización que se contempla en la presente Ley es necesario y se justifica por una razón de interés general: La necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas para la salud y seguridad de las personas mayores, personas con discapacidad, menores, personas en riesgo de exclusión social y otros colectivos de personas especialmente vulnerables. Constituye, además, el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo señalado anteriormente, por cuanto no existen medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resultaría insuficiente para garantizar la salud y seguridad de los usuarios de los centros y servicios sociales, pues su aplicación podría tener lugar cuando la lesión ya se hubiera producido, resultando en muchos casos irreversible, dada la especial vulnerabilidad de estos colectivos. Además, si se permitiera la apertura de los centros sociales sin necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya solo al titular, sino a los usuarios del centro o servicio. Con arreglo a los motivos señalados y de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 13.2 del presente texto legal establece el carácter desestimatorio del silencio administrativo en el procedimiento de autorización de centros y servicios sociales.

No obstante, se excluyen de la obligación de la autorización y estarán sometidos únicamente al régimen de comunicación previa, los supuestos de adecuación o reforma del centro que no implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, cese de actividad, cambio de titularidad del centro o servicio, así como la disminución de la capacidad asistencial del centro en los términos fijados en esta Ley.

En este capítulo también se definen los aspectos mínimos que deberá contemplar la futura regulación reglamentaria de las condiciones materiales y funcionales que deberán cumplir los centros y servicios sociales para la obtención de la autorización administrativa.

El Capítulo III regula el régimen de acreditación que habilitará a las entidades privadas de servicios sociales para participar en la provisión de prestaciones sociales públicas, y a las entidades privadas de servicios sociales que no se integren en el Sistema de responsabilidad pública, prestar servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para su acreditación, los servicios y centros sociales deberán cumplir, no solamente los requisitos estructurales y funcionales exigibles para obtener la autorización administrativa, sino además las condiciones que se establezcan reglamentariamente, que harán referencia, como mínimo, a los aspectos que se contemplan en la presente Ley.

El Capítulo IV contempla la colaboración de las entidades privadas con el Sistema Público de Servicios Sociales y contiene dos previsiones de colaboración: La posibilidad de intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas desde los centros y servicios propios de la respectiva entidad, y mediante la percepción de subvenciones o ayudas públicas para el desarrollo de programas o actuaciones que resulten de interés social.

La existencia del Sistema Público de Servicios Sociales, en cuanto organización pública prevista en el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la iniciativa privada desarrollada en el sector de los servicios sociales, con un importante papel de la iniciativa social que durante años ha suplido o complementado el papel de las instituciones públicas respecto a ciertos colectivos con especiales necesidades de atención, aconseja el establecimiento de mecanismos o instrumentos de colaboración voluntaria, sin perjuicio de las potestades de ordenación que corresponden a la Administración para garantizar de forma adecuada los derechos de los ciudadanos y el interés general.

La Ley contiene distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. De entre ellas cabe significar la importancia de las disposiciones transitorias, que regulan cuestiones como la vigencia de las autorizaciones obtenidas con anterioridad a su entrada en vigor, así como la aplicación transitoria del Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, en cuanto a las condiciones materiales y funcionales que deben reunir los centros en tanto se apruebe la normativa reglamentaria que desarrolla la nueva Ley.

En las disposiciones adicionales se hace referencia a la adaptación de los centros y servicios sociales a las normas de acreditación que se aprueben reglamentariamente. Se contempla también la situación específica de los centros y servicios sociales de titularidad pública, los cuales no están sometidos al régimen de autorización y acreditación administrativa si bien deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan reglamentariamente, así como los requisitos de calidad y garantía de en las prestaciones que ofrezcan.

En las disposiciones finales se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 88 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, con la finalidad de que la inspección de centros y servicios sociales pueda acceder a la información contenida en las fichas socio-sanitarias de las personas usuarias de

centros sociales residenciales en los casos en que se considere preciso para salvaguardar la salud y seguridad de las mismas y siempre con pleno sometimiento a la legislación de protección de datos de carácter personal. Asimismo, se modifican los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, para añadir nuevos tipos infractores; El Capítulo II del Título X de la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón, regula el régimen sancionador en materia de servicios sociales que resulta de aplicación a las entidades, tanto públicas como privadas, que prestan o desarrollan actividades en materia de servicios sociales, así como a los usuarios de los mismos. La complejidad que caracteriza este ámbito hace necesaria una tipificación de las infracciones y sanciones más pormenorizada que la establecida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, siendo necesaria la tipificación de nuevos tipos infractores más específicos dirigidos al funcionamiento de los centros y de los servicios sociales para completar el régimen sancionador previsto en la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón. Por último, se incorpora una modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores que tiene por objeto la supresión de la exigencia de contar con un mínimo de cien socios para ser miembro de dicho órgano.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto.

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Ordenar la actividad desarrollada por las entidades privadas, de iniciativa social o mercantil, en materia de servicios sociales.
- b) Establecer el régimen de autorización y acreditación a que se hallan sometidos los servicios y centros sociales promovidos y gestionados por la iniciativa privada mercantil o social.
- c) Garantizar la integración de la calidad en la prestación de los servicios sociales.
- d) Establecer el marco de colaboración de la iniciativa privada con el Sistema Público de Servicio Sociales y de las medidas de fomento de las entidades privadas de iniciativa social.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a las entidades privadas de iniciativa social o mercantil y a todos aquellos centros y servicios sociales que gestionen, que se encuentren ubicados o actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de donde radique la sede o el domicilio social del titular.

Artículo 3.— Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- 1. Entidad privada de servicios sociales es toda persona física o jurídica legalmente constituida, de iniciativa social o mercantil, que tiene como fin propio la prestación de servicios sociales a través de un centro y/o servicio social.
- a) Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y

otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.

- b) Son entidades de iniciativa mercantil las personas y entidades privadas con ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales.
- 2. Servicio social es toda actividad organizada técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado para la provisión, con carácter estable y continuado, de prestaciones sociales, sin que tal atención deba prestarse necesariamente en un centro.
- 3. Centro social es el establecimiento dotado de unidad orgánica y funcional, que cuenta con una infraestructura material autónoma e identificable, desde la que se ofrecen prestaciones de servicios sociales a las personas usuarias de los mismos.
- 4. Atención social es la actuación material, técnica o profesional, dirigida a cubrir una necesidad social de la población y que se integra en la oferta de un centro o servicio social.

Artículo 4.— Habilitación de entidades, centros y servicios sujetos a autorización o acreditación.

- 1. La habilitación de las entidades privadas de servicios sociales se obtendrá a través de la autorización o acreditación correspondiente de los centros y/o servicios sociales que presten y de su posterior inscripción, que se realizará de oficio, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. Ningún servicio o centro podrá entrar en funcionamiento sin contar con la preceptiva autorización administrativa.
- 3. Las entidades privadas de servicios sociales que deseen participar en la provisión de prestaciones sociales públicas deberán contar, además de con la autorización señalada en el apartado anterior, con la previa acreditación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5.— Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.

Las entidades privadas de servicios sociales se hallarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan para cada tipo de servicio o centro del que sean titulares.
- b) Obtención de la autorización administrativa, acreditación administrativa o realización de la comunicación que proceda en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) Sometimiento al régimen de control e inspección llevado a cabo desde el Departamento competente en materia de servicios sociales.
- d) Sometimiento a los procedimientos de evaluación de la calidad en la prestación de la atención social en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- e) Comunicación al Departamento competente en materia de servicios sociales de los datos y esta-

dísticas que requiera el sistema de información del Sistema Público de Servicios Sociales, de conformidad con la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal.

f) Comunicación al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de cualquier alteración de los datos registrables.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN Y COMUNICACIÓN PREVIA

Sección 1°.

AUTORIZACIÓN

Artículo 6.— Concepto de autorización.

La autorización es el acto administrativo por el cual el órgano correspondiente del Departamento competente en materia de servicios sociales determina que la organización e infraestructura de un servicio o centro y su puesta en funcionamiento se ajustan a los requisitos materiales y funcionales, generales y específicos, y estándares de calidad exigidos en cada caso por la normativa de servicios sociales.

Artículo 7.— Necesidad de autorización administrativa.

- 1. Las entidades privadas de servicios sociales requerirán autorización administrativa previa para la instalación y puesta en funcionamiento de centros o para la prestación de servicios sociales conforme al régimen establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.
- 2. El régimen de autorización administrativa prevista en esta Ley se establece sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que puedan resultar exigibles.
- 3. Quedan sujetos a autorización los siguientes supuestos:
 - a) Inicio de actividad de un servicio o centro.
- b) Apertura al público, con carácter provisional, de un centro en una ubicación temporal.
 - c) Cambio de ubicación de un centro.
- d) Modificación sustancial de un centro, entendiendo como tal la reforma completa del establecimiento, la reforma parcial que implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, la ampliación de capacidad del centro o servicio y el cambio de tipología.
- e) Cambio de titularidad del servicio o centro cuando la anterior titular haya recibido financiación pública y cede la titularidad del centro o servicio a una entidad de iniciativa mercantil.

Artículo 8.— Vigencia de la autorización.

La autorización tendrá una vigencia indefinida, pero estará condicionada al mantenimiento de las condiciones y requisitos que motivaron su concesión y al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma, así como a la adecuación y cumplimiento de las futuras normas o exigencias de tipo funcional que puedan establecerse, de modo que su incumplimiento dará lugar a su posible revocación en las condiciones establecidas en la presente ley.

Sección 2°.

Procedimiento de tramitación de la autorización

Artículo 9.— Solicitud de autorización y documentación preceptiva.

El procedimiento de autorización previsto en esta Ley se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la solicitud dirigida al órgano administrativo del Departamento competente en materia de servicios sociales, según modelo normalizado junto con la documentación que se determine reglamentariamente.

Artículo 10.— Informe de la Inspección de Servicios Sociales.

- 1. La solicitud de autorización habrá de someterse a informe vinculante de la Inspección de Centros y Servicios Sociales, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 7.2.e) de esta ley. En dicho informe se determinará el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la normativa correspondiente, así como las deficiencias observadas y la forma y el plazo en que ha de procederse a su subsanación.
- 2. En los supuestos previstos reglamentariamente se requerirá, con carácter previo al informe de la inspección de centros y servicios sociales referido en el apartado anterior, un informe vinculante de la unidad administrativa del Departamento competente en materia de servicios sociales que corresponda según la tipología del centro o servicio social.

Artículo 11.— Resolución.

- 1. El plazo máximo para resolver será de seis meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual cabrá entender denegada la autorización sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano administrativo.
- 2. Una vez concedida la autorización a la entidad solicitante respecto del centro o servicio, se practicarán de oficio las inscripciones correspondientes, y la de la entidad titular si ésta no se hallase previamente inscrita, en las correspondientes secciones del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 12.— Impugnación en vía administrativa. Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, con sujeción a las normas generales de procedimiento.

Artículo 13.— Revocación y suspensión de la autorización.

- 1. La revocación de la autorización concedida se producirá por las siguientes causas:
- a) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- b) Por la imposición de una sanción por la comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.

- 2. La pérdida sobrevenida de los requisitos y/o condiciones que determinaron la concesión de la autorización dará lugar a su suspensión.
- 3. El procedimiento de revocación y suspensión de la autorización se iniciará de oficio, de forma motivada con fundamento en los supuestos anteriores, por el órgano competente para su concesión, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada.

Artículo 14.— Extinción de la autorización.

- 1. Serán causas de pérdida de la autorización las siguientes:
- a) La extinción o pérdida de la personalidad jurídica, fallecimiento o declaración de incapacidad de quien ostente la titularidad del centro o servicio autorizado, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad.
- b) El cierre del centro o cese en la prestación del servicio social.
 - c) La renuncia expresa del titular.
- 2. El órgano administrativo competente para otorgar la autorización también lo será para acordar la extinción, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que se garantice la audiencia del interesado.

Sección 3°.

COMUNICACIÓN

Artículo 15.— Concepto y supuestos de comunicación.

Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el cual los titulares de los servicios y centros sociales ponen en conocimiento del órgano administrativo competente las modificaciones no que se detallan a continuación:

- a) Adecuación o reforma del centro que no implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.
- b) Cese de actividad, tanto temporal como definitivo, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.
 - c) Cambio de titularidad del centro o servicio.
- d) Disminución de la capacidad asistencial del centro con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.

Artículo 16.— Efectos de la comunicación.

- 1. Las comunicaciones producirán efectos desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden al Departamento competente en materia de servicios sociales.
- 2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad comunicada y así deberá declararlo la Administración en el momento en que tenga constancia de tales circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

3. Se anotarán en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón las circunstancias comunicadas.

Sección 4°.

Condiciones para el otorgamiento de la autorización

Artículo 17.— Condiciones materiales y funcionales.

Las condiciones materiales y funcionales para la obtención de la autorización administrativa se determinarán reglamentariamente y se regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Organización y estructura funcional:
- 1°. Estructura organizativa.
- 2°. Reglamento de Régimen Interno que incluya las normas de funcionamiento y los derechos y deberes de los usuarios contenidos en la Carta de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios Sociales y su participación, en su caso.
- 3°. Plan de Gestión de Calidad que incluya el mapa de procesos, procedimientos y protocolos de actuación referidos al usuario y a la familia, a los servicios, a los recursos humanos e indicadores mínimos asociados.
- 4°. Cartera de servicios en las que se informe de la oferta asistencial del centro o servicio, de sus compromisos de calidad y de los programas de intervención y cuidados.
- 5°. Documentación referida al usuario que recoja los objetivos, plan de trabajo interdisciplinar e intervenciones, así como la evaluación de los resultados en cuanto a mejora de su calidad de vida.
- 6°. Documentación referida al propio centro, servicio o entidad.
 - 7°. Plan de emergencia
 - 8°. Documentación referida a los profesionales
- 9°. Modelo de documento contractual a suscribir para la prestación del servicio por la persona usuaria o su representante legal y el titular del centro.
- 10°. Expediente individual por persona usuaria que recoja el conjunto de la información relevante sobre su situación de salud y condiciones sociales y su evolución con el objeto de garantizar una adecuada atención. Esos expedientes deberán estar a disposición de la inspección de centros y servicios sociales.
- 11°. Registro de quejas y procedimiento para su análisis y resolución.
- 12°. Toda la requerida para el correcto funcionamiento del centro.
 - b) Condiciones higiénico-sanitarias.
- c) Recursos humanos: Fijación de ratios, cualificación del personal y calidad en el empleo.
 - d) Condiciones materiales:
- 1^a. Requisitos de emplazamiento, urbanísticos y arquitectónicos.
- 2ª Adecuación del diseño y la organización de espacios en relación con la actividad a desarrollar.
- 3°. Utilización, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, sensoriales y cognitivas.
 - 4°. Instalaciones y equipamiento.
- 5°. Plan de emergencia, evacuación y seguridad contra incendios.

CAPÍTULO III RÉGIMEN DE ACREDITACIÓN

Artículo 18.— Concepto y ámbito.

- 1. La acreditación es el acto por el cual el Departamento competente en materia de servicios sociales, previa tramitación del procedimiento establecido, certifica que una entidad ofrece un nivel de calidad e idoneidad en relación al correspondiente centro o servicio social para la atención a los usuarios conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- 2. Deberán obtener la acreditación las siguientes entidades privadas con respecto a sus correspondientes servicios y centros:
- a) Aquellas de titularidad privada que deseen colaborar en la provisión de prestaciones sociales públicas o en la ejecución de planes, proyectos y programas de las Administraciones Públicas en materia de servicios sociales, incorporándose al Sistema de Responsabilidad Pública de Servicios Sociales.
- b) Aquellas de titularidad privada que, sin integrarse en el Sistema de Responsabilidad Pública, presten servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 19.— Condiciones.

- 1. Para su acreditación, los servicios y centros sociales de las entidades que la soliciten, deberán cumplir, además de las condiciones materiales y funcionales exigibles para obtener la autorización administrativa, aquellas otras condiciones que se establezcan en desarrollo de esta Ley, que harán referencia, como mínimo, a los aspectos siguientes:
- a) Cualificación profesional de las personas que atienden el centro o servicio y ratios establecidas en función del número y de la tipología de personas atendidas.
- b) Protocolos de actuación y programas de atención que se desarrollen.
- c) Implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención a las personas usuarias y en las condiciones de empleo del centro o servicio.
- d) Espacios y dependencias adicionales a los mínimos establecidos para su funcionamiento y/o con condiciones de habitabilidad de superior calidad a las exigidas para el funcionamiento de los centros.
- e) Medidas ambientales para favorecer la orientación, seguridad, confort y estimulación sensorial adecuada de las personas usuarias.
- f) Condiciones de integración en el Sistema Aragonés de Información de Servicios Sociales.
- 2. Las condiciones requeridas para obtener la acreditación atenderán a las especiales características de los diferentes servicios o prestaciones y a la naturaleza mercantil o social de la entidad privada.
- 3. La entidad que solicite la acreditación deberá disponer de la correspondiente autorización debiendo, además, no haber sido sancionada por infracción grave o muy grave de la normativa en materia de servicios sociales en los últimos tres años.

Artículo 20.— Competencia y procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la entidad titular del centro o servicio ante el órgano administrativo del Departamento competente en materia de servicios sociales, acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente. Además del informe que, con carácter vinculante, corresponde emitir a la Inspección de Centros y Servicios Sociales, la solicitud habrá de ser informada, con el mismo carácter, por el órgano administrativo que tenga atribuida la competencia en materia de evaluación y control de calidad de servicios sociales.

2. Cabrá entender desestimada la solicitud de acreditación si, transcurrido el plazo de seis meses desde su presentación, no se hubiere notificado la resolución de concesión o denegación de la misma, todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver que incumbe al órgano competente.

3. Una vez otorgada la acreditación, se dará traslado de oficio al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

pervicios sociales

4. Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, con sujeción a las normas generales de procedimiento.

Artículo 21.— Obligaciones de la entidad titular o gestora del servicio o centro acreditado.

Las entidades titulares de servicios y centros acreditadas, además del mantenimiento de las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de la acreditación, estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Remitir anualmente al Departamento competente en materia de servicios sociales una memoria de actividad del servicio o centro, incluyendo información referida a todos los condicionantes y requisitos de funcionamiento exigidos para la acreditación.

b) Comunicar cualquier cambio producido en su plantilla de personal, tanto en lo que afecte a ratios como a la cualificación profesional del mismo.

c) Someterse a las actuaciones de control, seguimiento y evaluación realizadas por la Administración.

Artículo 22.— Vigencia de la acreditación.

La acreditación tendrá una vigencia indefinida, pero estará condicionada al mantenimiento de las condiciones y requisitos requeridos para su otorgamiento y al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa que resulte de aplicación y su incumplimiento dará lugar a su revocación.

Artículo 23.— Revocación de la acreditación.

1. La acreditación concedida podrá ser revocada por alguna de las siguientes causas:

a) Por pérdida sobrevenida de los requisitos y/o condiciones que determinaron su concesión.

- b) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- c) Por la imposición de una sanción por la comisión de una infracción, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.
- 2. El procedimiento de revocación de la acreditación se iniciará de oficio, de forma motivada con fundamento en los supuestos anteriores, por el órgano competente para su concesión, previo expediente ins-

truido al efecto con audiencia de la persona intere-

3. En caso de revocación, deberá transcurrir un año desde la notificación de la resolución antes de que la persona titular o representante legal de la entidad pueda volver a solicitar la acreditación.

Artículo 24.— Extinción de la acreditación.

- 1. Serán causas de pérdida de la acreditación las siguientes:
- a) Por extinción o pérdida de la personalidad jurídica, fallecimiento o declaración de incapacidad de quien ostente la titularidad del centro o servicio para el que se ha obtenido la autorización, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad.
- b) Por el cierre del centro o cese en la prestación del servicio social.

c) Por renuncia expresa del titular.

2. El órgano administrativo competente para otorgar la acreditación también lo será para acordar la extinción, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que se garantice la audiencia del interesado.

CAPITULO IV

COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES PRIVADAS CON EL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES

Artículo 25.— Colaboración de entidades privadas en la provisión de prestaciones públicas.

- 1. Las entidades privadas de servicios sociales podrán participar en la provisión de prestaciones sociales públicas de acuerdo con los criterios previstos en la Ley de Servicios Sociales de Aragón, si constan inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y cuentan con la previa acreditación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 2. Las entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social podrán participar en la provisión de prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales mediante acuerdos de acción concertada con las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales, siempre que dispongan de la acreditación administrativa regulada en la presente Ley y se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 26.— Fomento de entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades Locales que integran el Sistema Público de Servicios Sociales podrán conceder subvenciones a las entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa de desarrollo, para contribuir a la realización de sus actividades de servicios sociales, siempre que tales actividades se correspondan con los fines propios de la entidad, quede debidamente justificado el interés social de la actuación a subvencionar y no supongan menoscabo de la prestación pública del servicio.

- 2. Las subvenciones habrán de ser otorgadas de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia e igualdad y con sujeción a la legislación general de subvenciones.
- 3. En ningún caso cabrá otorgar subvenciones destinadas a actividades o fines que no se ajusten a las directrices de la planificación de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Aragón.
- 4. Las subvenciones podrán tener las siguientes finalidades:
- a) Creación, modificación, adaptación y equipamiento de centros y servicios sociales contemplados en esta ley.
 - b) Mantenimiento de centros y servicios.
- c) Promoción de programas y actividades de servicios sociales en especial aquellos que se dirijan a grupos de población necesitados de atención social preferente.
 - d) Fomento del asociacionismo de iniciativa social.
- e) Promoción de acciones formativas en el ámbito de los servicios sociales
- f) Cualquier otra que se encuentre comprendida en el Plan Estratégico del Departamento competente en materia de servicios sociales.

Disposición adicional primera.— Centros y servicios sociales de titularidad pública.

Los centros y servicios sociales de titularidad pública no están sometidos al régimen de autorización administrativa, pero deberán cumplir las condiciones materiales y organizativo-funcionales previstas en esta Ley y en los términos que establezcan las normas de desarrollo, así como comunicar al órgano encargado del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todos los datos registrales necesarios para su inscripción en el mismo.

Disposición adicional segunda.— Calendario de adecuación para la acreditación.

Las normas de acreditación administrativa que se aprueben en desarrollo de esta Ley contemplarán un calendario de adecuación a las mismas de los centros y servicios de las entidades privadas que provean prestaciones sociales públicas, así como para todos aquellos centros y servicios de titularidad pública que no se ajusten a tales condiciones.

Disposición transitoria primera.— Vigencia de autorizaciones y acreditaciones.

- 1. Los centros y servicios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, dispongan de autorización provisional de apertura o definitiva de funcionamiento conforme al Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social y al Decreto 111/1992, de 30 de junio, se entenderán autorizados a los efectos de la presente Ley sin perjuicio de la obligación de adecuación y del cumplimiento de las condiciones funcionales que se determinen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
- 2. Hasta que se aprueben, en desarrollo de esta Ley, las normas de acreditación y se definan los requisitos y condiciones de acreditación de los centros y servicios sociales, se entenderán acreditadas las entidades,

centros y servicios sociales que figuren inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria segunda.— Solicitudes de autorización provisional en curso.

A los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la solicitud. El plazo máximo para resolver estos procedimientos será de seis meses.

Disposición transitoria tercera.— Condiciones funcionales y materiales.

Hasta que se proceda a la aprobación de las normas de desarrollo de la presente Ley relativas a las condiciones funcionales y materiales que deben reunir los servicios y centros sociales y del régimen del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán de aplicación las normas contenidas a este respecto en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados y en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

Disposición derogatoria única.— Derogación normativa.

- 1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria tercera.
- 2. En particular quedan derogados los Títulos VIII y IX de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

Disposición final primera.— Inspección de centros y servicios sociales.

Se modifica el artículo 88 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, del modo siguiente:

Se añade la letra d) al apartado 2 del artículo 88 con el siguiente contenido:

«d) Acceder a los datos relativos a la salud de las personas usuarias que deben disponer los centros y servicios sociales, en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.»

Disposición final segunda.— Modificación del régimen sancionador.

Se modifican los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que quedan redactados como sigue:

«Artículo 91.— Infracciones leves.

Son infracciones leves:

a) Vulnerar los derechos reconocidos a las personas usuarias de servicios sociales referidos a la disposición y conocimiento del reglamento interno del servicio, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio del servicio y la contraprestación que ha de satisfacer y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.

b) La negativa, de forma injustificada y discriminatoria, a satisfacer las peticiones de los usuarios respecto a la prestación de actividades y servicios.

- c) No garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria cuando ello no suponga un riesgo o perjuicio grave para la salud de las personas usuarias.
- d) No garantizar que cada usuario pueda recibir, por medios propios o ajenos, la atención sanitaria necesaria, siempre que no suponga un riesgo o perjuicio grave para su salud.

e) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario y enseres con deficiencias, en su estado o funcionamiento siempre que no afecte a la salud y/o seguridad de las personas usuarias.

f) Cualquier trasgresión de los derechos de las personas usuarias de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente, que no constituya una in-

fracción grave o muy grave.

g) No disponer, para los servicios en que así se exija reglamentariamente, de un registro de personas usuarias o no tenerlo debidamente actualizado.

- h) Carecer de póliza vigente de seguros que cubra los riesgos de siniestro total del edificio e indemnizaciones por daños a las personas usuarias.
- i) Carecer de reglamento de régimen interno sellado por el órgano competente.
- j) No comunicar al órgano administrativo competente las tarifas de precios que se aplicarán cada anualidad en el plazo establecido reglamentaria-
- k) Incumplir el deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la inspección de centros y servicios sociales.
- I) La disminución de la capacidad asistencial; la modificación o implantación de los servicios a prestar que no precisen autorización; el cambio de titularidad; el cierre o cualquier otra alteración de las condiciones del establecimiento o servicio sin haberlo comunicado a la Administración de la Comunidad Autónoma en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.
- m) No comunicar al órgano administrativo competente las modificaciones que se produzcan en relación con los datos registrables.
- n) No identificar el centro o servicio en el inmueble en que se ubique, conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- o) Dificultar de cualquier modo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Inspección de centros y servicios sociales.
- p) No proceder a la implantación o correcta ejecución de cualquiera de los programas de los servicios sociales de base establecidos en esta Ley, en los términos exigidos por sus normas de desarrollo y por el Catálogo de Servicios Sociales de ámbito general.

- q) Incumplir la persona usuaria de los servicios sociales las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para las prestaciones, así como no seguir el programa y las orientaciones de los profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se desvirtúe la finalidad de la intervención social.
- r) Destinar las personas usuarias de los servicios sociales las prestaciones a una finalidad distinta de aquella que motivó su concesión.
- s) Infringir la obligación de cofinanciación cuando sea legalmente exigible a la persona usuaria de los servicios sociales.
- t) Cualquier incumplimiento de las condiciones materiales y funcionales previstas en la normativa vigente exigidas a los centros y servicios sociales, siempre que no repercuta directamente en la salud o seguridad de los usuarios o no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- u) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, y que no estén tipificados expresamente como infracciones graves o muy graves por la presente Ley, siempre que la acción u omisión no pueda suponer una reducción de las condiciones en que deben prestarse los servicios correspondientes.

Artículo 92.— Infracciones graves. Constituyen infracciones graves:

a) Reincidir en la comisión de infracciones leves.

- b) Impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.
- c) Incumplir el deber de secreto y confidencialidad respecto a los datos personales y sanitarios de las personas usuarias y de la información relacionada con su proceso y estancia en instituciones públicas y privadas.
- d) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.
- e) No proporcionar a las personas usuarias de servicios residenciales una atención especializada e integral, de forma continuada y acorde con sus necesidades específicas.
- f) Incumplir los derechos de las personas usuarias de los servicios residenciales referidos al respeto a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la libertad religiosa, a la consideración del centro como domicilio y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social.
- g) Actuar en el ámbito de los servícios sociales sin disponer de la preceptiva autorización administrativa o el cese de la actividad de un centro o servicio social autorizado sin haber obtenido autorización para ello o sin haberlo comunicado, en su caso, en el plazo establecido, siempre que no constituya infracción muy grave.
- h) Falsear los datos necesarios para la obtención de la autorización administrativa o acreditación y, en especial, los relativos a la personalidad y al carácter social o mercantil de la entidad, los concernientes a las características materiales, de

equipamiento y de seguridad y a las condiciones de edificación, emplazamiento y acondicionamiento de los centros y los relativos a los requisitos de titulación y ratios de personal de atención y dirección y al cumplimiento de los estándares de calidad exigidos en cada caso.

i) Impedir u obstruir la acción del personal inspector o el desempeño de su cargo, no prestarle la colaboración y auxilio requeridos en el ejercicio de sus funciones impidiendo al personal inspector el

ejercicio de sus competencias.

j) Incumplir los requerimientos de las autoridades administrativas que hayan sido formulados en aplicación de la normativa reguladora de los cen-

tros y servicios sociales.

k) El incumplimiento de las condiciones materiales y funcionales y de los estándares de calidad previstas en la normativa vigente exigidas a los centros y servicios sociales para poder funcionar o estar acreditados, siempre que pueda afectar a la salud o seguridad de las personas usuarias y que no esté tipificado como infracción muy grave.

I) Obstaculizar e impedir la participación de las personas usuarias o sus representantes legales en las actividades del centro y el incumplimiento del deber de informarles con carácter periódico y de forma veraz de la gestión del centro o servicio, en

las condiciones que proceda.

 m) Incumplir las condiciones relativas a la seguridad de las instalaciones del centro.

n) Incumplir el deber de garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria a las personas usuarias o de velar porque cuenten con la atención médica necesaria, produciéndoles un riesgo o perjuicio grave.

o) Cualquier transgresión de los derechos de las personas usuarias de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente, que no constituya una in-

fracción muy grave.

p) El aumento de la capacidad asistencial y la ampliación de los servicios de un centro que implique incremento en la ocupación sin la obtención de las autorizaciones que sean preceptivas.

- q) El cambio de titularidad de un centro o servicio sin haber obtenido la autorización en los casos en que sea preceptiva o sin haber realizado la comunicación administrativa cuando esta proceda.
- r) Alterar cualquier condición del centro sin autorización en los casos en que ésta sea preceptiva.
- s) Alterar cualquier documento previamente aprobado o visado por el órgano administrativo competente.
- t) La falta de veracidad o alteración de los datos remitidos al órgano administrativo competente que fueran requeridos por éste en el ejercicio de sus funciones.
- u) Alterar o proporcionar con inexactitud los datos relevantes para la información registral, siempre que no impliquen una modificación en la calificación de la entidad.
- v) Presentar, de forma que induzca a engaño o enmascare su verdadera naturaleza, cualesquiera servicios o actividades cuya prestación no se corresponda con lo ofrecido.

- w) No contar con el personal suficiente o con la cualificación exigida, de acuerdo con el tipo de actividad y el número de usuarios del centro o servicio cuando ello afecte a la salud y seguridad de las personas usuarias.
- x) Alterar fraudulentamente los datos de las personas usuarias del centro o servicio con objeto de obtener o mantener una prestación económica.
- y) Destinar el importe de la financiación pública obtenida a usos propios de servicios sociales pero distintos de los que motivaron su concesión.
- z) Imponer a los usuarios de servicios sociales cualquier forma de renuncia de sus legítimos derechos e intereses.
- aa) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, siempre que la acción u omisión pueda suponer reducción de las condiciones en que deben prestarse los servicios correspondientes y no constituyan infracción muy grave de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 93.—Infracciones muy graves. Constituyen infracciones muy graves:

a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

- b) Vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales de profesionales y trabajadores del correspondiente centro o servicio, así como de las personas usuarias, familiares o visitantes siempre que los hechos no constituyan infracción penal.
- c) Dispensar tratos vejatorios, denigrantes o incompatibles con la dignidad de las personas usuarias que afecten a su integridad física o moral o que supongan la infracción de lo dispuesto en el artículo 7.1.o).
- d) Limitar el ejercicio de los derechos reconocidos cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- e) Practicar resistencia reiterada, coacciones, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal inspector o sobre los denunciantes de infracciones.
- f) Llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva autorización exigida por esta Ley, cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- g) Prestar servicios sociales tratando de ocultar o enmascarar su verdadera naturaleza al objeto de eludir la aplicación de la legislación vigente en la materia.
- h) Ejercer actividades o servicios sociales en condiciones de clandestinidad.
- i) La omisión de actuación que provoque un perjuicio muy grave en la salud de las personas usuarias del centro o servicio.
- j) El incumplimiento de las condiciones y atenciones exigibles de higiene, salud o seguridad y la prestación inadecuada de los servicios a las personas usuarias o la deficiente calidad de los mismos, cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- k) No contar con el personal suficiente o con la cualificación exigida de acuerdo con el tipo de actividad y el número de usuarios del centro o servi-

cio cuando ello suponga un riesgo para la salud y seguridad de las personas usuarias.

- l) Obstaculizar o impedir el libre ejercicio de las acciones que correspondan a las personas usuarias para la defensa de sus derechos e intereses frente a la entidad prestadora del servicio o titular del establecimiento.
- m) Alterar dolosamente los datos registrables con objeto de obtener una calificación diferente para la entidad.
- n) Incumplir la orden de cierre de un centro o servicio, dictada en cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales.
- o) Alterar fraudulentamente las condiciones establecidas para la obtención o mantenimiento de una financiación pública, o destinar el importe de la misma a fines ajenos al ámbito de los servicios sociales.»

Disposición final tercera. — Modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores.

Se suprime el apartado segundo del artículo 4 de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores.

Disposición final cuarta.— Desarrollo regla-

Corresponderá al Gobierno de Aragón la aprobación de cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las habilitaciones que puedan establecerse a favor de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales.

Disposición final quinta. — Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Proyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón.

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 161.1 del Reglamento de la Cámara, la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 29 de noviembre de 2017, ha procedido a la calificación del Proyecto de Ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón y ha ordenado su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Zaragoza, 29 de noviembre de 2017.

La Presidenta de las Cortes VIOLETA BARBA BORDERÍAS Proyecto de ley de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón

Índice

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS TÍTULO PRELIMINAR: DISPOSICIONES GENERA-**LES**

Artículo 1.— Objeto de la ley.

Artículo 2. — Ambito de aplicación.

Artículo 3. — Principios generales.

Artículo 4. — Definiciones.

Artículo 5. — Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de gé-

Artículo 6. – Reconocimiento y apoyo institucional. TÍTULO I: POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTI-ZAR LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I. MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 7.— Apoyo y protección a colectivos vulnerables.

Artículo 8. — Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, homofamilifobia y transfamilifobia.

Capítulo II. Medidas en el ámbito de la sa-

Artículo 9.— Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

Artículo 10. — Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales. El Instituto Aragonés de la Mujer.

Artículo 11.— Formación de profesionales sanita-

Artículo 12. — Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual

Artículo 13.— Consentimiento.

Artículo 14. — Documentación.

Capítulo III: Medidas en el ámbito laboral Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL.

Artículo 15.— Políticas de fomento de la igualdad de oportunidades, respeto a la diversidad y a la no discriminación en el empleo.

Artículo 16.— La realidad LGTBI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

Capítulo IV: medidas en el ámbito de la EDUCACIÓN.

Artículo 17. – Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI.

Artículo 18.— Planes y contenidos educativos.

Artículo 19. – Acciones de formación y divulga-

Artículo 20. – Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia y homofami-

Artículo 21.— Universidad.

CAPÍTULO V: MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 22. — Protección de la diversidad familiar.

Artículo 23.— Adopción y acogimiento familiar. Artículo 24.— Violencia en el ámbito familiar.

CAPÍTULO VI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA JU-

Artículo 25.— Protección de jóvenes LGTBI.

CAPÍTULO VII: MEDIDAS EN EL AMBITO DE LA CULTURA, EL OCIO Y EL TIEMPO LIBRE

Artículo 26.— Promoción de una cultura inclusiva. Artículo 27.— Ocio y tiempo libre,

CAPÍTULO VIII: MEDÍDAS EN EL ÁMBITO DEL DE-

Artículo 28.— Promoción de la diversidad y la in-

Artículo 29. – Medidas que afectan a las entidades deportivas.

Artículo 30. — Medidas de actuación desarrolladas con las instituciones deportivas que regulan y organizan la competición deportiva.

Artículo 31.— Medidas sobre el deporte como espectáculo y su proyección pública en la sociedad.

CAPÍTÚLO IX: MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL AL DESARROLLO.

Artículo 32.— Cooperación internacional al desarrollo.

CAPÍTULO X: COMUNICACIÓN

Artículo 33. — Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

Artículo 34. — Código deontológico.

CAPÍTULO XI: MEDIDAS EN EL ÁMBITO POLICIAL

Artículo 35.— Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

TITULO II: Medidas para garantizar la igualdad real y efectiva de personas lesbianas, gais, trans, bisexuales e intersexuales.

Capitulo I: Medidas en el ambito de las ad-MINISTRACIONES PÚBLICAS.

Artículo 36.— Documentación.

Artículo 37.— Contratación administrativa y sub-

Artículo 38. — Formación de empleados públicos.

Artículo 39. — Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

Artículo 40. — Criterio de actuación de la Adminis-

CAPÍTULO II: DERECHO DE ADMINISIÓN.

Artículo 41. — Derecho de admisión.

CAPÍTULO III: MEDIDAS DE TUTELA ADMINISTRA-TIVA.

Artículo 42. — Disposiciones generales.

Artículo 43.— Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo.

Artículo 44. — Inversión de la carga de la prueba.

TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I: INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45. – Responsabilidad.

Artículo 46. — Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

Artículo 47. – Infracciones.

Artículo 48.— Reincidencia.

Artículo 49. — Sanciones.

Artículo 50. — Graduación de las sanciones.

Artículo 51. – Prescripción.

Artículo 52. — Publicidad de las sanciones.

Artículo 53.— Competencia. Artículo 54.— Procedimiento Sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de la ley.

Segunda.- Impacto social de la ley. DISPOSICION DEROGATORIA UNICA DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Segunda. Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de radio y te-

Tercera. Modificación del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», se aprueba por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo.

Cuarta.- Desarrollo reglamentario.

Quinta.- Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el momento actual asistimos a un profundo cambio social, con una mayor presencia y visibilidad en todas las esferas de la sociedad aragonesa, de personas homosexuales, bisexuales, personas transexuales e intersexuales. España fue pionera en la puesta en marcha de marcos normativos que avanzaban hacia la igualdad de las personas LGTBI. En 2005 se aprobó la ley que permitía el matrimonio y la adopción de hijos o hijas a personas del mismo sexo y en 2007 se reguló la Ley de rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, aunque en ella quedaron excluidas las personas migrantes y las menores de edad y mantiene una visión patologista de la transexualidad. La Ley de Igualdad y Protección integral contra la Discriminación por razón de orientación sexual en la Comunidad Autónoma de Aragón se suma a las numerosas leyes autonómicas elaboradas en nuestro país para garantizar los derechos de las personas LGTBI. Todas las personas, independientemente de su orientación sexual, diversidad sexual o identidad de género, tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual.

A pesar de los avances, queda mucho por hacer. La diversidad familiar LGTBI queda todavía invisibilizada, oculta al reconocimiento social y amenazada constantemente por la homofamilifobia y transfamilifobia donde además en los hijos y las hijas de estas familias se da la discriminación por asociación. Por ello, se debe garantizar el reconocimiento de la heterogeneidad del hecho familiar en igualdad de condiciones y en todos los ámbitos. Por otra parte, el informe de delitos de odio en España sitúa los incidentes que tienen que ver con la orientación sexual de la víctima a la cabeza del ranking, por delante del racismo o la xenofobia. Más del 5 % de los alumnos y alumnas lesbianas, gais, transexuales y bisexuales afirma haber sido agredido físicamente alguna vez en su Instituto por ser o parecer LGTBI, y más del 11 % reconoce haberlo presenciado según el último y más importante estudio de campo realizado hasta el momento sobre la situación en que se encuentran nuestros adolescentes y jóvenes LGTBI en el ámbito educativo: «Investigación sobre Homofobia en las aulas. ¿Educamos en la diversidad afectivo-sexual?». Tampoco puede dejar de

mencionarse el autoodio como consecuencia de la discriminación dentro del propio colectivo LGTBI.

Igualmente, no se puede dejar atrás a los más olvidados hasta ahora por la sociedad, los mayores LG-TBI, que sufren mayor discriminación por su edad y por pertenecer a un colectivo el LGTBI hostigado, criminalizado y marginado durante décadas. Las personas mayores transexuales tienen también características propias y sufren especialmente discriminación, de ahí que sea necesario establecer leyes en las que incluyan la protección a las personas mayores LGTBI, que nos antecedieron en el camino y que todavía siguen vivos. Personas que a lo largo de su vida no han contado con ninguna protección y siguen sin contar con el reconocimiento que sus especialidades presentan en este ámbito de actuación y que necesitan de un apoyo explícito de las instituciones.

La presente Ley pretende abarcar toda la vida de una persona LGTBI y sus familias, es decir, que parte de una perspectiva global e integral a la hora de hacer frente a la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, actuando en el ámbito educativo, apostando por la igualdad de acceso a los tratamientos sanitarios, apoyando la visibilidad y el fomento de espacios donde la orientación sexual pueda desarrollarse con libertad y, finalmente, sancionando los comportamientos LGTBI fóbicos

Esta Ley viene a agregarse al conjunto de leyes, normas, acciones y políticas que se han venido impulsando en nuestro país y en la Comunidad Autónoma de Aragón para garantizar el disfrute de los Derechos Humanos a todas las personas, sin distinción, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar.

Esta norma es un logro colectivo del tejido LGTBI aragonés, de las instituciones, agentes sociales y entidades que han participado en su elaboración y de la sociedad aragonesa en su conjunto.

Ш

El principio de igualdad de oportunidades se encuentra recogido en la normativa europea, española y autonómica. Inclusive organismos internacionales, como la ONU, la reconoce como uno de los principales ejes sobre los que tiene que pivotar la construcción de sociedades más justas, más solidarias y mejores para toda la ciudadanía.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2, afirma que «toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión pública o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».

En el ámbito de la Unión Europea, la igualdad es un principio fundamental y han sido numerosas las normativas comunitarias, directivas, recomendaciones, resoluciones y decisiones relativas a la igualdad de trato y oportunidades, habiéndose desarrollado diversos programas de acción comunitaria para tal fin.

Igualmente, el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe de forma expresa toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Asimismo es necesario destacar las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, relativas a la igualdad de derechos de lesbianas y gais y a la lucha contra la discriminación y la homofobia así como la resolución del Parlamento Europeo, de 4 de febrero de 2014, sobre la hoja de ruta de la UE contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

La Résolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos sobre «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género» condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación de la legislación internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad o expresión de género, ampliamente utilizados por instituciones de todo el mundo con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas del Derecho internacional de los derechos humanos, establecen unos estándares básicos para evitar los abusos y dar protección a los Derechos Humanos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales (LG-TBI) y marcan claramente como la legislación internacional de derechos humanos protege a las personas LGTBI.

Respecto de la normativa estatal, la Constitución española de 1978 recoge en su artículo 9, la participación de toda la ciudadanía en la vida política, económica, cultural y social, al tiempo que obliga a los poderes públicos, tanto a facilitar esa participación, como a promover las condiciones para que la libertad e igualdad de todas las personas y de los grupos sociales en que se integran sean reales y efectivas. Estos valores se explicitan en el artículo 10, al disponer que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de las demás personas son fundamento del orden político y de la paz social. Además, en su artículo 14 reconoce que toda la ciudadanía es igual ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Ш

La igualdad es Principio Rector de las Políticas Públicas en Aragón. El Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por LO 8/1982, de 10 de agosto, es la norma institucional básica que define los derechos y deberes de toda la ciudadanía de Aragón, en el marco de la Constitución Española de 1978. Fue modificado por LO 6/1994, de 24 de marzo, por LO 5/1996, de

30 de diciembre y por la LO 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

En el artículo 6.2.a) se establece, que los poderes públicos aragoneses han de promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas y remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud. Su artículo 11.3 precisa que los poderes públicos aragoneses promoverán las medidas necesarias para garantizar de forma efectiva el ejercicio de estos derechos.

Partimos de nuestro Estatuto de Autonomía que contempla la igualdad de todas las personas en Aragón como un eje vertebrador y lo encontramos en el artículo 12: «Todas las personas tienen derecho a vivir con dignidad, seguridad y autonomía, libres de explotación, de malos tratos y de todo tipo de discriminación, y tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad y capacidad personal».

Se recoge expresamente el derecho a la igualdad de todas las personas en relación a la cultura (art.13), a la salud (art.14), en el derecho de participación en igualdad en los asuntos públicos (art.15) y en otros temas como el acceso en condiciones de igualdad a unos servicios públicos de calidad (art. 16) o como personas consumidoras y usuarias (art. 17). De un modo más preciso, el artículo 20 a) señala, que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias, promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad de las personas y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de toda la ciudadanía aragonesa en la vida política, económica, cultural y social.

El artículo 26, precisa que es también obligación de los poderes públicos, promover la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesional, y la conciliación de la vida familiar y laboral.

Los apartados 2 y 3 del artículo 28 estipulan, que los poderes públicos aragoneses promoverán las condiciones para garantizar en el territorio de Aragón el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales y a las tecnologías de la información y la comunicación, así como promover las condiciones para garantizar el derecho a una información veraz, cuyos contenidos respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social y cultural.

Y el artículo 71.37°, relativo a las competencias exclusivas, incluye las políticas de igualdad social, que comprenden el establecimiento de medidas de discriminación positiva, prevención y protección social ante todo tipo de violencia. Como se señala al inicio del mismo artículo, la Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de las competencias exclusivas, ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución.

No se puede reducir a un solo ámbito de actuación, al social, las medidas que deben configurar el contenido de esta ley ya que la transversalidad de su objeto nos obliga a contemplar áreas tan distintas como educación, empleo, salud, deportes, cultura, cooperación

para el desarrollo, urbanismo y vivienda, movilidad, sociedad de la información, desarrollo rural y medios de comunicación social, amparándose para ello en los siguientes títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón: 5^d (régimen local), 9^a (urbanismo), 10° (vivienda), 15° (transporte), 17° (desarrollo rural), 26° (consumo), 28° (publicidad), 36° (cooperación para el desarrollo), 37° (políticas de igualdad social), 39° (menores), 40° (asociaciones y fundaciones), 41° (investigación), 43° (cultura), 49° (estadística), 52° (deporte), 55° (sanidad y salud pública) del artículo 71; el artículo 73 (enseñanza), el artículo 74 (medios de comunicación social), los apartados 5° (protección de datos de carácter personal), 11° (desarrollo de las bases del Estado previstas en el artículo 149.1.18° de la Constitución), 12° (régimen jurídico, procedimiento, contratación y responsabilidad de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma) y 13° (régimen estatutario de personal funcionario de la Comunidad Autónoma) del artículo 75; artículo 77.2° (trabajo y relaciones laborales), artículo 79 (actividad de fomento), y el artículo 104 (recursos de la Comunidad Autónoma).

IV

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 54 artículos, distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen las disposiciones generales, un Título I, relativo a las políticas públicas de promoción de la igualdad y de la no discriminación por razón de orientación sexual o identidad de género, dividida en 11 capítulos en los que se reflejan medidas en los ámbitos social, familiar, educativo, salud, laboral, juventud, cultura y ocio, deporte, cooperación al desarrollo, comunicación y ámbito policial; el Título II materializa distintas medidas para garantizar el principio de igualdad de trato, que se divide en 3 capítulos que se dividen en administraciones públicas, derecho de admisión y medidas de tutela administrativa; el Título III de la Ley establece un régimen sancionador con la tipificación de las acciones discriminatorias, las sanciones correspondientes y una escala en la gravedad de las mismas. La norma concluye con dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales con las previsiones relativas a su implantación efectiva y desarrollo reglamentario a fin de asegurar la más temprana implantación y efectividad de los derechos aquí enunciados.

TÍTULO PRELIMINARDISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.— Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto regular los principios, medidas y procedimientos destinados a garantizar la plena igualdad real y efectiva, y los derechos de las personas lesbianas, gais, transexuales, transgénero bisexuales, e identidades trans, mediante la prevención y eliminación de toda discriminación por razones de identidad o de orientación afectivo-sexual y de género, en los sectores públicos y privados de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Todas las personas LGTBI, tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de respeto a la diversidad afectivo-sexual, de género y de igualdad en cualquier ámbito de la vida, en particular, en las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica, cultural y deportiva, así como a una protección efectiva por parte del Gobierno de Aragón en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por identidad y orientación sexual o por vivir en el seno de una familia LGTBI.

Artículo 2.— Ámbito de aplicación.

1. La presente ley será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Argaón

Aragón.

- 2. Las Cortes de Aragón, el Justicia de Aragón, el Gobierno de Aragón, las entidades locales aragonesas, así como cualquier entidad de derecho público o privado vinculada o dependiente de las mismas, y la Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias garantizarán el cumplimiento de la ley y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias y apoyarán acciones positivas sobre diversidad afectivo-sexual, así como al apoyo del movimiento asociativo LGTBI de la Comunidad y sus propios proyectos.
- 3. La presente ley se aplicará en cualquier ámbito y a cualquier etapa de la vida de las personas pertenecientes a dichos colectivos de diversidad afectivosexual y de género o expresión del mismo.

Artículo 3.— Principios.

- 1. La presente ley se inspira en los siguientes principios fundamentales:
- a) El reconocimiento del derecho al disfrute de los Derechos Humanos: todas las personas, con independencia de su identidad y orientación sexual o expresión de género, tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.
- b) Respeto a la igualdad y a la diversidad y no discriminación: se prohíbe cualquier acto de discriminación directa o indirecta, por razón de identidad, y orientación sexual o expresión de género. La ley garantizará la protección contra cualquier discriminación.
- c) Prevención: se adoptarán las medidas de prevención y de promoción de la igualdad necesarias para evitar conductas homofóbicas, lesbofóbicas, bifóbicas y/o transfóbicas, así como una detección temprana de situaciones conducentes a violaciones del derecho a la igualdad y la no discriminación de personas y familias pertenecientes a colectivos de diversidad afectivosexual y de género.
- d) Reconocimiento de la personalidad: toda persona tiene derecho a autodeterminar libremente su orientación sexual e identidad y expresión de género. La orientación, sexualidad e identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de autodeterminación, dignidad y libertad.
- e) Integridad física y seguridad personal: se garantizará protección efectiva frente a cualquier acto de violencia o que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o el honor personal que tenga causa

directa o indirecta en la orientación sexual, identidad

o expresión de género.

f) Protección frente a represalias: se adoptarán las medidas necesarias para la protección eficaz de toda persona frente a cualquier actuación o decisión que pueda suponer un trato desfavorable, como consecuencia de una acción de denuncia de un acto discriminatorio.

- g) Privacidad: todas las personas tienen derecho a la privacidad, sin injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual, diversidad corporal o identidad de género.
- h) Garantía de un tratamiento adecuado en materia de salud: todas las personas tienen derecho a gozar de un alto nivel de protección en materia de salud y, en particular, las personas LGTBI tienen derecho a recibir un trato igualitario, digno y respetuoso por el sistema sanitario, que excluya la segregación.
- i) Garantía de un sistema educativo, que promueva la igualdad y la no discriminación por motivos de identidad y orientación sexual; y la erradicación del acoso y los delitos de odio.
- 2. Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual.

Asimismo, los poderes públicos y cualquiera que preste servicios en el ámbito de la función pública o en el ámbito de la empresa privada, promoverán y garantizarán el cumplimiento efectivo del principio de igualdad y no discriminación, ejerciendo cuantas acciones afirmativas sean necesarias para eliminar las situaciones de discriminación por razón de orientación sexual

3. Derecho a recursos y resarcimientos efectivos: se garantizará a las personas LGTBI la reparación de las consecuencias de las acciones discriminatorias que hayan sufrido.

Artículo 4.— Definiciones.

A los efectos previstos en esta Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) LGTBI: siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.
- b) Persona Trans: toda aquella persona que se identifica con un género o expresión de género libremente autodeterminado con independencia del género que le asignaron al nacer. El término trans ampara múltiples formas de expresión de la identidad de género o subcategorías como transexuales, transgénero, intersexual, intergénero, queer, agénero, crossdresses, etc.

c) LGTBIfobia: rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia cualquier persona por razón de orientación sexual o de identidad y expresión de género.

- d) Homofamilifobia y transfamilifobia: rechazo, repudio o discriminación hacia las personas que integran el modelo de familia donde los/as progenitores/as o tutores/as legales pertenecen al colectivo de diversidad afectivo-sexual y de género.
- e) Discriminación directa: cuando una persona haya sido, sea o pueda ser tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable, por motivos de orientación sexual.

- f) Discriminación indirecta: cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual.
- g) Discriminación múltiple: cuando además de discriminación por motivo de orientación sexual, una persona sufre conjuntamente discriminación por otro motivo recogido en la legislación europea, nacional o autonómica. Se tendrá especial atención a que a la posible discriminación por razón de orientación sexual se pueda sumar la discriminación por razón de género, identidad o expresión de género, pertenencia a colectivos como inmigrantes o pueblo gitano, discapacidad, seropositividad, creencias religiosas y tercera edad.
- h) Discriminación por asociación: cuando una persona es objeto de discriminación como consecuencia de su relación con una persona, un grupo o colectivo LGTBI.
- i) Acoso discriminatorio: cualquier comportamiento por acción u omisión que por razones de orientación sexual o pertenencia a grupo familiar, se realice con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, ofensivo o segregado.
- j) Represalia discriminatoria: trato adverso o efecto negativo que se produce en cualquier ámbito contra una persona como consecuencia de la presentación de una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, de cualquier tipo, destinado a evitar, disminuir o denunciar la discriminación o el acoso al que está sometida o ha sido sometida.
- k) Victimización secundaria: perjuicio causado a las personas lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales que, siendo víctimas de discriminación, acoso o represalia, sufren las consecuencias adicionales de la mala o inadecuada atención por parte de los responsables administrativos/as y judiciales, instituciones públicas o cualquier otro agente implicado.
- l) Diversidad de género: comportamiento divergente respecto de las normas y roles de género impuestos socialmente para el sexo asignado de cada persona.
- m) Acciones positivas: aquellas acciones que pretenden dar a un determinado grupo social que históricamente ha sufrido discriminación, un trato preferencial en el acceso a ciertos recursos o servicios, con la idea de mejorar su calidad de vida y compensar la discriminación de la que fueron víctimas.
- n) Educación en relación y coeducación: a los efectos de la presente Ley, se entiende como la acción educativa que potencia la igualdad real de oportunidades y la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de orientación sexual.
- o) Terapia de aversión o conversión de orientación sexual e identidad de género: por este término se entienden todas las intervenciones médicas, psiquiátricas, psicológicas, religiosas o de cualquier índole que persiga la modificación de la orientación sexual o la identidad de género de una persona.
- **Artículo 5.** Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- 1. Se crea el Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género como órgano de participación y consulta en materia de derechos de los colectivos LGTBI y en el que

- estarán representadas las entidades LGTBI y las asociaciones de padres y madres de los mismos, de todas las zonas del territorio aragonés, que hayan destacado en su trayectoria de trabajo en la Comunidad Autónoma de Aragón y que tengan como fin la actuación por la igualdad social LGTBI.
- 2. El citado Observatorio dependerá del Organismo o Dirección General competente en materia de derechos de las personas LGTBI.
- 3. Su estructura, composición y funcionamiento se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia de las entidades LGTBI más representativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las Administraciones públicas aragonesas con competencias directamente relacionadas con la igualdad y no discriminación del colectivo LGTBI en Aragón, los agentes sociales más representativos, colegios profesionales, asociaciones profesionales y entidades sociales que operan en el ámbito de aplicación de esta Ley, así como la Universidad de Zaragoza.
- 4. Las funciones del Observatorio serán las siguientes:
- a) Realizar estudios que tengan por objeto el análisis de los principales problemas para el reconocimiento, restablecimiento y garantía de los derechos de las personas LGTBI y formular recomendaciones al respecto de la Administración pública.
- b) Realizar propuestas y recomendaciones en materia de políticas públicas para la garantía de los derechos de las personas LGTBI en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- c) Presentar propuestas que promuevan la transversalidad del enfoque de los derechos de las personas del sector LGTBI en la formulación, puesta en marcha, seguimiento y evaluación de las políticas públicas sectoriales
- d) Mantener comunicación permanente con las instancias públicas y privadas pertinentes para la materialización de los derechos de las personas LGTBI.
- e) Las demás que correspondan al carácter consultivo del Observatorio y sean definidas reglamentariamente
- 5. El Departamento del Gobierno de Aragón que coordine las políticas LGTBI debe elaborar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:
- a) Agresiones y discriminaciones contra personas LGTBI, y en el caso de delitos de odio teniendo en cuenta los datos aportados por el Punto de información y atención a víctimas de agresiones y delitos de odio.
- b) Denuncias presentadas en virtud de la presente Ley y denuncias penales presentadas por delitos en el ámbito de la discriminación o la violencia contra personas LGTBI.
- c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de la presente Ley, en particular las que pueden probar la existencia de discriminaciones indirectas y ayudar a elaborar medidas para políticas públicas antidiscriminatorias.
- 6. El Observatorio evaluará, con carácter anual, el grado de cumplimiento de la presente ley y el impacto social de la misma. El informe anual que se elabore será presentado públicamente a la sociedad arago-

nesa y, asimismo, será remitido a las Cortes de Aragón y al Justicia de Aragón.

Artículo 6.— Reconocimiento y apoyo institucional

1. Las instituciones y los poderes públicos aragoneses contribuirán a la visibilidad de las personas LGTBI en Aragón, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas, con el fin de promover el valor positivo de la diversidad en materia de relaciones afectivosexuales y familiares, con especial atención a sectores de población especialmente discriminados.

2. El Instituto aragonés de la Mujer promoverá la realización de campañas que contribuyan a la erradicación de la doble discriminación que sufren las mujeres lesbianas, trans y bisexuales, por razones de

orientación sexual y de género.

3. Los poderes públicos de Aragón conmemorarán cada 17 de mayo el Día Internacional contra la homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia. Asimismo, los poderes públicos prestarán respaldo a la celebración en fechas conmemorativas, de actos y eventos que, como formas de visibilización, constituyen instrumentos de consolidación de la igualdad plena y efectiva en la vida de las personas LGTBI. En particular, el día 28 de junio, Día Internacional del Orgullo LGTBI; el día 15 de mayo, Día Internacional de la Familia; el 21 de noviembre, Día Internacional de la Memoria Trans y el 28 de marzo, Día Internacional Trans.

TÍTULO I

POLÍTICAS PÚBLICAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL O IDENTIDAD DE GÉNERO DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I

MEDIDAS EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 7.— Apoyo y protección a colectivos vulnerables.

1. Se llevarán a cabo medidas de prevención de la discriminación y apoyo a la visibilidad, entre los colectivos más vulnerables, adolescentes, niños y niñas, personas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de dependencia, reclusos, o personas en riesgo de exclusión social, con la colaboración de las entidades que luchan por los Derechos Humanos fundamentales de las personas.

En particular se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección en los supuestos de menores, adolescentes y jóvenes que estén sometidos/as a presión o maltrato en el ámbito familiar vecinal, educativo, laboral o residencial a causa de su orientación sexual o por pertenecer a familias de diversidad

afectivo sexual o de género.

2. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas adoptarán los mecanismos necesarios para la protección efectiva de menores gais, lesbianas, trans, bisexuales, e intersexuales que se encuentren bajo la tutela de la administración, ya sea en centros de menores, pisos tutelados o recurso en el que residan, garantizando el respeto absoluto a su orientación sexual, y unas plenas condiciones de vida.

Así mismo, se garantizará la formación en diversidad afectivo-sexual y de género para facilitar los procesos de acogida y adopción por parte de las familias LGTBI.

- 3. El Gobierno de Áragón y las Administraciones públicas aragonesas garantizarán y adoptarán las medidas necesarias para la protección y el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad LGTBI. Los centros y servicios de atención a personas con discapacidad, públicos o privados, velarán para que el respeto del derecho a la no discriminación de las personas LGTBI sea real y efectivo.
- 4. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas velarán y promoverán políticas específicas para que no se produzcan situaciones de discriminación de las personas LGTBI especialmente vulnerables por razón de edad. Las residencias de mayores, tanto públicas como privadas, garantizarán el derecho a la no discriminación de personas LGTBI, ya sea en su individualidad como en su relación sentimental, así como la garantía de la continuidad de los tratamientos hormonales de las personas transexuales que así lo requieran.
- 5. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas prestarán especial protección a las personas pertenecientes a colectivos que por tradición, religión o cultura pudieran contar con un mayor nivel de discriminación por razón de orientación sexual, prestando atención especial a las personas inmigrantes y gitanas.
- 6. El Gobierno de Aragón y las Administraciones públicas aragonesas garantizarán en cualquier caso que en todos los ámbitos de aplicación de la presente Ley se aportará a los/as profesionales las herramientas necesarias para la no discriminación y se contará con el personal especializado necesario en las diferentes materias, según se precise en los distintos protocolos y medidas a tomar.

Artículo 8.— Atención a víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia, homofamilifobia y transfamilifobia.

- 1. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de violencia por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia y a su entorno familiar. Esta atención comprenderá la asistencia y asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas tendentes a facilitar, su recuperación integral e integración social.
- 2. El Gobierno de Aragón realizara actuaciones de promoción y defensa de los derechos de las personas LGTBI, realizando a tal efecto campañas de sensibilización a la sociedad en general, y al tejido empresarial en particular, tendentes a lograr su plena igualdad y su acceso al mercado de trabajo y al resto de servicios, derechos y prestaciones, en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía. Para estas actuaciones se ha de contar con las organizaciones LGTBI y el Observatorio Aragonés contra la Discriminación por orientación sexual e identidad de género.
- 3. El Gobierno de Aragón garantizará que todos los profesionales públicos o privados que trabajen dentro de su ámbito territorial cumplan el principio de igualdad y no discriminación Y reciban la formación adecuada para el desarrollo de su actividad profesio-

nal con personas LGTBI, sus familiares o su entorno relacional, ofertando programas anuales de formación.

4. La administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollara políticas activas de apoyo y visibilizarían de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realizan actividades de apoyo a personas LGTBI y su inclusión social.

CAPÍTULO II

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

Artículo 9.— Protección del derecho a la salud física, mental, sexual y reproductiva.

- 1. Todas las persónas tienen derecho al más alto nivel de disfrute de la salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva, sin discriminación alguna por razón de orientación sexual.
- 2. El sistema sanitario público de Aragón garantizará que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI e incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las mismas, así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares.
- 3. Se promoverá entre los distintos estamentos de las instituciones sanitarias el establecimiento de prácticas sanitarias o terapias psicológicas lícitas y respetuosas, y en ningún caso aversivas, en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- 4. Se promoverá el uso de atención y servicio de pares tanto hospitalario como asistencial.
- 5. El sistema sanitario de Aragón debe garantizar, mediante protocolos de actuación específicos, que los miembros de parejas estables, independientemente de su orientación sexual o identidad de género, tengan los mismos derechos que la normativa sectorial sanitaria reconoce a los cónyuges o familiares más próximos. En cuanto al consentimiento por sustitución, el conviviente en pareja estable tiene, respecto del otro miembro de la pareja, la consideración de familiar a los efectos del artículo 14.1a) de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

Artículo 10.— Atención sanitaria y reproductiva.

- 1. El sistema sanitario público de Aragón promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, trans y bisexuales, y hombres trans, en particular a la salud sexual y reproductiva.
- 2. Todas las personas con capacidad gestante tendrán garantizado, en igualdad de condiciones, el acceso a las técnicas de reproducción asistida.

Artículo 11.— Formación de profesionales sanitarios.

1. El Departamento competente en materia de salud garantizará que los/as profesionales sanitarios/ as, cuenten con la formación inicial y permanente adecuada y la información actualizada sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad, con especial referencia a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los principios de Yogyakarta, la Constitución de 1978 y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- 2. El Departamento competente en materia de Salud garantizará la aplicación de los Derechos de Atención sin segregación y sin patologización de las personas trans en los centros médicos, así como la aplicación de las Instrucciones de la Dirección General de Asistencia Sanitaria sobre atención sanitaria a personas transexuales en los centros sanitarios públicos del Sistema Aragonés de Salud.
- 3. El Departamento competente en materia de salud promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias específicas para las personas LGTBI.

Artículo 12.— Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.

- 1. Las Administraciones públicas aragonesas promoverán campañas de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual, con especial consideración al VIH en las relaciones sexuales. Asimismo, se realizarán campañas de información de profilaxis.
- 2. Se realizarán campañas de detección precoz de las enfermedades de transmisión sexual, que tendrán en cuenta la extensión y el carácter rural de nuestra región.
- 3. Se diseñarán estrategias para afrontar los problemas de salud específicos de las personas LGTBI y fortalecer la vigilancia epidemiológica sensible a las distintas situaciones de salud y de enfermedad de estas personas, con respeto, en cualquier caso, por el derecho a la intimidad de los afectados.
- 4. Se establecerán mecanismos de participación de las personas, entidades y asociaciones LGTBI en las políticas relativas a la salud sexual.
- 5. Se promoverá el estudio, la investigación y el desarrollo de políticas sanitarias específicas para personas LGTBI.
- 6. Se garantizará el derecho de acceso a los métodos preventivos que garantizan prácticas sexuales más seguras y evitan las infecciones de transmisión sexual y el consiguiente tratamiento, y fomentar el uso de estos métodos.
- 7. Se garantizará el derecho a la prevención, a la detección eficaz y al tratamiento integral de acuerdo con la cartera de servicios vigente, teniendo en cuenta su revisión en función de los avances científicos, llevando a cabo actividades periódicas de promoción de la salud, de prevención de la enfermedad y de sensibilización y de apoyo comunitario en relación con las infecciones de transmisión sexual.

Artículo 13.— Consentimiento.

Para los tratamientos previstos en este capítulo se requerirá el consentimiento previamente informado de la persona interesada, en atención a su desarrollo y madurez y en todo caso si tiene suficiente juicio.

Artículo 14.— Documentación.

El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa y los formularios médicos se adecuen a la heterogeneidad del hecho familiar y a las circunstancias de las personas LGTBI, incluida su identidad de género autodeterminada.

CAPÍTULO III

MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL Y DE LA RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL

Artículo 15.— Políticas de fomento de la igualdad de oportunidades, respeto a la diversidad y a la no discriminación en el empleo.

- 1. La Administración Áutonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo y la formación para el empleo en igualdad de condiciones para las personas LGTBI, así como las medidas de formación, orientación, sensibilización y prevención de la exclusión, encaminadas a la inserción y la sostenibilidad en el empleo para las personas susceptibles de discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género.
- 2. A tal efecto adoptará medidas adecuadas y eficaces, incluyendo acciones positivas, que tengan por objeto:
- a) La promoción y defensa de la igualdad de trato en el acceso al empleo o una vez empleados/as.
- b) Promover en el ámbito de la formación el respeto de los derechos de igualdad y no discriminación de las personas LGTBI.
- c) La prevención, corrección y eliminación de toda forma de discriminación por orientación sexual en materia de acceso al empleo, contratación y condiciones de trabajo, con especial atención a aquellos casos en que la persona se encuentre sometida a un proceso médico-quirúrgico o sea víctima de cualquier forma de acoso.
- d) Información y divulgación sobre los derechos de las personas LGTBI y la normativa que los garantiza.
- e) Proponer e impulsar campañas de control del cumplimiento efectivo de los derechos laborales y de prevención de riesgos laborales de los colectivos de LGTBI por parte de la Inspección de Trabajo, la Seguridad Social y las organizaciones sindicales.
- f) Incorporación en las convocatorias de ayudas y subvenciones de fomento del empleo criterios de igualdad de oportunidades.
- g) Incorporación en las convocatorias de ayudas para la conciliación de la vida laboral y familiar, cláusulas que contemplen la heterogeneidad de modelos familiares.
- h) Inclusión en los convenios colectivos, a través de los agentes sociales, de cláusulas de promoción, prevención, eliminación y corrección de toda forma de discriminación por causa de orientación sexual.
- i) El apoyo y seguimiento para la elaboración de planes de igualdad y no discriminación que incluyan expresamente a las personas LGTBI, en especial en las pequeñas y medianas empresas.
- j) El diseño y desarrollo de estrategias para la inserción laboral de las personas trans.
- k) El impulso de actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con empresarios y sindicatos con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias en los convenios colectivos.

- l) La implantación progresiva de indicadores de igualdad que permitan medir la verdadera inclusión de las personas LGTBI en el sector público y el privado, de manera que se pueda reconocer a las empresas que destaquen por la aplicación de políticas de igualdad y no discriminación.
- m) La elaboración, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, de un protocolo de igualdad y buenas prácticas en el ámbito empresarial y de las relaciones laborales en materia de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.
- n) La formación específica del personal responsable en la Inspección de Trabajo en contenidos relacionados con las discriminaciones que pueden sufrir las personas LGTBI y en el conocimiento de la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género.
- El Gobierno de Aragón apoyará a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas para:
- a) Impulsar medidas inclusivas para personas LG-TBI en los convenios colectivos de todos los sectores laborales.
- b) Informar sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.
- c) Promover los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.
- d) Tratar de manera específica la discriminación múltiple, e incentivar la contratación de quienes se vean afectados por la misma.
- e) Velar por la promoción del derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la empresa por razón de las causas previstas en esta ley.
- f) Reconocer e incluir la heterogeneidad del hecho familiar en cualquier medida de conciliación y gestión del tiempo de trabajo.
- 4. El Departamento competente en materia de trabajo, el Instituto Aragonés de Empleo, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón deberán velar específicamente por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y a la formación para el empleo.
- 5. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón velará por el cumplimiento del principio de la no discriminación por motivos de identidad, orientación o expresión en relación con la contratación de personal, las políticas de promoción, acceso, promoción y remuneración y el cese o despido de personas trans
- 6. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, en colaboración con el Observatorio Aragonés contra la Discriminación, diseñará y aplicará medidas de prevención de la violencia laboral contra el colectivo LGTBI en el ámbito de la función pública.
- 7. Reglamentariamente se aprobará un Plan contra la discriminación en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad y no discriminación, así como medidas de difusión e información de los derechos de las personas LGTBI. Dicho Plan deberá ser participativo y contará con las organizacio-

nes sindicales y empresariales más representativas, así como con las organizaciones LGTBI.

Artículo 16.— La realidad LGTBI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial.

- 1. La Administraciones públicas aragonesas impulsarán la adopción, por parte de las mismas, de las empresas y de las entidades sin ánimo de lucro, de Códigos éticos y de conducta que contemplen medidas de protección frente a la discriminación por razón de orientación sexual, así como acciones que favorezcan la contratación e inclusión laboral para el colectivo LG-TBI.
- 2. El sistema de evaluación del distintivo de Empresa Socialmente Responsable de Aragón incorporará indicadores de igualdad que tengan en cuenta la realidad de las personas LGTBI.
- 3. Asimismo, la administración autonómica divulgará, a través del Observatorio de Responsabilidad Social Empresarial de Aragón, las buenas prácticas realizadas por las empresas en materia de inclusión de colectivos LGTBI y de promoción y garantía de igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 17.— Plan integral sobre educación y diversidad LGTBI.

1. Toda persona tiene derecho a la educación, sin discriminación alguna basada en su orientación sexual y con el debido respecto a la misma. De acuerdo con el principio de educación en relación, e integrará la educación en valores de igualdad, diversidad y respeto desde la Educación Infantil hasta la enseñanza obligatoria, explicando la diversidad afectivo sexual desde las edades más tempranas, eliminando los estereotipos basados en la heterosexualidad como la única orientación sexual válida y admitida.

2. La Administración autonómica elaborará un plan integral sobre educación y diversidad LGTBI en Aragón que contemplará las medidas necesarias para garantizar la igualdad, la no discriminación y el respeto a la diversidad afectivo-sexual de las personas LGTBI en el ámbito educativo y que partirá de un estudio de la realidad LGTBI que analice la percepción que se tiene de estas cuestiones por parte del profesorado, progenitores y alumnado. Las medidas previstas en este Plan se aplicarán en todas las enseñanzas tanto de régimen general como especial y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos. En el Plan se incluirán los aspectos relativos a la prevención del acoso LGTBI y al carácter rural de algunas zonas de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dicho Plan tendrá que ser elaborado de forma participativa, contando con las organizaciones LGTBI.

3. La Administración autonómica debe velar por que la diversidad sexual y afectiva, la identidad de género y los distintos modelos de familia sean respetados en los distintos ámbitos educativos.

Artículo 18.— Planes y contenidos educativos.

 El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para transformar los contenidos educativos que impliquen discriminación o violencia física o psicológica basadas en la orientación sexual, dando audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI, garantizando así una escuela para la inclusión y la diversidad en todos los centros educativos, tanto en el ámbito de la enseñanza pública como de la concertada y de la privada. Los contenidos del material educativo empleado en la formación del alumnado, cualquiera sea la forma y soporte en que se presenten, promoverán el respeto y la protección del derecho a la diversidad afectivo-sexual y familiar.

2. El Departamento competente en materia de educación incorporará la realidad lésbica, gay, bisexual, transexual, transgénero e intersexual en los contenidos transversales de formación de todo el alumnado de la Comunidad Autónoma de Aragón en aquellas materias en que sea procedente. En particular, revisará los contenidos de información, divulgación y formación que ya existan en los distintos niveles de enseñanza y en otros ámbitos formativos, para lo que dará audiencia a las asociaciones, organizaciones y colectivos LGTBI. Asimismo, se incluirá la memoria histórica LGTBI, fundamentalmente del periodo 1978-2004 en las áreas correspondientes del currículo educativo aragonés.

3. Los planes educativos deberán contemplar pedagogías adecuadas para el reconocimiento y respeto de los derechos de lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales y de sus familias, así como deben dar cabida a proyectos curriculares que contemplen o permitan la educación afectivo-sexual y de diversidad familiar y la prevención de la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Para ello dispondrán de herramientas, recursos y estrategias para educar en la diversidad sexual, prevenir el acoso escolar y educar en el respeto y la igualdad, tanto desde la educación formal como desde la no formal, incorporando al curriculum los contenidos de igualdad.

4. Los centros educativos de la Comunidad Autónoma de Aragón promoverán acciones que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso y evitar la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Estos compromisos quedarán expresados de manera explícita en sus Proyectos Educativos de Centro o idearios.

5. Se fomentará la utilización en la escuela de recursos pedagógicos (juguetes, juegos, libros, material audiovisual), que fomenten la igualdad entre todas las personas con independencia de su identidad u orientación sexual, su expresión de género o su pertenencia a grupo familiar.

6. Se establecerá un fondo bibliográfico LGTBI en los centros educativos sostenidos con fondos públicos que deberá ser suministrado por el Departamento competente en materia de educación.

Artículo 19.— Acciones de formación, divulgación, información y sensibilización.

1. Se impartirá a todo el personal que trabaje en el ámbito de la enseñanza no universitaria, tanto docente como no docente, formación adecuada que incorpore la realidad del colectivo LGTBI y la diversidad afectivo-sexual y familiar, y que analice cómo abordar en el

aula la presencia de alumnado LGTBI, o cuyos progenitores pertenezcan a estos colectivos.

- 2. Se realizarán acciones de fomento del respeto y la no discriminación de las personas LGTBI en los centros educativos, y entre las asociaciones de padres y madres de alumnado.
- 3. A los efectos de favorecer la visibilidad y de integrar de forma transversal la diversidad afectivo-sexual en los centros escolares, el Departamento competente en materia de educación favorecerá en los centros sostenidos con fondos públicos la realización de actividades específicas para el reconocimiento de la igualdad del colectivo LGTBI.
- 4. En los centros educativos sostenidos con fondos públicos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura del respeto y la no discriminación de las personas basada en la orientación sexual, identidad o expresión de género o pertenencia a grupo familiar. En todo caso se realizarán este tipo de actuaciones en las fechas conmemorativas a las que se refiere el artículo 6.
- 5. El personal de cualesquiera recursos o servicios para la atención a situaciones de acoso en Aragón deberá estar formado sobre diversidad afectivo-sexual, y así se recogerá en los sucesivos Planes Integrales contra el acoso escolar en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 6. Se impartirá formación sobre diversidad afectivo-sexual y familiar al personal no docente tanto de los centros educativos como de los centros administrativos dependientes del Departamento competente en materia de educación no universitaria.
- 7. Todas las acciones mencionadas anteriormente tendrán en cuenta la extensión y el carácter marcadamente rural de nuestra región.
- **Artículo 20.** Protocolo de prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia interfobia y homofamilifobia.
- 1. La Administración Autonómica elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de prevención que evite actitudes o comportamientos homofóbicos, lesbofóbicos, bifóbicos, transfóbicos, interfóbicos y homofamilifóbicos que impliquen prejuicios y discriminación por razón de orientación sexual.
- 2. Este protocolo incorporará la necesaria coordinación entre las áreas de educación, sanidad y acción social, en orden a una rápida detección y actuación ante situaciones discriminatorias y atentatorias contra la diversidad sexual. Asimismo, contemplará medidas de protección frente al acoso escolar y cualquier actuación contraria al derecho de igualdad y no discriminación en beneficio de alumnado, familias, personal docente y de más personas que presten servicios en el centro educativo. Dicha protección incluirá la información sobre los mecanismos de denuncias existentes en el ordenamiento jurídico.
- 3. Los centros educativos garantizarán la correcta atención y apoyo a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración o servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual o identidad de género en el seno de los mismos. La Administración educativa velará por que se garantice el cumplimiento de lo señalado anteriormente.

4. La Administración autonómica aragonesa no suscribirá conciertos administrativos con aquellos centros que discriminen al alumnado por razón de identidad de género y orientación sexual o expresión de género. Esta circunstancia ha de reflejarse nítidamente en el ideario de los centros y han de tener su correspondencia en las manifestaciones públicas de los responsables de los mismos.

Artículo 21.— Universidad.

- 1. Las Universidades del sistema universitario aragonés garantizarán el respeto y la protección del derecho a la igualdad y no discriminación de todo el alumnado, personal docente y cualquier persona que preste servicios en el ámbito universitario por causa de orientación sexual. En particular adoptarán un compromiso claro contra las actitudes de discriminación por homofobia, lesbofobia, bifobia o transfobia.
- 2. El Gobierno de Aragón, en colaboración con las Universidades del sistema universitario aragonés, promoverá acciones informativas, divulgativas y formativas entre el personal docente, estudiantes y personal de administración y servicios sobre la realidad LGTBI, que permitan detectar, prevenir y proteger acciones de discriminación o acoso, así como prohibir la impartición de contenidos discriminatorios hacia las personas LGTBI. Asimismo, las Universidades del sistema universitario aragonés prestarán atención y apoyo en su ámbito de acción a aquel estudiantado, personal docente o personal de administración y servicios que fueran objeto de discriminación por orientación sexual en el seno de la comunidad educativa.
- 3. Las Universidades del sistema universitario aragonés y el Gobierno de Aragón, en el ámbito de las acciones de Investigación de la Comunidad Autónoma, adoptarán medidas de apoyo a la realización de estudios y proyectos de investigación sobre la realidad IGTRI
- 4. Se impulsará un Observatorio y un protocolo contra la discriminación LGTBI en las Universidades del sistema universitario aragonés.
- 5. Las Universidades que integran el sistema universitario aragonés apoyaran acciones de visibilidad del colectivo LGTBI dentro del ámbito universitario y contaran con una figura que tenga encomendadas las labores de velar y asistir al colectivo LGTBI ante situaciones de discriminación.

CAPÍTULO V

MEDIDAS EN EL ÁMBITO FAMILIAR

Artículo 22.— Protección de la diversidad familiar.

- 1. La presente Ley garantiza la protección jurídica frente a cualquier tipo de discriminación en la unión de personas del mismo sexo ya sea de hecho o de derecho, en la relación de parentesco ya sea por filiación o afinidad, así como en las unidades monoparentales o monomarentales con hijos e hijas a su cargo.
- 2. El Observatorio Aragonés de Familia integrará representantes de las familias LGTBI y de asociaciones y organizaciones de padres y madres de personas LG-TBI e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI.

- 3. Se fomentará el respeto y la protección contra cualquier forma de discriminación de los y las menores que vivan en el seno de una familia LGTBI, así como de sus familiares, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida como consecuencias de situaciones familiares.
- 4. Los programas de apoyo a las familias LGTBI contemplarán de forma expresa medidas de apoyo a menores, adolescentes y jóvenes LGTBI en especial situación de vulnerabilidad y exclusión social, adoptando aquellas medidas preventivas que eviten comportamientos atentatorios contra la dignidad personal y la vida, como consecuencia de situaciones familiares.
- 5. Las Administraciones Públicas de Aragón deben establecer los mecanismos necesarios para que la documentación administrativa se adecue a las relaciones afectivas de las personas LGTBI y a la heterogeneidad de los modelos de familias.
- 6. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilización de las asociaciones y organizaciones LGTBI legalmente constituidas que realicen actividades de promoción de la diversidad de las familias y el respeto a las familias homoparentales.
- 7. La Comisión de Participación Infantil y Adolescente de Aragón integrará representantes de entidades que trabajen con menores LGTBI, e incorporará en sus programas de actuación medidas de estudio, información, formación y divulgación de las realidades familiares de las personas LGTBI.

Artículo 23.— Adopción y acogimiento familiar.

- 1. Se garantizará, de conformidad con la normativa vigente, que, en la valoración de la idoneidad en los procesos de adopción y acogimiento familiar, no exista discriminación por motivo de orientación sexual, garantizando que sean transparentes y públicos y obedezcan solo a criterios técnicos, así como la formación adecuada de las personas que intervienen en los mismos.
- 2. En los centros de menores se trabajará la diversidad familiar con el fin de garantizar que los y las menores que sean susceptibles de ser adoptados/as o acogidos/as sean conocedores/as de la diversidad familiar por razón de la diversidad sexual.

Artículo 24. — Violencia en el ámbito familiar.

- 1. Se reconocerá como violencia familiar y se adoptarán medidas de apoyo, mediación y protección, a cualquier forma de violencia que se ejerza en el ámbito familiar por causa de la orientación sexual de cualquiera de sus miembros.
- 2. Se adoptarán medidas de atención y ayuda a víctimas de la violencia en parejas del mismo sexo que garanticen la protección de la persona acosada frente a la persona acosadora, facilitando con ello la independencia física y económica de la víctima.
- 3. La negativa a respetar la orientación sexual e identidad de género de un menor por parte de los progenitores que tengan atribuida su patria potestad, será considerada situación de riesgo a los efectos previstos en el artículo 56 de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón, salvo que por

las circunstancias que concurran sea calificado como maltrato psicológico.

CAPÍTULO VI

Medidas en el ámbito de la juventud

Artículo 25.— Protección de jóvenes LGTBI.

- 1. El Departamento competente en materia de juventud promoverá acciones de sensibilización, información y asesoramiento e impulsará el respeto de la diversidad sexual, difundiendo las buenas prácticas realizadas.
- 2. El Consejo de la Juventud de Aragón fomentará la igualdad de las personas jóvenes LGTBI con el resto de la ciudadanía, promoviendo el asociacionismo juvenil como herramienta para su inclusión y defensa de sus derechos, a la vez que asesorará en temas de igualdad, referida a la juventud, a las Administraciones públicas y entidades que trabajen en este ámbito en Aragón.
- 3. En los cursos de monitores/as y formadores/as juveniles, así como en los organizados por el Consejo Aragonés de la Juventud se incluirá formación sobre orientación sexual que les permita fomentar el respeto y proteger los derechos de las personas LGTBI en su trabajo habitual con adolescentes y jóvenes de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- 4. Toda entidad juvenil y personal trabajador y voluntario de cualquier ámbito que realicen sus labores con la juventud promoverán y respetarán con especial cuidado la igualdad de las personas LGTBI.
- 5. Por parte de las Administraciones públicas aragonesas se impulsarán:
- Programas de promoción de la autoestima y el auto reconocimiento de las y los adolescentes LGTBI, así como la prevención de la LGTBIfobia en las actividades juveniles y asociativas de tiempo libre.- Actividades formativas para mediadoras y mediadores juveniles en materia de atención a jóvenes LGTBI que permita una atención especializada a cada realidad.- Servicios de apoyo y orientación a jóvenes LGTBI en centros juveniles de tiempo libre.- Un plan específico de actuación para jóvenes LGTBI expulsados de sus hogares por motivo de su orientación sexual o identidad sexual y/o de género.- Una red de alojamiento de urgencia para el colectivo LGTBI.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA CULTURA, DEL OCIO Y DEL TIEMPO LIBRE

Artículo 26.— Promoción de una cultura inclusiva.

- 1. El Gobierno de Aragón reconoce la diversidad sexual como parte de la construcción de una cultura inclusiva, diversa y promotora de derechos. A tal efecto se adoptarán medidas que garanticen la visibilización e impulsen, a todos los niveles territoriales de Aragón, la producción cultural de los sectores LGTBI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de la expresión cultural.
- 2. El Gobierno de Aragón adoptará medidas de apoyo y fomento de expresiones artísticas, patrimoniales y recreativas llevadas a cabo por personas y organizaciones LGTBI en el marco de su trabajo por

la igualdad o, en general, acciones artísticas, patrimoniales, y recreativas llevadas a cabo sobre temáticas LGTBI, tanto a nivel autonómico como a nivel local.

- 3. Todas las bibliotecas de titularidad de las Administraciones públicas aragonesas o privada deberán contar con fondo bibliográfico de temática LGTBI, en cualquier caso, respetuoso con los derechos humanos y nunca contrario al reconocimiento a la diversidad sexual, siendo obligatorio que dichos fondos conformen una sección específica en aquellas bibliotecas de ciudades de más de 20.000 habitantes.
- 4. El Gobierno de Aragón promoverá programación artística relacionada con temáticas LGTBI en museos, centros culturales y salas de arte, favoreciendo el acercamiento al conocimiento y problemáticas del colectivo LGTBI.

Artículo 27.— Ocio y tiempo libre.

- 1. El Gobierno de Aragón adoptará las medidas precisas para garantizar que las actividades recreativas, de ocio y tiempo libre, se disfrutan en condiciones de igualdad y respeto a la realidad LGTBI, evitando cualquier acto de prejuicio, hostigamiento y violencia física o psicológica.
- 2. Se adoptarán medidas que garanticen formación adecuada de profesionales de didáctica de ocio y tiempo libre, que incorpore la realidad LGTBI, el respeto y la protección del colectivo frente a cualquier discriminación por orientación sexual. Para ello se establecerá el contacto necesario con las entidades públicas o privadas representativas en el ámbito de la gestión del ocio y tiempo libre y juventud.
- 3. Se garantizará que la práctica de ocio y de tiempo libre esté libre de discriminación tanto en las instalaciones comunes como en las individuales. En las instalaciones que se construyan nuevas o aquéllas que se reformen, se ha de procurar la privacidad de las personas usuarias en estructuras individuales como vestuarios y servicios. En la medida de lo posible, se procurará que cuenten con vestuarios mixtos.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS EN EL ÁMBITO DEL DEPORTE

Artículo 28.— Promoción de la diversidad y la inclusión.

- 1. El Departamento competente en materia de deporte se compromete a utilizar la promoción y protección de los valores de la diversidad e inclusión en la regulación de toda la actividad deportiva. Para su desarrollo se creará un órgano consultivo con presencia de entidades y clubes deportivos LGTBI, que además vigilarán el cumplimiento y desarrollo de la presente ley en materia deportiva. Asimismo, se incluirán dentro de los Programas de la Dirección General de Deporte las competiciones LGTBI, que figurarán dentro de la página Web y otros medios de difusión de la Dirección General de Deporte. La Dirección General de Deporte incluirá formación específica en valores de diversidad y respeto, en todos los planes de formación de cada uno de los deportes.
- 2. Desde el Departamento competente en materia de deporte se desarrollarán campañas públicas contra la LGTBIfobia y como promoción de la diversidad, la

inclusión y los derechos a la igualdad de trato y la no discriminación.

Artículo 29.— Medidas que afectan a las entidades deportivas.

- 1. La Dirección General de Deporte recabará el compromiso por todas las entidades deportivas del rechazo a todo tipo de discriminación haciendo explícita la no discriminación por motivo de orientación sexual e identidad de género en sus estatutos y reglamentos de régimen interno, garantizando que las personas transexuales puedan participar en las actividades deportivas de acuerdo a su identidad de género autodeterminada aunque la registrada no coincida con ésta.
- 2. La promoción activa de los valores de diversidad e inclusión con el objetivo de crear espacios deportivos sin violencia y que respeten la diversidad se valorará en la adjudicación a las entidades deportivas de ayudas y recursos públicos. Para ello, deberán desarrollar planes de actuación concretos y evaluables.
- 3. La Dirección General de Deporte promoverá que las entidades desarrollen todas sus actividades a partir de un código ético al que estarán sujetos los directivos y el personal del club, entrenadores y personal técnico, los deportistas, los grupos de aficionados y socios de la entidad y el público que asista a los eventos realizados en las instalaciones de la entidad. El objetivo de este código será adaptar el funcionamiento global de las entidades deportivas a los principios de igualdad de trato y no discriminación y garantizar los derechos de deportistas y espectadores.
- 4. Se deberá formar al personal técnico encargado de las categorías inferiores y escuelas deportivas en la promoción de la igualdad de trato y en el respeto a la diversidad.

Artículo 30.— Medidas de actuación desarrolladas con las instituciones deportivas que regulan y organizan la competición deportiva.

- 1. La Dirección General de Deporte junto con las federaciones deportivas promoverá el desarrollo de protocolos de actuación para la protección de los derechos de personas transexuales e intersexuales en el deporte, sin distinción de categoría o edad, a través de la participación activa de los colectivos de deportistas trans e intersexuales, las entidades deportivas, y las instituciones deportivas de rango superior.
- 2. En relación con el deporte en su práctica de base, la Dirección General de Deportes actuará en apoyo de las federaciones deportivas en el desarrollo de programas de promoción escolar de sus respectivos deportes. Incluirá en la formación a jugadores, entrenadores y árbitros en el respeto a la diversidad, específicamente respecto de la diversidad afectivo-sexual, y en la promoción de los valores del deporte y de forma destacada el respeto, la inclusión y la capacidad del deporte para cohesionar a las sociedades y erradicar comportamientos violentos y discriminatorios. La Dirección General de Deporte en las competiciones convocadas directamente por la misma incluirá en su normativa explícitamente la no discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género.
- 3. En relación con el deporte en su práctica federado:

- a) Las federaciones deportivas incorporarán a sus textos legales la condena de todo tipo de discriminación haciendo explícita la no discriminación por causa de orientación sexual e identidad de género.
- b) Las federaciones autonómicas desarrollarán junto con la Dirección General de Deporte, y las entidades deportivas protocolos de actuación para la modificación de la reglamentación en el sentido de permitir y acomodar con normalidad la práctica deportiva amateur de los deportistas LGTBI en general, y de los deportistas transexuales e intersexuales en particular, como expresión de la traslación a la reglamentación deportiva del principio constitucional de igualdad de trato y no discriminación.
- 4. En relación con el deporte en su práctica profesional o Alta Competición:
- a) Las federaciones deportivas e instituciones que regulan y organizan la competición deportiva promoverán la firma de una declaración del deporte profesional en contra de todo tipo de discriminación y en defensa del derecho de igualdad de trato y de la diversidad social que se reúnen en torno al deporte. El objetivo de esta declaración es sumar a todas las disciplinas deportivas en la promoción concreta de los valores de respeto e inclusión condenando todas las formas de violencia y discriminación en el ámbito del deporte y dando visibilidad a otras formas de vida social haciendo del deporte un lugar de encuentro y de promoción de la diversidad.
- b) La Dirección General de Deporte junto con las federaciones deportivas promoverá un proceso para la creación de una reglamentación de las competiciones deportivas que permita disfrutar del deporte de competición a todas las personas y garantice el derecho a la igualdad de trato de las personas LGTBI y, de forma específica, de las personas transexuales e intersexuales.

Artículo 31.— Medidas sobre el deporte como espectáculo y su proyección pública en la sociedad.

- 1. La Administración Autonómica creará un protocolo de actuación en casos de agresiones físicas o verbales en el entorno deportivo, así como una red de apoyo social y psicológico para las víctimas.
- 2. La Administración Autonómica actuará de oficio ante los casos de discriminación por orientación sexual e identidad de género que se produzcan en el ámbito deportivo.
- 3. El Departamento competente en materia de deporte promoverá campañas públicas mediante la implicación de deportistas de reconocida valía y prestigio personal, para la promoción de los valores del respeto a la diversidad afectivo-sexual e inclusión.

CAPÍTULO IX

Medidas en el ámbito de la Cooperación Internacional al Desarrollo

Artículo 32.— Cooperación internacional al desarrollo.

1. Los planes de las Administraciones públicas aragonesas de cooperación para el desarrollo priorizarán aquellos proyectos que promuevan y defiendan el derecho a la vida, la igualdad, la libertad y la no discriminación de las personas LGTBI en aquellos países en que estos derechos sean negados o dificultados, legal o socialmente, por razón de orientación sexual, así como la protección de personas frente a las persecuciones y represalias. Se prestará especial atención a aquellos proyectos que tengan por objeto informar el derecho de asilo de en nuestro país de personas LGTBI que sufran discriminación en sus países de origen.

2. Por parte de las Administraciones públicas aragonesas se impulsarán convenios y programas de cooperación internacional para favorecer la no discriminación de lesbianas, gais, transexuales y bisexuales y, por tanto, garantizar sus derechos humanos en países donde las leyes o la sociedad discriminan a este sector de la población, y denunciar públicamente las violaciones de Derechos Humanos por motivo de orientación sexual y/o identidad de género, especialmente en aquellos países con los que los gobiernos autonómicos o municipales tengan acuerdos de hermanamiento.

CAPÍTULO X

COMUNICACIÓN

Artículo 33.— Tratamiento igualitario de la información y la comunicación.

El Gobierno de Aragón fomentará, en todos los medios de comunicación de titularidad autonómica y aquellos que perciban subvenciones o fondos públicos de la Administración aragonesa, la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual, emitiendo publicidad y contenidos polivalentes que contribuyan a una percepción del colectivo exenta de estereotipos y al conocimiento y difusión de necesidades y realidades de la población LGTBI y su modelo de familia.

Artículo 34.— Código deontológico.

- 1. El Gobierno de Aragón velará para que los medios de comunicación adopten, mediante autorregulación códigos deontológicos que incorporen el respeto a la igualdad y la prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual, tanto en contenidos informativos y de publicidad, como en el lenguaje empleado. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos propiciados por las nuevas tecnologías
- 2. La Corporación Aragonesa de Radio y Televisión, en lo relativo a los medios de comunicación de ella dependientes, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 2 de la Ley 8/1987, de 15 de abril, deberá:
- a) Velar porque el código deontológico de los medios de comunicación no vulnere los principios de la presente ley en cuanto al respeto a la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las distintas expresiones afectivas.
- b) Elaborar recomendaciones sobre los usos, prácticas y modos lingüísticos y el tratamiento y el uso de las imágenes en relación con la homosexualidad, la bisexualidad, la transexualidad y la intersexualidad.

c) Velar porque los contenidos y la publicidad que sean respetuosos hacia las personas LGTBI.

d) Velar porque se trate con normalidad la diversidad de opciones afectivas y sexuales, los modelos diversos de familia y de identidad o expresión de género, de modo que se favorezca la visibilidad de referentes positivos.

e) Velar porque se muestre la diversidad en lo relativo a la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género y en cuanto a los modelos de familia

CAPÍTULO XI

MEDIDAS EN EL ÁMBITO POLICIAL

Artículo 35.— Protocolo de atención policial ante delitos de odio.

- 1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en el ámbito de su competencia, velará por la adopción de las medidas necesarias para la implantación de un protocolo de atención a las víctimas de delitos de odio en las fuerzas y cuerpos de seguridad.
- 2. El Gobierno de Aragón, en el ámbito de sus competencias, velará por que la formación de las fuerzas de seguridad incluya medidas de respeto a la orientación sexual, a la identidad y expresión de género y la adopción de las medidas necesarias para la atención a las víctimas de delitos de odio por motivos de identidad y/o expresión de género, cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones, tanto físicas como por medios virtuales.
- 3. Los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos públicos y privados de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte, la cultura, el tiempo libre, y la comunicación, si tuvieran conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente.

TÍTULO II

MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE PERSONAS LESBIANAS, GAIS, TRANS, BISEXUALES E INTERSEXUALES

CAPÍTULO I

Medidas en el ámbito de las Administraciones Públicas

Artículo 36.— Documentación

- 1. Las Administraciones públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la documentación administrativa, en todas las áreas contempladas en la presente Ley, sean adecuadas a la diversidad sexual y afectiva de las personas LGTBI y a la heterogeneidad del hecho familiar.
- 2. En virtud del principio de privacidad, se garantizará la confidencialidad sobre la identidad de género sentida por las personas LGTBI y sobre el tratamiento de los datos registrales de cualquier persona con identidad trans.

Artículo 37.— Contratación administrativa y subvenciones.

1. Se podrá establecer, de acuerdo con las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, la preferencia en la adjudicación de los contratos para las proposiciones presentadas por aquellas entidades o empresas que, en el momento de finalización del plazo de presentación de proposiciones, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de oportunidades con independencia de la orientación sexual o identidad de género.

Dichas proposiciones deben igualar en sus términos a las más ventajosas desde el punto de vista de los criterios objetivos que sirvan de base para la adjudicación y respetando, en todo caso, lo establecido en la legislación de Contratos del Sector Público.

2. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones por parte de las entidades y empresas solicitantes que desarrollen medidas destinadas a garantizar la igualdad de oportunidades y de promoción e inclusión sin discriminación ni segregación.

Artículo 38.— Formación de empleados públicos. En el ámbito de la Administración Autonómica se impartirá a través del organismo competente, una formación específica sobre diversidad afectivo-sexual y familiar y sobre la realidad del colectivo LGTBI que garantice la capacitación adecuada y correcta actuación de los/as profesionales que prestan servicios en cualquier ámbito de la misma.

Artículo 39.— Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género.

- 1. Las Administraciones públicas de Aragón incorporarán la evaluación de impacto sobre orientación sexual en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad, respeto a la diversidad y no discriminación de las personas LGTBI.
- 2. Todas las disposiciones legales o reglamentarias del Gobierno de Aragón, de conformidad con los artículos 37.3 y 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón incorporarán en el preceptivo informe sobre impacto por razón de género la evaluación del impacto sobre orientación sexual e identidad de género, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación.
- 3. Al informe de evaluación de impacto sobre orientación sexual se acompañará en todos los casos de indicadores en materia de diversidad sexual, mecanismos y medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre lesbianas, gais, bisexuales, trans e intersexuales, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual.

Artículo 40.— Criterio de actuación de la Administración.

- 1. La Administración Autonómica adoptará las medidas necesarias para eliminar cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, por causa de orientación sexual, que pueda presentarse en el acceso a las prestaciones y servicios.
- 2. Las administraciones autonómicas junto con las entidades en defensa de los derechos humanos fundamentales por motivo de identidad, orientación o expresión de género, consensuarán las medidas necesarias

para eliminar cualquier tipo de discriminación o delito de odio por exclusión o por segregación.

CAPÍTULO II

DERECHO DE ADMISIÓN

Artículo 41.— Derecho de admisión.

- 1. Las condiciones de acceso y permanencia en los establecimientos abiertos al público, así como el uso y disfrute de los servicios que en ellos se prestan, no se limitará, en ningún caso, por razones de orientación sexual.
- 2. Los titulares de dichos establecimientos adoptarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar cualquier acto de violencia o agresión física o verbal que pudiera producirse contra personas LGTBI por motivos discriminatorios.
- 3. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos a las siguientes personas, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública:
- a) Las personas que violenten de palabra o de hecho a otras personas por razón de orientación sexual, identidad de género o expresión de género.
- b) Las personas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos que inciten a la violencia, a la discriminación o a la homofobia, la bifobia o la transfobia.

CAPÍTULO III

MEDIDAS DE TUTELA ADMINISTRATIVA

Artículo 42.— Disposiciones generales.

La protección frente a cualquier violación del derecho a la igualdad de las personas LGTBI comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el cese inmediato en la conducta discriminatoria, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones de derechos, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento de la persona perjudicada en el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 43.— Concepto de persona interesada en el procedimiento administrativo.

Tendrán la condición de interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Las asociaciones entidades y organizaciones representativas de los colectivos LGTBI y aquéllas que tengan por objeto la defensa y promoción de derechos humanos serán titulares de intereses legítimos colectivos.
- b) Quienes, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

Artículo 44.— Inversión de la carga de la prueba.

1. En los procedimientos administrativos, cuando la persona interesada aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido discriminación por razón de orientación sexual, corresponde a quien se atribuye la conducta discriminatoria,

la aportación de justificación probada, objetiva y razonable de ausencia de discriminación.

2. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzarla.

TÍTULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 45.— Responsabilidad.

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión de los derechos de las personas LGTBI, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la inspección de Trabajo y la Seguridad Social.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 46.— Concurrencia con el orden jurisdiccional penal.

- 1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.
- 2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.
- 3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

Artículo 47.— Infracciones.

- 1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.
 - 2. Son infracciones administrativas leves:
- a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas LGTBI o sus familias, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.

- b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón en el cumplimiento de los mandatos establecidos en la presente Ley.
- c) Amenazar o realizar cualquier coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve por razón de orientación sexual contra las personas LGTBI o sus familias.
- d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles por razón de orientación sexual, contra las personas LGTBI o sus familias.
 - 3. Son infracciones graves:
- a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias por razón de orientación sexual o que inciten a la violencia contra las personas o sus familias, en las prestaciones de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de la orientación sexual.
- c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por causa de orientación sexual.
- d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por causa de su orientación sexual.
- e) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual, o que inciten a la violencia por este motivo.
- f) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección del Gobierno de Aragón.
- g) Golpear o maltratar a otra persona sin causarle lesión, por razón de la orientación sexual, real o percibida.
- h) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, por razón de la orientación sexual, real o percibida.
- i) La denegación por profesional o empresario/a de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.
- j) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación sexual.
- k) La no retirada inmediata por parte del/de la prestador/a de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de orientación sexual, contenidas en sitios web o redes sociales de las que sea responsable, una vez tenga conocimiento efectivo del uso de esas expresiones.
 - 4. Son infracciones muy graves:
- a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados en función de la orientación o diversidad sexual de una persona, que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

- b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado la misma una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad.
- c) La promoción y realización de terapias de aversión o conversión con la finalidad de modificar la orientación sexual de una persona. Para la comisión de esta infracción será irrelevante el consentimiento prestado por la persona sometida a tales terapias.
- d) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que tengan como objeto la incitación al odio, la violencia o la discriminación de las personas LGTBI.
- e) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por motivo de discriminación referente a orientación sexual, con independencia de que dichas circunstancias de la persona afectada sean reales o percibidas.
- f) Emplear un lenguaje discriminatorio o la transmisión de mensajes o imágenes discriminatorias u ofensivas en los medios de comunicación públicos de Aragón, en aquellos otros medios de comunicación que reciban subvenciones públicas, o en los medios de comunicación sujetos al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- g) Reincidir en la comisión de, al menos, dos infracciones graves.
- 5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple y la condición de menor de la víctima incrementarán, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la ley.

Artículo 48.— Reincidencia.

A los efectos de lo previsto en esta Ley, existirá reincidencia cuando la persona responsable o las personas responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionadas anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años contados desde la notificación de aquella.

Artículo 49.— Sanciones.

- 1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.
- 2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además, podrá imponerse como sanción accesoria la prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta un año.
- 3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:
- a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública del Gobierno de Aragón por un período de hasta tres años.
- b) Inhabilitación temporal por un período de hasta tres años para ser titular, la persona física o jurídica,

de centros o servicios dedicados a las prestaciones de servicios públicos.

- 4. En el caso de que las infracciones tipificadas como leves o graves sean cometidas por personas físicas, se establecerá la posibilidad de conmutar las sanciones por cursos de concienciación y trabajos en beneficio de la sociedad, en actividades relacionadas con las personas incluidas en los colectivos LGTBI más desfavorecidos.
- 5. Las multas impuestas se reducirán en un 30% de la cuantía cuando la persona infractora abone la multa y el importe total de las indemnizaciones en un plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente en que se haya notificado la resolución en que se impone la sanción. Esta reducción no se aplicará cuando la sanción se imponga por una infracción muy grave y cuando la persona infractora haya cometido una o varias infracciones de la misma naturaleza en los cinco años anteriores, con imposición de sanción que sea firme.

Artículo 50.— Graduación de las sanciones.

- 1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:
- a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.
 - b) La intencionalidad de la persona autora.
 - c) La reincidencia.
- d) La discriminación múltiple y victimización secundaria.
- e) La trascendencia social de los hechos a través del uso o difusión a través de las redes sociales o determinadas plataformas de internet.
- f) El beneficio que haya obtenido la persona infractora.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- h) La pertenencia de la persona infractora a fuerzas y cuerpos de seguridad.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado de ideología fehacientemente LGTBIfóbica.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.
- 2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para la persona o personas infractoras que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 51.— Prescripción.

- 1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
- 2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
- 3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.
- 4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.

Artículo 52.— Publicidad de las sanciones.

- 1. Los órganos competentes para resolver los procedimientos sancionadores por la comisión de infracciones graves y muy graves podrán acordar la publicación en el Boletín Oficial de Aragón de las sanciones impuestas una vez hayan adquirido firmeza. En el supuesto de infracciones muy graves, esta publicación podrá hacerse extensiva a los medios de comunicación social. El coste de la publicación correrá a cargo de la persona o entidad sancionada.
- 2. En dicha publicación se hará referencia a los nombres, apellidos, denominación o razón social de las personas responsables, así como de la característica y naturaleza de las infracciones.

Artículo 53.— Competencia.

- 1. La imposición de las sanciones previstas exigirá la previa incoación del correspondiente expediente sancionador cuya instrucción corresponderá al personal funcionario de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI.
- 2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado del expediente a la Administración pública competente para su tramitación.
- 3. La competencia para la imposición de sanciones previstas en la presente Ley corresponderá:
- a) A la persona que ostente la titularidad de la Dirección General u Organismo competente en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de la imposición de sanciones por infracciones leves.
- b) A la persona titular del Departamento con competencias en materia de no discriminación de personas LGTBI, cuando se trate de imposición de sanciones por infracciones graves.
- c) El Consejo de Gobierno del Gobierno de Aragón para la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

Artículo 54.— Procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, su normativa de desarrollo y la normativa adoptada por la Comunidad Autónoma de Aragón en el ámbito de sus competencias.

Disposición adicional primera.— Adaptación de la Ley.

Las estipulaciones contempladas en la presente Ley, se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a los derechos de las personas LGTBI.

Disposición adicional segunda.— Impacto social de la ley.

En el plazo de dos años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el órgano que coordine las políticas LGTBI de los diversos Departamentos del Gobierno de Aragón evaluará el impacto social de esta ley y hará pública esta evaluación. También hará una evaluación continua de proceso y de resultados que se publicará en forma de informe con periodicidad anual, al que se dará difusión.

Disposición derogatoria única.— Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma de Aragón se opongan a lo previsto en la presente ley.

Disposición final primera.— Modificación de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

Uno. Se modifica el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón,

que queda redactado como sigue:

«El procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se impulsa por los órganos directivos competentes mediante la preparación de un anteproyecto que incluya una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual e identidad de género, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar. En todo caso, los anteproyectos de ley habrán de ser informados por la Secretaría General Técnica del Departamento.»

Dos. Se modifica el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón,

que queda redactado como sigue:

«3. El proyecto irá acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, que incorporará una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual e identidad de género, y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación.»

Disposición final segunda.— Modificación de la Ley 8/1987, de 15 de abril, de creación, organización y control parlamentario de la Corporación Aragonesa de radio y televisión.

Se modifica la letra f) del artículo 2, que pasa a

tener la siguiente redacción:

«Artículo 2. Principios inspiradores. f) El respeto a la convivencia, el civismo y la defensa de nuestra democracia, con especial atención a la juventud y la infancia, así como a la igualdad y no discriminación por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género y al respeto a las diversas realidades afectivas y modelos de familia.»

Disposición final tercera.— Modificación del Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, que con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», se aprueba por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 marzo.

Se añade un nuevo apartado tercero al artículo 311, con la siguiente redacción.

«3. En caso de fallecimiento de un miembro de una pareja estable no casada, el otro miembro de la pareja debe poder tomar parte, en las mismas condiciones que en caso de matrimonio, en los trámites y las gestiones relativos a la identificación y disposición del cadáver, el entierro, la recepción de objetos personales o cualquier otro trámite o gestión necesaria.»

Disposición final cuarta.— Desarrollo reglamentario.

1. Se autoriza al Gobierno de Aragón a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en la presente Ley.

2. En el plazo de un año desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará los protocolos previstos en la

presente Ley.

3. Las medidas contempladas en la presente Ley que, en virtud de su desarrollo reglamentario, impliquen la realización de gastos, serán suficientemente presupuestadas con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón del ejercicio siguiente a la entrada en vigor de las disposiciones adoptadas para su aplicación.

Disposición final quinta.— Entrada en vigor. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

1.5. REGLAMENTO Y RESOLUCIONES INTERPRETATIVAS 1.5.1. REGLAMENTO

Corrección de errores en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón.

Observado error en la publicación de la aprobación por el Pleno de las Cortes de la Proposición de reforma del Reglamento de las Cortes de Aragón en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón núm. 173, de 6 de julio de 2017, se procede a su subsanación:

Página 13119. Artículo 73: el apartado 3 se sustituye por el siguiente:

«3. El Pleno, a propuesta de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, podrá delegar asimismo en las Comisiones permanentes legislativas la aprobación de proyectos o proposiciones de ley, en cuyo caso la Comisión correspondiente actuará con competencia legislativa plena.»

Página 13135. Artículo 181, apartado 6: **Donde dice:** «la Mesa de la Comisión», **debe decir:** «la Mesa de las Cortes».

Página 13146. Artículo 264, apartado 1: **Donde dice:** «artículo 107», **debe decir:** «artículo 115».

Página 13152. Artículo 306, apartado 1:

Donde dice: «c) Presentación de propuestas de preguntas de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.», **debe decir:** «d) Presentación de propuestas de preguntas de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 266 de este Reglamento.»

Donde dice: «d) Presentación de propuestas de proposiciones no de ley de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 270 de este Reglamento.», **debe decir:** «e) Presentación de propuestas de proposiciones no de ley de iniciativa ciudadana, en los términos previstos en el artículo 270 de este Reglamento.»

9. ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA 9.3. PERSONAL

Resolución de 30 de noviembre de 2017 de la Letrada Mayor de las Cortes de Aragón por la que se modifica la composición del Tribunal Calificador en el concurso-oposición por promoción interna, para el acceso a plazas de Grupo C, oficiales administrativos.

Se modifica la composición del Tribunal calificador en el concursooposición por promoción interna, para el acceso a plazas de Grupo C, oficiales administrativos, que fue determinada mediante Resolución de 22 de septiembre de 2017, de conformidad con la base quinta del Acuerdo de la Mesa de las Cortes de Aragón, de 28 de junio de 2017 por el que se convocó el citado concurso-oposición:

ANEXO I TRIBUNAL CALIFICADOR

Presidente: Sr. D. Antonio Torres Millera. Vicepresidente Segundo de las Cortes de Aragón

(Suplente: Sra. D.ª Violeta Barba Borderías. Presidenta de las Cortes de Aragón)

Vocal: Śra. D.ª Julia Vicente Lapuente. Secretaria Primera de las Cortes de Aragón.

(Suplente: Sra. doña Yolanda Vallés Cases. Secretaria Segunda de las Cortes de Aragón)

Vocal: Sra. D.ª Olga Herráiz Serrano. Letrada. (Suplente: Sr. D. Luis Latorre Vila. Letrado)

Vocal: Sr. don Fernando Gurrea Casamayor. Jefe de Servicio de Gobierno Interior.

(Suplente: Sr. D. Adolfo Alonso Ortega. Letrado)

Secretario: Sr. D. José Sánchez Medalón. Técnico Servicios Jurídicos.

(Suplente: Sr. D. Alfonso Castán Val. Corrector)

Zaragoza, 30 de noviembre de 2017.

La Letrada Mayor de las Cortes de Aragón CARMEN AGÜERAS ANGULO



CORTES DE ARAGÓN - Palacio de la Aljafería - 50071 Zaragoza www.cortesaragon.es

Edición electrónica: Cortes de Aragón - Servicio de Publicaciones Depósito Legal: Z-334-1989 - ISSN: 1137-9219